



AYUNTAMIENTO DE TEGUISE
LANZAROTE
SG

ASISTENCIA PL180525.1.-

Presidencia:

Don Oswaldo Betancort García

Concejales:

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera
Doña Olivia Duque Pérez
Doña Antonia Honoria Machín Barrios
Don Eugenio Robayna Díaz
Doña Alicia María Páez Guadalupe
Don Antonio Callero Curbelo
Doña María de la Paz Cabrera Méndez
Doña Myriam Jorge Camejo
Don José Alberto Umpiérrez Delgado
Don Francisco Javier Díaz Gil
Doña Flora M^a Guerra Arrocha
Don José Brito Perdomo
Doña Emma Esther Cabrera Toribio
Doña M^a Rocío Arredondo Carmona
Doña Omayra Díaz García
Don José Dimas Martín Martín
Doña Sandra Tolosa Robayna
Don Jonás Álvarez Morales
Don Marcial Navarro Armas

Secretario Accidental:

Don Mariano de León Perdomo

Ausencias:

Doña Guacimara Leyva Barreto

BORRADOR DEL ACTA (Nº 04) DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, CON FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. (180525)

En la Villa de Tegui, a veinticinco de mayo de de dos mil dieciocho, siendo las once horas, se reúne el Pleno del Ayuntamiento de Tegui en el Salón de Actos Habilitado al efecto, en sesión extraordinaria, convocada bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Oswaldo Betancort García y con la asistencia de los señores concejales relacionados al margen.

El Sr. Secretario verifica que en primera convocatoria existe quórum suficiente de constitución.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

I.- PARTE RESOLUTIVA

PUNTO PRIMERO.- Acuerdos que procedan en relación a actas de sesiones plenarios anteriores.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "se trata de someter a la consideración del

Pleno las actas de las siguientes sesiones plenarios:

- Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2018.

Sometidas las actas a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), aprobarlas sin corrección alguna.

PUNTO SEGUNDO.- Acuerdos que procedan sobre aprobación de las Bases y Convocatoria para la adjudicación de dos licencias de auto-taxi adaptadas a personas con movilidad reducida.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico de fecha 03 de abril de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre aprobación de las Bases y Convocatoria para la Adjudicación de dos licencias municipales de auto-taxi adaptadas a personas con movilidad reducida.-

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:
<<PROPUESTA DEL CONCEJAL DE TRANSPORTES AL PLENO MUNICIPAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LAS BASES Y CONVOCATORIA PARA LA ADJUDICACIÓN DE DOS (2) LICENCIAS MUNICIPALES DE AUTO-TAXI PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS ADAPTADOS (PMR) EN EL MUNICIPIO DE TEGUISE.-

Antecedente Primero.- Visto que mediante Acuerdo del Pleno municipal adoptado en sesión celebrada en fecha 7 de febrero de 2018, en el punto segundo del orden del día se acordó, entre otros, la redacción de las bases que han de regir el procedimiento de adjudicación de las dos (2) licencias municipales de auto-taxi, adaptadas para personas con movilidad reducida (PMR) para el servicio del Transporte Urbano de de Viajeros en automóviles ligeros en el municipio de Teguiise, así como iniciar el procedimiento de otorgamiento de las mismas, previo informe no vinculante del Cabildo Insular de Lanzarote y audiencia a las asociaciones representativas del sector en cumplimiento del artículo 7 del Reglamento del Taxi del municipio de Teguiise, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio en el que harán públicas las bases de la convocatoria, para que durante el plazo de VEINTE DÍAS(20) HÁBILES las personas físicas interesadas puedan presentar sus solicitudes.

Resultando Primero.- Que en relación al expediente de otorgamiento de las referidas licencias, se emite Informe-Propuesta de fecha 27 de marzo de 2018 de la Técnico Jurista de conformidad de las bases reguladoras del procedimiento de adjudicación de las dos licencias de auto-taxi adaptadas a personas de movilidad reducida (PMR) con la normativa legal que resulta de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto vengo en proponer al Pleno Municipal de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar las Bases reguladoras de la convocatoria para la Adjudicación de Dos (2) Licencias de Auto-Taxi adaptadas para personas con movilidad reducida (PMR) para el servicio del Transporte Urbano de de Viajeros en automóviles ligeros en el municipio de Teguiise.

Segundo.- Iniciar el procedimiento de otorgamiento, mediante la publicación del texto íntegro de las Bases reguladoras y la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Tablón de Anuncios y en la página web y sede electrónica del Ayuntamiento de Teguiise.

El plazo para la presentación de solicitudes será de VEINTE DÍAS (20) HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia.

Tercero.- Solicitar al Cabildo Insular de Lanzarote informe sobre el otorgamiento de las licencias de auto-taxi a emitir en el plazo de Diez (10) días con carácter no vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Taxi del municipio de Teguiise, y audiencia a las asociaciones representativas del Sector.

En Teguiise, a 28 de marzo de 2018.

Fdo. LA CONCEJAL DE TRANSPORTES, Flora María Guerra Arrocha>>

BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE DOS (2) LICENCIAS MUNICIPALES DE AUTO-TAXI ADAPTADAS A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR) PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS EN EL MUNICIPIO DE TEGUIISE.

PRIMERO.- OBJETO.

Constituye el objeto de la presente convocatoria la regulación del procedimiento de adjudicación de dos (2) licencias cuyos vehículos estén adaptados a personas de movilidad reducida (PMR) para el ejercicio del servicio de taxi en el Municipio de Teguiise, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Taxi aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto; la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias; el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, Decreto 227/1997, de 18 de septiembre por el que se desarrolla la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad; así como el Reglamento del Taxi del Municipio de Teguiise, aprobado definitivamente por Pleno Municipal de fecha 3 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 12 de febrero de 2016, y demás normativa aplicable.

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO.

El procedimiento para el otorgamiento de las licencias de auto-taxi en vehículos adaptados (PMR) será, para lo no previsto en las presentes bases, el regulado en el artículo 11 y siguientes del Reglamento del Servicio de Taxi aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, y en el Reglamento del Taxi del Municipio de Teguiise, en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros y por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al día siguiente de la publicación de las bases de esta Convocatoria mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, cualquier persona física interesada en obtener una licencia de taxi, podrá presentar su solicitud.

Las solicitudes se resolverán por el Ayuntamiento de Teguiise a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado, teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones generales y específicas contenidas en la presente convocatoria.

TERCERA.- CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN.

Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones, y por lo tanto, presentar solicitudes las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra.

Una misma persona no podrá presentar más de una solicitud, ni ser titular de más de una licencia.

En la adjudicación de las licencias expresadas se valorará como mérito preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Taxi del Municipio, la previa dedicación profesional en régimen de trabajador asalariado que presten servicio en el municipio de Teguiise, por rigurosa y continuada antigüedad justificada mediante la acreditación de su cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

3.1 Condiciones Generales

1. Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
2. Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión (permiso municipal de conducir).
3. Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.
4. No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte.
5. No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que le imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
6. No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas.
7. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que le sean exigible.
8. Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

3.2 Condiciones Específicas.-

1. Ser conductor asalariado por cuenta ajena de un titular de licencia de auto-taxi en este término municipal, acreditada mediante posesión y vigencia del Título habilitante de conductor expedido

por el Ayuntamiento de Teguiise y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

2. Compromiso de aportar un vehículo de la categoría turismo adaptado a personas con movilidad reducida (PMR), con aptitud para circular por las vías públicas sin que la antigüedad del vehículo sea superior a dos años desde la fecha de matriculación inicial y que cumplan con lo dispuesto en el Anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
3. Compromiso de iniciar la actividad en el plazo máximo de SESENTA DÍAS NATURALES a contar desde la fecha de adjudicación.
4. Documento acreditativo sobre el cumplimiento del vehículo de los siguientes requisitos:
 - Aptitud para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.
 - Disponer de taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente.
 - Localización del taxímetro dentro del vehículo en lugar visible para el usuario.
 - Disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

CUARTA.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

La instancia de solicitud, según los modelos establecidos como Anexo I/ Anexo II y Anexo III a las presentes bases, se presentará en el Ayuntamiento de Teguiise, sito en la c/ Santo Domingo, nº 1 en Teguiise, en horario de atención al público, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas que contendrá la presente Convocatoria y dará inicio al procedimiento de otorgamiento de las licencias de auto-taxi.

Las solicitudes podrán presentarse también en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

La presentación de una solicitud supone la aceptación incondicionada de las bases de la presente Convocatoria. Las solicitudes se presentarán en un sobre cerrado, firmado por el solicitante y con indicación del domicilio a efectos de notificaciones, en los que se hará constar la denominación del sobre y la leyenda <<Solicitud de Licencia de Taxi>>.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

- Instancia de solicitud debidamente cumplimentada según Anexo I (conductores asalariados) / Anexo II (personas naturales) y Declaración Jurada según Anexo III.
- Documentos que acrediten la personalidad de la persona física interesada (DNI, Pasaporte, etc.), y una dirección de correo electrónico en el que efectuar las notificaciones, en su caso.
- Documentos que acrediten la representación.
 - Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otro, presentarán copia del poder de representación, bastado por la Secretaria de la Corporación.
 - Igualmente la persona con poder bastado a efectos de representación, deberá acompañar fotocopia de su documento nacional de identidad.
- Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la Base 3ª.
- Compromiso de aportar un vehículo según lo estipulado en la Base 3ª, apartado 2.2.

- Título municipal habilitante (Permiso municipal de conductor o certificado que lo acredite)
- Certificado de vida laboral completo, en el que conste cotización a la Seguridad Social, el nombre de la empresa, fechas de altas y bajas, en su caso, y la actividad para la cual cotizó en cada periodo.
- Declaración responsable en la que se haga constar no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de taxista establecidas en la legislación aplicable.

El Ayuntamiento facilitará a los interesados los modelos normalizados de solicitudes en las dependencias municipales y en la página web del Ayuntamiento (<https://sede.teguise.es/>).

QUINTO.- CRITERIO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.

A) A FAVOR DE LOS CONDUCTORES ASALARIADOS. LA ANTIGÜEDAD.

Las licencias se adjudicarán preferentemente entre los solicitantes con previa dedicación profesional en régimen de trabajador asalariado que presten servicio en este municipio por rigurosa y continuada antigüedad justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Taxi de Teguiise.

A estos efectos, de acuerdo con la legislación de la Seguridad Social, no tendrá la consideración de conductor asalariado, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi. No obstante lo anterior, los servicios prestados por los familiares se computarán como antigüedad equivalente a la que los conductores asalariados a los efectos de la adjudicación de nuevas licencias.

Si fuesen más el número de conductores asalariados solicitantes que el número de licencias se hará la adjudicación por rigurosa y continuada antigüedad. En el caso de que se produjera un empate entre dos o más solicitantes se adjudicará por sorteo a realizar en acto público previa convocatoria que se publicará en el tablón de edictos y anuncio en la página web del Ayuntamiento (<https://sede.teguise.es/>).

A los efectos del cómputo de la antigüedad se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La antigüedad se acreditará mediante los contratos de trabajo y certificación de la vida laboral, donde conste de manera inequívoca la actividad por la que se cotiza en la Seguridad Social. Los contratos de trabajo deberán estar suscritos con anterioridad al día de la publicación en el BOP de las bases para la adjudicación de la licencia.
- b) Solo se computará la antigüedad acreditada en el término municipal de Teguiise (Lanzarote), mediante certificación expedida por la Tesorería general de la Seguridad Social, o por cualquier medio válido en Derecho.
- c) El cómputo de la antigüedad se interrumpirá cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de auto taxi por plazo igual o superior a seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.
- d) El tiempo que haya permanecido en situación legal de desempleo voluntario, no se le será computado a efectos de antigüedad.
- e) Solo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; y en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros, a razón de cuarenta horas semanales.
- f) El cómputo de la antigüedad se realizará sumándose los distintos periodos prestados en el ejercicio de la profesión, siempre y cuando entre un periodo y el siguiente no haya

transcurrido un tiempo igual o superior a seis meses, iniciándose el cómputo cuando concurra el requisito de estar de alta en la Seguridad Social como asalariado de una Licencia Municipal de Tegui. Asimismo si se produjese una suspensión de la vigencia del permiso de conducción, el tiempo de suspensión no se computará como antigüedad.

- g) La antigüedad continuada a la que hace referencia el párrafo anterior quedará interrumpida cuando se abandone la profesión de conductor asalariado de auto taxis por un periodo igual o superior a seis meses (ciento ochenta y tres días). En estos supuestos, el cómputo de antigüedad se iniciará nuevamente a partir de la siguiente contratación, sin que en ningún caso sea computable a efectos de la antigüedad continuada, los periodos anteriores que se hayan visto interrumpidos.
- h) Sólo se computarán los servicios prestados en este Municipio.
- i) Los periodos de paro forzoso en que se hayan encontrado los/as solicitantes, deberán ser debidamente acreditados por éstos, con certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social donde se reflejen que se ha seguido cotizando a ésta, o con cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.
- j) En el supuesto de discrepancias entre fechas de los carnés municipales y las altas en el Régimen General de la Seguridad Social, será prevalente la fecha de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- k) El cómputo del tiempo a efectos de antigüedad en la profesión se hará hasta la fecha en que se inicie el plazo de presentación de instancias.

B) A FAVOR DE PERSONAS NATURALES.

Si no hubiera solicitudes de conductores asalariados, o insuficientes, para cubrir la totalidad de licencias a adjudicar, se efectuará la prelación entre las personas naturales que concurran a la licitación, de acuerdo con el siguiente baremo:

- a) Experiencia en el servicio de auto-taxi: Experiencia mínima de un año en este servicio de transporte, con un máximo de 5 puntos, contabilizándose 0.5 por periodos de seis meses.
- b) Situación familiar, a la fecha de publicación en el BOP de las bases para la adjudicación de la licencia, de acuerdo con las siguientes circunstancias:
 - Casado (o análoga relación de afectividad acreditada de forma fehaciente) y con tres hijos: 3 puntos.
 - Casado (o análoga relación de afectividad acreditada de forma fehaciente) y con dos hijos: 2 puntos.
 - Casado (o análoga relación de afectividad acreditada de forma fehaciente) y con 1 hijo: 1 punto.
- c) Permisos de conducción: Tener permisos de conducir de clase superiores al exigido, un punto por cada permiso de conducir superior, y con un máximo de dos, contabilizados hasta la fecha de la publicación en el BOP de las bases para la adjudicación de la licencia.

SEXTO.- TRAMITACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SOLICITUDES ADMITIDAS

Terminado el plazo de presentación de solicitudes, y recibidas junto con la documentación adjunta se dictará resolución municipal, aprobando la lista provisional de aspirantes admitidos y aspirantes excluidos, con indicación de la causa de exclusión, publicándose anuncio de dicha resolución en el Tablón de edictos y en la página web del Ayuntamiento (<https://sede.teguise.es/>) a los efectos de que los aspirantes puedan subsanar los defectos, que fueran susceptibles de ello, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución en el Tablón de Edictos y en la citada página web de la corporación.

SÉPTIMO.- INFORME DE VALORACIÓN TÉCNICA

Transcurrido el plazo de subsanación se dictará resolución con la relación definitiva de aspirantes. Con posterioridad se emitirá informe sobre la valoración del criterio de antigüedad en la dedicación

profesional al servicio de taxi como trabajador asalariado, estableciendo el correspondiente orden por rigurosa y continuada antigüedad, de mayor a menor tiempo acreditado.

Emitido el citado informe se dictará propuesta de resolución provisional por el Alcalde y se publicará en el tablón de anuncios y edictos de la página web del Ayuntamiento (<https://sede.teguise.es/>), al objeto de que durante el plazo de diez (10) días hábiles, cualquier interesado, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes a su derecho.

OCTAVO.- ADJUDICACIÓN DE LAS LICENCIAS

La adjudicación de las licencias se resolverá por el Pleno del Ayuntamiento de Tegui se, a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado conforme a lo establecido en la presente Convocatoria y atendiendo a los informes técnicos elaborados al efecto, y se publicará en el Tablón de Edictos y en la Página web del Ayuntamiento (<https://sede.teguise.es/>).

La Resolución será notificada a los interesados de las licencias por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Taxi Municipal, la persona física interesada podrá entender desestimada su solicitud de licencia municipal si no se le hubiera notificado la resolución en el plazo de tres meses.

NOVENO.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

En el plazo de SESENTA (60) DÍAS NATURALES, desde la fecha de publicación del acuerdo de concesión de licencias, las personas que resulten adjudicatarias vienen obligadas a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquellas.

Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor, debidamente acreditada, cuando el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el indicado plazo, el Ayuntamiento podrá prorrogar el mismo, por el tiempo indispensable.

De conformidad con el artículo 11 del Reglamento municipal la eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- El Recibo que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por este Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la Licencia.
- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.
- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la Licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismo destinados al transporte público de viajeros.
- El Permiso municipal de conductor.
- Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal, en la que conste su matrícula y antigüedad, así como la documentación a que se refiere la base 3.2.2 relativas a las condiciones específicas que ha de reunir el vehículo adaptado.
- Certificación acreditativa de no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que le imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de taxista.
- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso el/la titular de la licencia municipal de Taxi.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (cuatro del grupo Mixto, tres del grupo PSOE y uno de la concejal no adscrita Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diecisiete votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y tres abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre expediente sancionador de actividades 27/2012.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<< Primero.- Acuerdos que procedan sobre expediente sancionador de actividades 27/2012.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de actividades Clasificadas al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

"Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

Expediente 2012000027 Sancionador de Actividad Clasificada de ACTIVIDAD DE RESTAURANTE, denominado EL SOL, SIN LICENCIA, en C/ MONTAÑA CLARA 48 - CALETA DE FAMARA, T.M TEGUISE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Hechos denunciados. Acta de Inspección. Policía Local.

Con fecha **31 de marzo de 2016** se remite a este Ayuntamiento Acta-Denuncia formulada por la Policía Local (Reg Interior 1790) sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado Bar "EL SOL" ubicado en la **CALLE MONTAÑA CLARA NÚMERO 48 DE CALETA DE FAMARA**, en este Municipio de Tegui se, siendo el responsable de la misma **D. ALEXANDER GARCÍA PÉREZ con DNI 78542827N**. La inspección fue realizada a las **13:10 horas del día 26 de marzo de 2016** por los agentes de la Policía Local de Tegui se con TIP núm. 11179 y 10500.

SEGUNDO: Tramitación de Licencia. Desistimiento.

Consta expediente nº 2004000030 tramitado en virtud de instancia de fecha 12-02-2004 con registro de entrada (nº 2004-0102087) presentada por **D. J.M.R.R**, solicitando **LICENCIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS para RESTAURANTE en C/ MONTAÑA CLARA nº 48 de CALETA DE FAMARA**.

El procedimiento concluyó mediante resolución de fecha 11 de enero de 2012 (RGS 375) en virtud de cual se declaraba el **DESISTIMIENTO** voluntario por parte del interesado que lo comunicó clara y expresamente mediante solicitud de fecha 09/01/2012 (RGE 325) dirigida a esta Administración.

TERCERO: Actividad Clasificada SIN Licencia.

No constan en estas dependencias de la Oficina Técnica de Actividades Clasificadas, Licencia Municipal de Apertura para el desarrollo de la actividad de Bar en dicho establecimiento.

CUARTO: Trámite de Audiencia previo a la adopción de medidas provisionales.

En fecha no determinada se notifica a D. Alexander García Pérez el **TRÁMITE DE AUDIENCIA** de fecha 19 de octubre de 2017 y registro de salida nº 27492. En dicho documento se pone en conocimiento del interesado que se le otorga un plazo de 10 días contados a partir de la notificación para tomar audiencia del expediente, de su derecho a presentar alegaciones y documentos que a su defensa convenga. Asimismo, se le advierte que en caso de no presentar alegaciones o no aportar Licencia Municipal se dictará resolución ordenando el cierre del establecimiento.

QUINTO: Alegaciones al trámite de audiencia.

El 09 de noviembre de 2017 (RGE 28014), el inculpado presenta ante esta Corporación un escrito de alegaciones al trámite de audiencia en el que se solicita una ampliación de plazo para atender el requerimiento.

SEXTO: Indicios de infracción.

En virtud de los hechos descritos y considerando lo dispuesto en los artículos 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas de Canarias, vigente en el momento que se realizaron los hechos, se aprecian indicios razonables de la comisión de UNA INFRACCIÓN muy grave consistentes en:

Artículo 62.1: *"El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".*

SÉPTIMO: Presunto Responsable de la Infracción.

En relación al procedimiento sancionador que se inicia el presunto responsable de los hechos denunciados es **D. ALEXANDER GARCÍA PÉREZ con DNI 78542827N.**

OCTAVO: Incoación del Expediente Sancionador.

Con fecha de 09 de febrero de 2018, la Concejala Delegada del Área de Actividades Clasificadas dictó el acuerdo de incoación de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, consistente en el desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin título habilitante.

NOVENO: Recurso de Reposición a la medida cautelar.

Con fecha 09 de marzo de 2018, el Sr. Alexander García Pérez presenta recurso de reposición contra la medida cautelar de cierre de la actividad, solicitado la declaración de nulidad de la medida o, en su defecto, las suspensión cautelar de la ejecución del cierre del establecimiento. No consta en este expediente que el órgano competente haya resuelto la petición de la suspensión de la medida cautelar.

DÉCIMO: Escrito de Alegaciones a la incoación del sancionador.

Con fecha 20 de marzo de 2018, tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de alegaciones del Sr. Alexander García Pérez en el que solicitaba el archivo del expediente sancionador por considerar, entre otros motivos, que el establecimiento cuenta con Licencia de Actividad obtenida por silencio administrativo.

DÉCIMOPRIMERO: Informes técnicos del Ingeniero Municipal.

Con fecha 19 de marzo de 2018 (reg. 1167) el Ingeniero municipal emite informe técnico en el que se informa la disconformidad de la documentación presentada para la legalización de la actividad (Expediente nº 2018001422), así como la imposibilidad de continuar con la actividad. Del contenido del informe se dio traslado al interesado otorgando un trámite de audiencia que fue notificado el 22 de marzo de 2018.

Con fecha 28 de marzo de 2018 (reg. 7337) se presenta por el interesado nueva documentación, lo que da lugar a la emisión de nuevo informe técnico de fecha 3 de abril de 2018 (reg. 1344) en el que nuevamente se informa que procede la declaración de disconformidad y la imposibilidad de ejercer la

actividad, en base a una serie de deficiencias que no se ha procedido a subsanar y que se consideran, a tenor del informe técnico, esenciales. Se transcribe extracto del contenido de este último informe.

INFORME TÉCNICO

(Actividad Clasificada mediante Declaración Responsable y Comunicación Previa)

El Técnico que suscribe, en relación a la documentación aportada, mediante instancia general de solicitudes, en el registro general de este Ayuntamiento con número 7337, de fecha 28/03/2.018, por el Sr. **D. Alexander Pérez García**, con D.N.I.:78542827-N, aclarando las deficiencias expuestas en el Informe Técnico número 1167/2018 de fecha 19/03/2.018, en relación al proyecto con título "**REFORMADO AL PROYECTO DE INSTALACIONES PARA RESTAURANTE Y ADECUACIÓN DEL LOCAL DE INSTALACIONES PARA RESTAURANTE Y ADECUACIÓN DEL LOCAL**", conocido comercialmente como el "**RESTAURANTE EL SOL**", situado en **C/Salvavidas 48 (Caleta de Famara)**, en el **T.M. de Teguiise**, y vistos el proyecto, la normativa sectorial, certificaciones sectoriales, Ordenanzas Municipales, documentación aportada y demás documentos de aplicación, tiene el honor de **INFORMAR**:

Primero.- La actividad en cuestión se desarrolla bajo las siguientes características.

- Según Anexo Decreto 52/2012: **12.2.1 "RESTAURANTE"**.
- **HORARIO: 06:00h hasta 02:00h.**
- **Superficie Útil: Planta Baja:100.43 m², Planta Alta 13,32m², Terraza: 29,75 m², Zona de Jardín: 23,43m² y zona de entrada: 21,93m².**
(...)
- **Aforo: 49 personas Anexo I al proyecto.**
(...)
- **Referencia Catastral: 9818814FT3291N0001VZ**

Segundo.- Se aporta la siguiente documentación técnica.

1. Proyecto con título "**REFORMADO AL PROYECTO DE INSTALACIONES PARA RESTAURANTE Y ADECUACIÓN DEL LOCAL**", con número Visado Simple 180327, de fecha 01/02/2.018, firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Daniel Hernández Caraballo, con número de colegiado 2.210 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas.
2. Anexo I al Proyecto con título "**REFORMADO AL PROYECTO DE INSTALACIONES PARA RESTAURANTE Y ADECUACIÓN DEL LOCAL**", con número Visado Simple 180327, de fecha 28/03/2.018, firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Daniel Hernández Caraballo, con número de colegiado 2.210 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas.
3. Proyecto de Instalaciones para Restaurante con número Visado Simple 113082, de fecha 07/09/2.011, y con número Visado de Calidad 13082, de fecha 06/03/2.012, firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Daniel Hernández Caraballo, con número de colegiado 2.210 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas.
4. Certificado Final de Obra al Proyecto con título "**REFORMADO AL PROYECTO DE INSTALACIONES PARA RESTAURANTE Y ADECUACIÓN DEL LOCAL**", con número Visado Simple 180905, de fecha 28/03/2.018, firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Daniel Hernández Caraballo, con número de colegiado 2.210 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas.

Tercero.- Analizado la documentación aportada en el registro general de este Ayuntamiento con número 7337, de fecha 28/03/2.018, así como lo exigido en el anterior informe Técnico con número de registro interior de informe 1167/2018 de fecha 19/03/2.018, se aclara que existen deficiencias tal y como se comentan a continuación.

1. En la documentación aportada se justifica la normativa sectorial, pero sigue sin justificarse la normativa Urbanística sobre usos aplicables, tal y como se exige en el art. 35 del Decreto 86/2.013, para este tipo de actividad no sometida al régimen de autorización previa.
2. Se aporta un Informe Técnico Urbanístico "(Calificación Urbanística)", firmado por la Arquitecto Técnico Municipal, con número de registro interior de informe 6.405 de fecha

21/11/2.017, en el que se requiere autorización previa de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de Canarias, tal y como puede verse en la siguiente trascripción original de su informe.

Tercero.- Por otro lado, según el plano nº 3, hojas 8 y 9 de 9, del **Deslinde de los Bienes de dominio público Marítimo Terrestre del Tramo de Costa comprendido entre "Los Dises y Caleta de La Villa"** en el término municipal de Teguiise, aprobado por la Orden Ministerial de 03 de marzo de 2011 (publicada en el Boletín Oficial del Estado Nº 62, de 14 de marzo de 2011), y con referencia 9.558/2011, de 19 de mayo, en el Registro General de Entrada de esta entidad, la parcela se encuentra dentro de la servidumbre de Protección de Costas (20,00 mts. desde la Ribera del Mar), por lo que, está sujeta a las disposiciones de Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas y su Reglamento, y para la tramitación y concesión de licencias de obras, instalaciones, usos, etc. **requiere de Autorización** previa de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de Canarias.

Por lo que sigue sin aportarse el informe sectorial y preceptivo, por parte de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de Canarias.

3. *Se observa que existe obras de adecuación del local tal y como refleja en los planos aportados, en las que se puede ver el estado antes de la reforma y después de la reforma.*

Sobre este aspecto lo único que consta en nuestra base de datos, es una solicitud de Licencia Municipal de Obra Menor mediante Acto Comunicado ("Para cambio de Fontanería y Alicatado interior", según documento con registro general de entrada en estas dependencias 20.018 de fecha 28/07/2.017, en donde la Arquitecto Técnico Municipal, emite un informe con número de registro interior 6.746 de fecha 12/12/2.017, en la que tras una inspección al local, se advierte que las obras realizadas no se ajustan a la documentación aportada para la solicitud de licencia de obra anteriormente mencionada.

A continuación se adjunta detalle literal da la conclusión del informe mencionado.

CONCLUSIÓN:

Primero.- Considerando lo expuesto anteriormente, las obras realizadas en la edificación objeto de denuncia, **consistentes en la Reforma interior del local, sustitución del cerramiento de aluminio y la ampliación (terrazza cubierta), no se encuentran autorizadas mediante licencia.**

Segundo.- Considerando las condiciones urbanísticas de la zona, **LAS OBRAS RELATIVAS A LA AMPLIACIÓN (terrazza cubierta) NO SON SUSCEPTIBLES DE LEGALIZACIÓN.**

En cuanto a las obras **RELATIVAS A LA REFORMA INTERIOR DEL LOCAL y SUSTITUCIÓN DEL CERRAMIENTO DE ALUMINIO**, estas podrían autorizarse siempre que garantice que las mismas son las necesarias para la utilización y adaptación de la edificación al uso comercial (Restauración y Bares), y siempre que las mismas sean autorizadas previamente por la Viceconsejería de Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias por estar afectada por la Servidumbre de protección del DPMT.

Es todo lo que tengo a bien informar.
En Teguiise, a 12 de diciembre de 2017.
La Arquitecto Técnico Municipal,

Fdo.: Magdalen *[Firma]* A. Umpiérrez Guillén.

Por lo que se deberá regularizar las obras, con el objetivo de obtener una Licencia de Obras y a posteriori obtener así una primera ocupación, con el fin de cumplir con unos de los requisitos exigidos en el Decreto 86/2.013, para los supuestos de comunicación previa de una actividad clasificada, no sujeta al régimen de autorización previa como es el caso que nos ocupa.

4. Se aporta Póliza de seguros de responsabilidad Civil, número 4C-G-358001808, según se exige en el art. 60 del Decreto 86/2.013 "Cuantías mínimas", de 300.000€, pero se sigue sin aportar un recibo de pago actualizado, pues el que se aporta está vencido desde el 29/03/2.018.

Cuarto.- En virtud de las deficiencias anteriormente expuestas, y basándome en el Art. 102 del Decreto 86/2.013 se observa. **inexactitud, y omisión, de carácter esencial**, en los datos y documentos que se acompañan o que figuran incorporados a la comunicación previa o a una declaración responsable, por lo que, previa audiencia de la persona o entidad interesada en los términos establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare esta circunstancia determinando la **IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD** afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, hasta que se proceda a su completa regularización, en su caso.

Propongo DECLARAR la disconformidad de la documentación presentada junto a la comunicación previa y Declaración Responsable de actividad instada por el **Sr. D. Alexander Pérez García, con D.N.I.:78542827-N, (fase inicio y puesta en marcha)**, para la actividad en cuestión, no surtiendo la comunicación previa los efectos previstos en el art. 35.3 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Canarias, lo que implica que no podrá continuar con el desarrollo de la actividad considerándose esenciales las omisiones de documentación e incumplimientos detectados por cuanto que inciden en las medidas correctoras que pudieran exigirse pudiendo comportar riesgo para la seguridad de las personas o bienes, y para la convivencia ciudadana.

Es cuanto tengo a bien informar por parte de este quién firma, actuando como Ingeniero Técnico Funcionario del Departamento de Actividades Clasificadas, a la fecha consignada en la leyenda del margen derecho de esta página.

DÉCIMOSEGUNDO: Informe emitido por la Técnico-Jurista del Área de Actividades.

Con fecha 04 de abril de 2018 es emitido por la técnico-jurista del Área de Urbanismo y Actividades Clasificadas informe técnico-jurídico cuya transcripción literal del Punto III de la Propuesta de Resolución es la siguiente:

"III.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- A la vista de que ya se otorgó al interesado trámite de audiencia según lo expuesto en los antecedentes, y dadas las deficiencias observadas en el informe técnico y las aquí expuestas, **procede DECLARAR la disconformidad de la documentación presentada** junto a la comunicación previa y declaración responsable de actividad instada por **D/Dña ALEXANDER GARCIA PEREZ, con DNI/NIF nº.78542827N (fase instalación y puesta en funcionamiento)**, para la actividad de **RESTAURANTE**, (sin actividad musical), con la denominación comercial de **"Restaurante Sol"**, sito en C/ SALVAVIDAS 48 - CALETA DE FAMARA, en este Municipio de Tegui, **no surtiendo la comunicación previa los efectos previstos en el art. 35.3 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Canarias, lo que implica que no podrá continuar con el desarrollo de la actividad considerándose esenciales las omisiones de documentación e incumplimientos detectados.**

Se advierte de que a tenor de lo establecido en la vigente Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo, art. 69.4, **desde el momento en que se tenga constancia de las irregularidades, ello determinará la IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AFECTADA, así como de la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.**

Segundo: DEFICIENCIAS:

Según el informe técnico

- En la documentación aportada se justifica la normativa sectorial, pero sigue sin justificarse la normativa Urbanística sobre usos aplicables, tal y como se exige en el art. 35 del Decreto 86/2.013, para este tipo de actividad no sometida al régimen de autorización previa.

- Se aporta un Informe Técnico Urbanístico "(Calificación Urbanística)", firmado por la Arquitecto Técnico Municipal, con número de registro interior de informe 6.405 de fecha 21/11/2.017, en el que se requiere autorización previa de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de Canarias, por lo que sigue sin aportarse el informe sectorial y preceptivo, por parte de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de Canarias.
- Se observa que existen obras de adecuación del local tal y como refleja en los planos aportados, en las que se puede ver el estado antes de la reforma y después de la reforma. Sobre este aspecto lo único que consta en nuestra base de datos, es una solicitud de Licencia Municipal de Obra Menor mediante Acto Comunicado "Para cambio de Fontanería y Alicatado interior", según documento con registro general de entrada en estas dependencias 20.018 de fecha 28/07/2.017, en donde la Arquitecto Técnico Municipal, emite un informe con número de registro interior 6.746 de fecha 12/12/2.017, en la que tras una inspección al local, se advierte que las obras realizadas no se ajustan a la documentación aportada para la solicitud de licencia de obra anteriormente mencionada, por lo que se deberá regularizar las obras, con el objetivo de obtener una Licencia de Obras y a posteriori obtener así una primera ocupación, con el fin de cumplir con unos de los requisitos exigidos en el Decreto 86/2.013, para los supuestos de comunicación previa de una actividad clasificada, no sujeta al régimen de autorización previa como es el caso que nos ocupa.
- Se aporta Póliza de seguros de responsabilidad Civil, número 4C-G-358001808, según se exige en el art. 60 del Decreto 86/2.013 "Cuantías mínimas", de 300.000€, pero se sigue sin aportar un recibo de pago actualizado, pues el que se aporta está vencido desde el 29/03/2.018.

Según el informe jurídico

1.- Deficiencias derivadas del Proyecto.-

- El proyecto omite la **calificación de la actividad** debiendo incorporarla pronunciándose y justificando si es molesta/nociva/insalubre y/o peligrosa en cada caso.
- El proyecto **NO justifica la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales.**
- El proyecto **no incorpora justificación alguna del cumplimiento de la Ley 7/2011 y del Reglamento 86/2013** de actividades clasificadas de Canarias.
- LA mención en el proyecto al Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre. BOE número 298 de 14 de diciembre de 1993, y corrección de errores (BOE 07/05/94) es incorrecta. Se trata de norma **DEROGADA**. La normativa vigente es el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios. (v. ap. 1.7).
- No consta mención en el proyecto a la **adaptación de este al Decreto 90/2010 de 22 de julio** por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla

2.- Informe de compatibilidad urbanística. Consta aportado informe de compatibilidad, emitido por la técnico municipal con nº de reg. Interior 6405 de 21 de noviembre de 2017, pero este no concluye pronunciándose sobre si es o no compatible, a la vista de que se requiere de la autorización previa de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias al estar la parcela afectada por seroindumbre de protección de Costas. Dicha autorización debe presentarse junto con la comunicación previa para que esta pueda surtir efectos.

3.- Sobre la legalidad y seguridad del inmueble: **NO SE APORTA** declaración responsable debidamente presentada que legitime la primera ocupación y utilización del edificio. **A la vista de los expedientes obrantes en esta oficina técnica, y en concreto del expediente de disciplina urbanística/ restablecimiento nº 2017/1619, y sancionador urbanístico 2018/152, se observa que el interesado ha llevado a cabo obras en el local recientemente que han modificado sus condiciones, por lo que deberá aportar la correspondiente declaración responsable de primera ocupación (previa obtención de la licencia de obras) no siendo admisible la presentación del certificado de seguridad estructural** dado que en este caso la infracción no está prescrita ni los plazos para ejercitar las potestades de restablecimiento, Por tanto sobre la legalidad y seguridad del inmueble sólo cabe admitir declaración responsable de primera ocupación previa obtención de licencia urbanística que legalice las obras.

4.- Se acompaña **certificado de fin de obra** firmado por técnico competente y visado el 28 de marzo de 2018 (nº 180905) el cual no certifica que cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística.

5.- Seguro: No se aporta declaración responsable en el que consten las cuantías contratadas, atendiendo al aforo del establecimiento acompañada del recibo vigente (cuantía 300.000 Euros). El recibo que aporta se encuentra vencido desde el 29 de marzo de 2018.

Por lo tanto, y en cualquier caso, la documentación no se ha presentado completa no surtiendo por tanto los efectos pretendidos del art. 35 de la Ley 7/2011.

Se le recuerda que asimismo deberá tramitar las siguientes declaraciones.

- Modelo de comunicación previa de empresas alimentarias de comercio al por menor a incluir en el registro autonómico sanitario, referido a la actividad presentado y sellado por el Servicio Canario de Salud. (Dirección General de Salud Pública.
- **Con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarán al Cabildo Insular este hecho y cumplimentarán la correspondiente comunicación previa y/o declaración responsable sobre la observancia de los requisitos previstos en el Decreto 90/2010 relativo a establecimientos de restauración, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo en que desarrolle la actividad. Se aportará copia de la presentación de dicha declaración responsable.**

Tercero: En virtud del art 102 del Decreto 86/2013, por lo expuesto en el primer y segundo punto se ha apreciado inexactitud, y omisión, de carácter esencial, en los datos y documentos que se acompañan o que figuran incorporados a la comunicación previa o a una declaración responsable, por lo que se dictará resolución por la que se declare esta circunstancia determinando la **IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD** afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, hasta que se proceda a su completa regularización, en su caso.

Cuarto: Una vez concluido el trámite anterior se le informa de que en cualquier momento podrá girarse **VISITA DE INSPECCIÓN** a los efectos oportunos.

Quinto: Emitida la resolución que proceda, notificar al interesado, con la indicación de los recursos que contra la resolución procedan debiendo figurar el régimen de recursos ya en la propia resolución, que será el siguiente:

La resolución emitida pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

Sexto: Una vez notificado procédase al archivo del expediente 2018001422 dando traslado de la resolución al servicio de disciplina de actividades a los efectos oportunos y en relación concretamente con el expediente 2012/27.

Lo mande y firme el Alcalde Presidente, o en su caso la Concejala delegada del área de actividades clasificadas.

En Teguise, a 04 de Abril de 2018

LA TÉCNICO JURISTA, Ana M^a Fernández de la Puente Rodríguez Solís

DUODÉCIMO.- Incorporación documentos al procedimiento.

Se ha incorporado al procedimiento toda la documentación obrante en el **Expediente Administrativa de Actividades Clasificadas nº 2018001422** para la instalación y funcionamiento de la actividad del establecimiento "RESTAURANTE EL SOL", sito en C/ Montaña Clara nº 48 de Caleta de Famara.

DÉCIMOTERCERO.- Propuesta de Resolución y nuevo Trámite de Audiencia.

En ella se propone que se declare a D. Alexander García Pérez como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas de Canarias y que se le imponga una sanción por importe de 15.001 euros y el cese de la actividad bar cafetería como actividad clasificada.

DÉCIMOCUARTO.- Alegaciones a la propuesta de resolución.

Mediante escrito presentado el día 02 de mayo de 2018 se efectúan alegaciones a la propuesta de resolución, en la que, en síntesis, se afirma:

I.- Respecto a la posibilidad de que el Instructor del expediente posea la condición de Policía Local, el recurrente considera que es motivo de nulidad de pleno derecho del procedimiento sancionador 201700345.

II.- Incorporación de nuevos hechos al procedimiento sancionador sin que guarden relación con la causa principal.

III.- El establecimiento ubicado en la Calle Montaña Clara nº 48 "Restaurante el SOL" posee Licencia de Actividad Clasificada obtenida por silencio administrativo.

IV.- El instructor se ha excedido en sus funciones al valorar la medida provisional adoptada por el órgano competente.

DÉCIMOQUINTO.- Contestación a las alegaciones.

Respecto a la alegación I: RESPUESTA DESESTIMATORIA.

Sostiene el dicente que ha tenido conocimiento que el Sr. Instructor del procedimiento sancionador posee la condición de Agente de la Policía Local, perteneciente al Grupo C-Subgrupo C1 de la Escala de Administración Especial, entendiéndose, en aplicación de la normativa prevista en el artículo 169.1 y 172 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del artículo 59 de la Ley 7/2015, de Municipios de Canarias y del artículo 21 del Decreto 75/2003, de 12 de mayo, que dicha circunstancia generaría sin duda la NULIDAD DE PLENO DERECHO del Expediente Sancionador que nos ocupa. Todo ello sin explicar los motivos fácticos o jurídicos que podrían sustentar una hipotética declaración de nulidad, son pena de incurrir en un nivel de abstracción e inconcreción en su alegato inadmisibles, especialmente cuando ninguna de las normas invocadas impide expresamente designar como instructor de expedientes sancionadores a funcionarios de la Policía Local.

En apoyo a su tesis, el recurrente cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 30 de noviembre de 2017:

<<La Administración señala que en este caso no se incurre en ninguna causa de nulidad, ya que se tratarían defectos formales que no produce ningún tipo de indefensión y que la Administración se acomoda a lo establecido en el artículo 55. 1 C del Reglamento General de Inspección de los tributos, que permite pedir a los trabajadores de empresas del Grupo datos relativos a hechos a los que se refiere la inspección, considerando también el recurrente que existe una improcedencia de las liquidaciones practicadas así como de las sanciones por la inexistencia de simulación de los contribuyentes, ya que se señala que las labores que llevan a cabo propiamente las empresas del Grupo Área 10 en el aspecto relacionado a la gestión de la empresa no podían ser

realizadas por menos **auxiliares administrativos** sino que era preciso una especial cualificación, dada la complejidad de encauzar el plan de formación en cada alumno y con relación a los tutores es evidente que se precisa una cualificación específica para llevarlas a cabo, además de que eran estos formadores los que utilizaban sus medios materiales y personales para ejercitar la actividad, considerando también que no es procedente la imposición de sanción por tales hechos>>.

Esta jurisprudencia invocada no posee el alcance que el inculpado pretende otorgarle, sobre todo porque el asunto que resuelve no tiene ninguna similitud con las cuestiones fácticas que aquí se plantean, nada tiene que ver con que los auxiliares administrativos de una empresa privada del Grupo Área 10 puedan realizar labores de liquidaciones tributarias con la posibilidad de que un funcionario de carrera de la Policía Local puede ejercer funciones públicas de instructor de expedientes sancionadores.

Para abordar esta cuestión suscitada por el recurrente sobre la *conformidad a derecho de la designación de Policías Locales en funciones de instructores de expedientes sancionadores* nos limitaremos a reproducir por su claridad expositiva y solvencia jurídica el Dictamen 2015/0329 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valencia del 28 de mayo de 2015 a petición del Ayuntamiento de Canals (Valencia) en la que se concluye **la posibilidad legal de atribuir tareas o funciones de instructor a Policías Locales en materia relacionadas con funciones**, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha del 30 de junio de 2008.

• **DICTAMEN 2015/0329 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DE 20 DE MAYO DE 2015.**

<<Primera.- La consulta formulada por el Conseller de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua tiene el carácter de facultativa, con arreglo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación de este Consell.

Segunda.- Planteamiento de la cuestión.

En el escrito del Alcalde-Presidente de la Corporación Local, de 18 de febrero de 2015, se formula la consulta en los términos siguientes:

"Este Ayuntamiento, en la actualidad, carece de Relación de Puestos de Trabajo.

En la Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de julio de 2012 (Anexo 1), reproduciendo en este aspecto la Resolución de la Alcaldía de fecha 3 de febrero de 2009 (Anexo 2) relativa a la organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento de Canals, consta la asignación de la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico y la seguridad ciudadana dentro del SERVICIO H: POLICIA LOCAL a la unidad denominada Actividad 16: Jefatura y administración, bajo la jefatura del Inspector.

Se han dictado por la Concejalía delegada distintas órdenes de servicio, entre otras de 28 de diciembre de 2011 (Anexo 9), 13 de abril de 2012 (Anexo 11), 13 de noviembre de 2012 (Anexo 18), 12 de febrero de 2013 (Anexo 21) y 30 de octubre de 2014 (Anexo 28), esencialmente respecto de la tramitación por la Policía Local de los expedientes sancionadores en materia de tráfico

Por su parte, el Inspector Jefe de la Policía Local ha venido señalado la falta de competencia material de la policía local para la instrucción de expedientes administrativos relativos a infracciones de tráfico, vehículos abandonados, armas de aire comprimido, etc. entre otros, escrito 20 de octubre de 2011 (Anexo 8), de 29 de marzo de 2012 (Anexo 10), 11 de septiembre de 2012 (Anexo 17), 22 de noviembre de 2012 (Anexo 19), 24 de abril de 2013 (Anexo 23) y 17 de noviembre de 2014 (Anexo 30), con la argumentación que se concreta en los citados escritos e invocando las sentencias nº 134/08, de treinta de junio de dos mil ocho, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 2a) del T.S.J. de Castilla La Mancha y la 808/2001, de veintiséis de enero de dos mil uno, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Castilla La Mancha.

A fin de poder clarificar la situación, como base de las decisiones administrativas que proceda adoptar, se solicitó de letrado informe jurídico sobre las cuestiones planteadas, habiéndose emitido el mismo en fecha 28 de enero de 2015 (RE 543, de 30 de enero de 2015), (Anexo 31) en el que, en esencia, se concluye la conformidad a derecho de la designación como instructores de expedientes sancionadores en materia de tráfico y seguridad ciudadana y retirada de vehículos abandonados, a los miembros de la Policía Local.

Asimismo por esta Alcaldía se ha solicitado informe de la Secretaría General sobre la acomodación a derecho de la designación de los funcionarios de la Policía Local como instructores de los citados expedientes. El citado informe

(Anexo 32) se ha emitido en fecha 10 de febrero de 2015, en el que se informa la conformidad a derecho de la instrucción por la Policía Local de los citados expedientes".

En dicho escrito de 18 de febrero de 2015 se señala que "La existencia de distintos criterios de interpretación que, a su vez, fundan conclusiones distintas, hacen conveniente el pronunciamiento del supremo órgano consultivo en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Ello motiva que por esta Alcaldía se formule, por medio del Conseller competente, consulta al Consejo Jurídico Consultivo".

Es por ello, por lo que se solicita la consulta "sobre conformidad a derecho de la designación de funcionarios de la Policía Local como instructores de expedientes sancionadores en materia de tráfico y seguridad ciudadana (particularmente armas, drogas, objetos peligrosos, desobediencia a mandatos, seguridad colectiva, desórdenes en la vía pública y retirada de vehículos abandonados, por tanto, de conformidad a derecho de la asignación de la instrucción de los expedientes sancionadores en materia de tráfico y seguridad ciudadana dentro del Servicio H: Policía Local a la unidad denominada Actividad 16: Jefatura y administración, bajo la jefatura del Inspector".

La concreta cuestión sometida a consulta se analiza en las consideraciones siguientes.

Tercera.- La designación de policías locales como instructores de procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad ciudadana.

I. Como así se desprende del escrito de 18 de febrero de 2015 del Alcalde del Ayuntamiento de Canals, en la Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de julio de 2012, relativa a la organización de los servicios administrativos del expresado Ayuntamiento, consta la asignación de la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico y la seguridad ciudadana dentro del SERVICIO H: POLICÍA LOCAL a la unidad denominada Actividad 16: Jefatura y administración, bajo la jefatura del Inspector.

Por la Concejalía delegada de Seguridad Ciudadana se dictaron distintas Órdenes de servicio, entre otras, de 28 de diciembre de 2011, de 13 de abril de 2012, respecto a la tramitación por la Policía Local de procedimientos sancionadores en materia de tráfico.

Por su parte, el Inspector Jefe de la Policía Local ha venido estimando la falta de competencia material de la Policía Local para la instrucción de expedientes administrativos relativos a las infracciones de tráfico, vehículos abandonados, armas de aire comprimido, entre otros. Es por ello, por lo que, como se ha visto, se procede al examen de la posibilidad de designación de policías locales como instructores de procedimientos sancionadores en materia de tráfico y de seguridad ciudadana

Al respeto, y por cuanto afecta a los procedimientos sancionadores, el artículo 134 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), prevé, en su apartado 2, la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos. Por su parte, el artículo 10 del Reglamento del procedimiento sancionador, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dispone que son órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores las unidades administrativas a las que, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la LRJAP-PAC, cada Administración atribuya estas competencias, sin que puedan atribuirse al mismo órgano para las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

Y el artículo 14.2 del citado Reglamento dispone, al respecto, que "Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimientos y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos".

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, aprobado por Real Decreto 320/1994, señala que "Los órganos competentes de las Jefaturas de la Dirección General de Tráfico y de los Ayuntamientos serán los instructores del expediente..."

En materia de seguridad ciudadana, y respecto al órgano instructor, el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, señala que "En todo procedimiento sancionador que se instruya en materias objeto de la presente Ley, la autoridad que haya ordenado su iniciación podrá optar por nombrar instructor y secretario, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o encargar de la instrucción del mismo a la unidad administrativa correspondiente".

En relación con la Administración Local, y por cuanto afecta al órgano competente para la resolución de los procedimientos sancionadores, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece, en el apartado 2, que "son

órganos competentes para la resolución los Alcaldes u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias".

Por cuanto se refiere al órgano instructor, ninguna de las normas precedentes atribuye a ningún funcionario, cuerpo de funcionarios u órgano, la instrucción de los procedimientos sancionadores. Conforme al artículo 10 del referido Reglamento, del citado Decreto, la instrucción del procedimiento corresponderá a las unidades administrativas a las que cada Administración atribuya dicha función. Ello suscita la cuestión de si, en el ejercicio de las competencias de autoorganización, es posible atribuir las funciones de instructor de procedimientos sancionadores a la Policía Local o de cualquier otro procedimiento (armas de aire...) en materia relacionadas con sus funciones.

Como ya se ha indicado en el referido escrito del Alcalde de 18 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia nº 134/2008, de 30 de junio, excluye dicha posibilidad al integrarse la policía local dentro de la Administración Especial. En dicha Sentencia se argumenta lo siguiente:

"En este sentido no se puede desconocer que la instrucción de un expediente sancionador implica el desarrollo e impulso de una serie de tareas de gestión administrativa, así como la adopción de acuerdos o de formulación de propuestas de carácter técnico que han de ser asumidas por funcionarios con la preparación y grado de competencia que este tipo de tareas requieren. En el ámbito de la Administración Local las tareas o funciones comunes propias del ejercicio de la actividad administrativa en el nivel superior que la instrucción de un expediente sancionador exige se encomiendan, de acuerdo con la diferenciación propia de la función pública local de los diferentes Cuerpos y Escalas, dentro de la Escala de Administración General a la Subescala Técnica de Administración General en cuanto funcionarios pertenecientes a la misma tienen encomendadas las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo a dicho nivel superior. Así se deduce del art. 169 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Por el contrario los funcionarios de la Policía Local pertenecen a la denominada Subescala de Servicios Especiales (art. 172 del Texto Refundido ya mencionado). En dicha Subescala se desempeñan tareas específicas de acuerdo con las funciones encomendadas en el art. 53 de la L.O. 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, funciones que en modo alguno comprenden los cometidos de estudio, gestión y propuesta de carácter administrativo que derivan de la tramitación de un expediente sancionador como el objeto de autos. No quiere esto decir que no puedan asumir funciones de tipo administrativo, pero han de estar relacionadas con las propias y características de las funciones de la Policía Local enumeradas en el citado precepto.

Aun cuando en el presente caso la atribución de la facultad de instruir los expedientes sancionadores se atribuya a un órgano de la policía local, que tiene encomendada también la competencia para el ejercicio de las facultades sancionadoras y del ejercicio del control del tráfico, no queda comprometida con ello la necesaria independencia y separación entre las facultades de instrucción y resolución ya que estas últimas le corresponden a la Alcaldía, pero sí quedan afectadas las propias normas de competencia y organización de los servicios administrativos que tienen encomendada tal misión en cuanto que la vulneración de dicha regulación puede comprometer el rigor, objetividad y legalidad de los procedimientos por la falta de preparación de los órganos o titulares encargados de su tramitación cuando no son éstos los regulados y previstos en las normas de procedimiento pertinentes...". En la misma línea, la Sentencia nº 808/2001.

Al respecto, es de señalar, en primer lugar, que la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Castilla-La Mancha no constituye jurisprudencia a los efectos del artículo 1.1 del Código civil. Tampoco consta a este Consell la existencia de jurisprudencia procedente del Tribunal Supremo en esta materia ni de resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Partiendo de la premisa anterior, se estima que la doctrina sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la medida que reserva las funciones de instrucción de procedimientos sancionadores exclusivamente en favor de la Subescala Técnica de Administración General, es susceptible de alguna matización, lo que se efectúa en los apartados siguientes.

II. Las Policías Locales como Cuerpos de Seguridad se han configurado como Institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada y en todas sus actuaciones se rige por lo que establecen la Ley de Bases de Régimen Local, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y las Leyes de Coordinación de Policías Locales de las diferentes Comunidades Autónomas, así como los Reglamentos específicos del Cuerpo y otras normas dictadas por las correspondientes administraciones locales.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 1.3 señala que las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y en el marco de la propia Ley Orgánica 2/1986. Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 21.1,h) establece que el Alcalde ejerce la Jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

Por otro lado, la Disposición Adicional Séptima, 2, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública (LOGFPV) señala que "El personal de los cuerpos de la policía local se rige por lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público, por esta Ley, y por la legislación de la Generalitat en materia de policías locales, excepto lo previsto para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", y el artículo 31 de la mencionada Ley prevé que "La estructuración del empleo público y la clasificación del personal de las administraciones locales se regirán por su normativa básica estatal y en lo no previsto en ella por esta Ley".

La Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, define al cuerpo de la Policía Local, en su artículo 3, como "institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las competencias atribuidas en materia de policía judicial a Magistrados, Jueces y miembros del Ministerio Fiscal, correspondiendo en cada entidad el mando inmediato y operativo al jefe del cuerpo, cuyo nombramiento recaerá en un funcionario de la mayor categoría profesional existente".

Dicho esto, y en el marco local, el artículo 169 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), distingue, en relación con los funcionarios sin habilitación de carácter general, entre quienes se integran en las Escalas de Administración General y los que se integran en las Escalas de Administración Especial.

De conformidad con lo anterior, y según el precitado artículo 169 del TRRL, "corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General".

Dentro de la Escala de Administración General, pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Por otra parte, y con arreglo al artículo 170 TRRL "Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio". A su vez, pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales (art. 171.1 TRRL) y pertenecerán a la Subescala de Servicios Especiales, los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados (art. 172 TRRL). Se comprenderán en esta última Subescala, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, entre otros casos, la Policía Local y sus auxiliares.

Como señala el Secretario del Ayuntamiento de Canals, en su Informe, de 10 de febrero de 2015, el artículo 21 de la Ley 6/1999, de Policías Locales y Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, prevé para la escala técnica un nivel de titulación Grupo B (A.2 conforme al EBEP y equivalencias que señala la Disposición Transitoria 3ª de dicho Estatuto). Y el artículo 76 del EBEP exige para el acceso al Grupo A, Subgrupo A2, estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de Grado.

Expuesto lo anterior, en línea con la doctrina expuesta por el Tribunal Superior de Justicia de la Castilla-La Mancha, un examen de la precitada normativa sobre función pública en materia de policías locales permitiría concluir, que, efectivamente, en el ámbito de la Administración Local las tareas o funciones comunes propias del ejercicio de la actividad administrativa en el nivel superior que la instrucción de un expediente sancionador exige, se encomienda a la Subescala Técnica de Administración General (de acuerdo con la diferenciación propia de la función pública local de los diferentes Cuerpos y Escalas, dentro de la Escala de Administración General)

en cuanto, que como funcionarios pertenecientes a la referida Subescala Técnica, tienen encomendadas las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo a dicho nivel superior.

Cuarta.- Ahora bien, como reconoce la propia Sentencia 134/2008 del mencionado Tribunal, "No quiere esto decir que no puedan asumir funciones de tipo administrativo, pero han de estar relacionadas con las propias y características de las funciones de la Policía Local enumeradas en el citado precepto -artículo 53 LOCFS-", es por ello por lo que se estima que deben analizarse las funciones que corresponden a la Policía Local.

Entrando en el análisis de las referidas funciones, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) fija las siguientes:

- La protección de las autoridades de las Corporaciones locales y la vigilancia o custodia de sus edificios y instalaciones.

- La ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano de acuerdo con las normas de circulación.

- La instrucción de atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

- La policía administrativa referente a ordenanzas, bandos y otras disposiciones de la Corporación.

- La participación en las funciones de policía judicial, que, según el artículo 12 de la citada Ley Orgánica, son:

- a) Auxiliar a Jueces, Tribunales y al Ministerio Fiscal en la investigación de delitos y en descubrimiento y la detención de los delincuentes, cuando sean requeridos para ello.

- b) Practicar por iniciativa propia o a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de superiores jerárquicos, las primeras diligencias de prevención de custodia de detenidos y la prevención y la custodia de los objetos provenientes de un delito o relacionados con la ejecución de este, de las cuales actuaciones se han de dar cuentas, en los términos establecidos legalmente, a la autoridad judicial o al ministerio fiscal, de acuerdo con la normativa vigente.

Estas funciones se han de cumplir de acuerdo con los principios de cooperación mutua y de colaboración recíproca con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Realizar diligencias de prevención.

- Todas aquellas actuaciones tendentes a evitar actos delictivos.

- El auxilio en accidentes o catástrofes (participando con Protección Civil).

- La vigilancia de espacios públicos y la colaboración con otros cuerpos de Policía en la protección y mantenimiento del orden en las manifestaciones o grandes concentraciones humanas.

- La cooperación en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

- Velar por el cumplimiento de la normativa de medio ambiente y protección del entorno.

- Llevar a cabo las actuaciones necesarias a garantizar la seguridad viaria en el municipio.

- Cualquier otra función de policía y de seguridad que de acuerdo con la legislación les sean encomendadas.

En términos similares se expresa el artículo 5 del Decreto 19/2003, por el que se aprueba la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

En un análisis del artículo 53 de la LOCFS con el artículo 5 del expresado Decreto 19/2003, permite comprobar que, entre las distintas funciones que se atribuye a la Policía Local, se encuentra "La instrucción de atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano" y "La policía administrativa referente a ordenanzas, bandos y otras disposiciones de la Corporación".

Procede recordar, en primer lugar, que el instructor de un procedimiento tiene como cometido llevar a cabo todos los actos necesarios (fase de alegaciones, prueba, propuesta de resolución) para la adopción de la correspondiente resolución del procedimiento sancionador. Se trata de una función de extraordinaria relevancia en cuanto que el órgano instructor fija los hechos sometidos a examen y valoración por la Administración y la participación en ellos, admite o deniega pruebas u ordena las necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y elabora dos documentos importantes como son el pliego de cargos y la propuesta de resolución.

Ello no obsta a que como la "policía administrativa" puede conllevar no solo la ordenación y verificación del cumplimiento de las normas en una determinada materia (tráfico, armas, etc), sino también las tareas administrativas que ello puede comportar, como la posibilidad de asumir, por necesidades organizativas, la tramitación de los correspondientes procedimientos relacionados con sus funciones. En la medida en que, como reconoce la citada Sentencia nº 134/2008 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, la Policía Local puede asumir funciones de tipo administrativo relacionadas con las propias y características de sus funciones enumeradas en el art. 53 LOCFS, dentro de tales "funciones de tipo administrativo" -que no concreta

ni limita la referida Sentencia- deberían estar comprendidas las propias de la instrucción de los procedimientos en materias relacionadas con sus funciones; es decir, en materia de accidentes de circulación y la policía administrativa referente a ordenanzas, bandos y otras disposiciones de la Corporación.

La posibilidad de realizar tareas administrativas relacionadas con sus funciones ha sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana que, en la Sentencia nº 844/1999, de 10 de julio, expuso lo siguiente: "(...) Ahora bien la competencia de recaudación de la Tesorería no impide que tareas administrativas auxiliares como son el cobro material de las multas de tráfico pueda ser encomendada a miembros de la Policía Local puesto que les corresponden tareas de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia no resulta contrario a derecho que los miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera, efectúen los cobros de las multas de tráfico impuestas por el Ayuntamiento cometido este que debe considerarse una tarea administrativa auxiliar que no supone que se les atribuya la Recaudación propia de la Tesorería en cuanto que ello supone la potestad de dictar Resoluciones de liquidación y apremio de tributos, tasas, etc., sino una labor administrativa auxiliar de cobro material del recibo correspondiente a una multa o una tasa por pago de grúa".

Es cierto que en el procedimiento sancionador resulta exigible, dada la trascendencia de la fase instructora, la idoneidad del instructor del procedimiento, y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 12 de enero de 2011, con cita de su Sentencia de 1 de septiembre de 2000, recuerda que "... entre las garantías de ineludible cumplimiento se encuentra la idoneidad del instructor del expediente, no sólo por razones teóricas en torno a la aplicación de las garantías contenidas en el art. 6 del Convenio de Roma de 1950, sino simplemente por razones prácticas de formación del instructor para la correcta aplicación, tanto de los principios punitivos aplicables al procedimiento disciplinario como, en general, del resto del ordenamiento jurídico, cuya incidencia en la resolución final del procedimiento es palmaria", pero no puede sostenerse, por ello, falta automática de idoneidad de un funcionario del cuerpo de la Policía Local para la instrucción de un procedimiento sancionador.

Debe advertirse que al Policía Local corresponde la "instrucción del atestado", configurado este como un documento en el que han de recogerse de forma clara y con la mayor exactitud los hechos que motiva una posible infracción administrativa o ilícito penal, insertando declaraciones e informes recibidos y anotando todas circunstancias que se hubieran observado y pudiesen ser prueba o indicio de tales actuaciones. Es por tanto uno de los principales actos de instrucción dentro de un procedimiento sancionador.

En concreto, y en materia de tráfico, la propia Ley de Tráfico, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye, en su artículo 73.2, a las denuncias formuladas por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, la condición de acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos. E incluso, les reconoce a tales denuncias el carácter de acto resolutorio y finalizador del procedimiento sancionador en el marco del procedimiento sancionador abreviado (artículo 80 de la Ley e Tráfico) o en el del procedimiento ordinario (artículo 81. 5 de la citada Ley). Realizan, por tanto, tareas propias de la instrucción de un procedimiento sancionador, lo que justificaría su competencia material para una eventual instrucción de procedimientos sancionadores en materia relacionadas con sus funciones.

Además, la Policía Local participa en la emisión de informes, ejecución de resoluciones administrativas sancionadoras, y son instructores en los procedimientos disciplinarios.

Si bien en la doctrina recogida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha se señala que, aunque no queda comprometida la necesaria separación entre las facultades de instrucción y resolución ya que estas últimas le corresponden a la Alcaldía, "sí quedan afectadas las propias normas de competencia y organización de los servicios administrativos que tienen encomendada tal misión en cuanto que la vulneración de dicha regulación puede comprometer el rigor, objetividad y legalidad de los procedimientos por la falta de preparación de los órganos o titulares encargados de su tramitación cuando no son éstos los regulados y previstos en las normas de procedimiento pertinentes...", no obstante, este Órgano consultivo estima que concurre en el cuerpo de Policía Local preparación suficiente e idoneidad para desempeñar las funciones de instructores del procedimiento sancionador en materias relacionadas con sus competencias. Argumentación trasladable a los expedientes relativos al abandono de vehículos, armas de aire comprimido, etc.

Téngase en cuenta, además, que la normativa sobre policías locales regula la denominada "segunda actividad", en la que se prevé que aquellos puedan desempeñar "actividades o funciones de gestión y administración municipal" (artículos 40 y siguientes de la Ley 6/1999, de Policías Locales y el artículo 27 del Decreto 19/2003, por el que se aprueba la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana).

Ahora bien, debe advertirse que no podría designarse a los Policías Locales como instructores de todos los procedimientos sancionadores que se sigan en un Ayuntamiento, pues, como mantuvo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 548/1998 de 23 junio, "(...) todas las materias en que se ejerce una actividad de policía en un municipio (es decir una actividad de limitación que puede dar lugar a sanción en caso de incumplimiento) no son competencia de la policía local en toda su tramitación; así a modo de ejemplo de policía urbanística, la de personal que no tenga la cualidad de policía local, la de consumo, etc. Por todo ello, al no poder encargarse a la policía local funciones que no le pertenecen legalmente art. 11.2 Ley 30/1992) tampoco puede considerarse conforme a derecho un acto en que se le encarga a un miembro de la policía local ejercer funciones de instructor de expedientes que no deben ser tramitados por la policía local..."

Por consiguiente, y a modo de conclusión, este Órgano consultivo estima que, si bien con carácter general y preferente debe atribuirse las tareas o funciones propias del ejercicio de la instrucción de un expediente sancionador o de cualquier procedimiento, en el ámbito de la Administración Local, a los funcionarios de la Escala de Administración General, Subescala Técnica de Administración General, en cuanto funcionarios pertenecientes a la misma tienen encomendadas las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo a dicho nivel superior -en línea con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha-, la preparación e idoneidad de los funcionarios que integran el cuerpo de Policía Local, y la posibilidad legal de atribuirles tareas o funciones administrativas relacionadas con sus funciones, permitiría, cuando así lo exijan las necesidades de organización de la Administración local, y en el marco de lo establecido en los reglamentos sobre potestad sancionadora y demás normativa de aplicación, que se designase como instructores de procedimientos en materias relacionadas con sus funciones, a funcionarios del cuerpo de la policía local.

Ahora bien, esta posibilidad de designar instructor de procedimientos sancionadores en materia de tráfico o en procedimientos relativos a vehículos abandonados, armas de aire comprimido u otros, no puede emplearse de forma que desnaturalice las funciones propias y específicas del cuerpo de la Policía Local o se generalicen de forma que afecte a la prestación de las funciones enmarcadas en el artículo 53 de la LOFCS y 5 del Decreto 19/2003, por el que se aprueba la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, reservándose aquella posibilidad para supuestos en los que lo exijan necesidades de la organización administrativa.

CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que, si bien con carácter general y preferente debe atribuirse las funciones propias de la instrucción de un procedimiento sancionador o de cualquier procedimiento, en el ámbito de la Administración Local, a los funcionarios de la Escala de Administración General, Subescala Técnica de Administración General, la preparación e idoneidad de los funcionarios que integran el cuerpo de Policía Local, y la posibilidad legal de atribuirles tareas o funciones administrativas relacionadas con sus funciones, permitiría, cuando así lo exijan las necesidades de organización de la Administración local, que se designase como instructores de procedimientos en materias relacionadas con sus funciones, a funcionarios del cuerpo de la Policía Local.>>

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA DE 30 DE JUNIO DE 2008.**

<<PRIMERO.- Se recurre la sentencia de fecha 24-11-2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Albacete que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Luis Carlos contra la resolución de fecha 15-6-2006 por la que se desestimaba el recurso potestativo de reposición contra el Decreto de la Alcaldía de Tobarra de 11-5-2006 por el que se procede a nombrar al hoy recurrente instructor de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, declaraba no ser ajustada a derecho la resolución recurrida.

El recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Tobarra se fundamenta en la siguiente motivación. Se considera vulnerada la Ley de Bases de Régimen Local y la L.O. 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en cuanto a las competencias del Alcalde para realizar el nombramiento del actor como jefe de la policía local para actuar como instructor de los expedientes sancionadores en materia de tráfico al tener el nombrado titulación y competencia suficiente para el ejercicio de tales funciones que ya venía ejerciendo desde hacía varios años. La Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos de Motor atribuye a los Ayuntamientos competencias en materia de ordenación del tráfico y de denuncia y sanción de las infracciones cometidas en dicha materia. Asimismo el art. 53 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado atribuye a la policía local funciones de policía administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su propia competencia así como la facultad de instruir atestados por accidentes de circulación.

SEGUNDO.- La cuestión discutida en el presente procedimiento se refiere a la validez y legalidad del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tobarra nombrando al actor como instructor de los expedientes sancionadores en materia de tráfico instruidos por la citada Corporación. El actor es Subinspector Jefe de la Policía Local del mencionado Ayuntamiento, teniendo a su cargo los diez policías locales que integran la plantilla del citado Municipio.

Aunque la sentencia dictada por la Sala nº 808 de fecha 26-11-2001, recurso 1487/98, se refiriese a la validez del nombramiento de un oficial de la policía local para instruir un expediente sancionador en materia de venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores, sus razonamientos, por perfecta analogía al supuesto de autos, deben ser de aplicación al caso para la resolución de la contienda suscitada.

En la mencionada resolución señalábamos que corresponde la competencia de los expedientes sancionadores conforme a lo establecido en el art. 10 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1368/93, de 4 de agosto, a las unidades administrativas a las que de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley 30/92, cada Administración atribuya estas competencias, sin que puedan atribuirse al mismo órgano para las fases de instrucción y resolución del procedimiento. Ahora bien ello no quiere decir que dicha atribución pueda hacerse libremente a cualquier funcionario que estime conveniente el Ayuntamiento, y si se hace a un determinado órgano, no es indiferente quien sea su titular o, en todo caso, no es indiferente si dicho órgano cuenta con el funcionario o funcionarios que reúnen la preparación necesaria para el desempeño de las tareas administrativas de la instrucción.

En este sentido no se puede desconocer que la instrucción de un expediente sancionador implica el desarrollo e impulso de una serie de tareas de gestión administrativa, así como la adopción de acuerdos o de formulación de propuestas de carácter técnico que han de ser asumidas por funcionarios con la preparación y grado de competencia que este tipo de tareas requieren. En el ámbito de la Administración Local las tareas o funciones comunes propias del ejercicio de la actividad administrativa en el nivel superior que la instrucción de un expediente sancionador exige se encomiendan, de acuerdo con la diferenciación propia de a función pública local de los diferentes Cuerpos y Escalas, dentro de la Escala de Administración General a la Subescala Técnica de Administración General en cuanto funcionarios pertenecientes a la misma tienen encomendadas las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo a dicho nivel superior. Así se deduce del art. 169 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Por el contrario los funcionarios de la Policía Local pertenecen a la denominada Subescala de Servicios Especiales (art. 172 del Texto Refundido ya mencionado). En dicha Subescala se desempeñan tareas específicas de acuerdo con las funciones encomendadas en el art. 53 de la L.O. 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, funciones que en modo alguno comprenden los cometidos de estudio, gestión y propuesta de carácter administrativo que derivan de la tramitación de un expediente sancionador como el objeto de autos. No quiere esto decir que no puedan asumir funciones de tipo administrativo, pero han de estar relacionadas con las propias y características de las funciones de la Policía Local enumeradas en el citado precepto.

Aun cuando en el presente caso la atribución de la facultad de instruir los expedientes sancionadores se atribuya a un órgano de la policía local, que tiene encomendada también la competencia para el ejercicio de las facultades sancionadoras y del ejercicio del control del tráfico, no queda comprometida con ello la necesaria independencia y separación entre las facultades de instrucción y resolución ya que estas últimas le corresponden a la Alcaldía, pero sí quedan afectadas las propias normas de competencia y organización de los servicios administrativos que tienen encomendada tal misión en cuanto que la vulneración de dicha regulación puede comprometer el rigor,

objetividad y legalidad de los procedimientos por la falta de preparación de los órganos o titulares encargados de su tramitación cuando no son éstos los regulados y previstos en las normas de procedimiento pertinentes. El recurso debe ser, pues, desestimado>>.

En definitiva, a tenor de la doctrina administrativa y jurisprudencia recogida en las resoluciones transcritas en este punto, ha de entenderse que los funcionarios de la Policía Local, perteneciente al Grupo C-Subgrupo C1 de la Escala de Administración Especial, poseen la idoneidad y preparación suficiente para realizar funciones de instructor de expedientes sancionadores cuando sean requeridos o designados por la autoridad competente, y en consecuencia, esta queja debe ser desestimada.

Respecto a la alegación II: RESPUESTA DESESTIMATORIA.

En esta alegación el recurrente alude a la incorporación de "unos nuevos hechos" introducidos en el expediente sancionador por medio del Informe Técnico emitido por el Ingeniero Municipal a requerimiento del Sr. instructor y "que para nada tienen que ver con el Expediente Sancionador". No se trata de la introducción de nuevos hechos. El informe técnico, que **fue notificado al inculpado el 06/04/18 previamente a la propuesta de resolución** para su conocimiento y efectos oportunos, se emite en respuesta a la solicitud de licencia de actividad presentada por el inculpado, y en la que la Administración pone en conocimiento del peticionario, entre otras deficiencias, la ausencia de licencia de obras en la tramitación del expediente para la obtención de la Licencia de Actividad Clasificada. Los hechos son los mismos, exactamente; **EJERCER UNA ACTIVIDAD CLASIFICADA DE RESTAURACIÓN SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LOS TÍTULOS HABILITANTES.**

Dice la STC 2005/2003, de 01 de diciembre, que *entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción.* La inalterabilidad del hecho imputado en este procedimiento es constatable fácilmente con una simple hojeada de los documentos obrantes en el expediente sancionador, su lectura permite inferir que los hechos imputados en el acuerdo de incoación y los hechos probados enunciado en la propuesta de resolución no han sufrido modificación alguna, el relato del supuesto fáctico es el mismo, esto es, **el hecho esencial de la imputación consistente en desarrollar una actividad clasificada sin título habilitante se ha mantenido inalterable durante todo el procedimiento.** Incluso en el supuesto más favorable para el recurrente, admitiendo que se han introducido nuevos elementos fácticos para precisar o matizar la acusación inicial, no es éste el caso, no cabría considerar sin más que se hubiese incurrido en alguna forma de irregularidad o invalidez, tal es así que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 129/2006, de 24 de abril) defiende: "*que el derecho a conocer la acusación no implica que en la fase de inicio del procedimiento exista obligación de precisar de forma absoluta los hechos y la calificación jurídica correspondiente, sino que la acusación va precisándose de forma gradual al desarrollo del procedimiento*".

En definitiva, los hechos esenciales de la acusación y su calificación jurídica han sido específicamente notificados y sometidos a contradicción en el acuerdo de inicio, y esa acusación inicial coincide plenamente con el supuesto fáctico del apartado de HECHOS PROBADOS de la Propuesta de Resolución, sin que haya sufrido cambios o modificaciones a lo largo del procedimiento que pudieran afectar a la tipificación de la conducta o a la imposición de la sanción, ni con las medidas provisionales adoptadas en el mismo, y todo ello nos conduce irremediamente a desestimar las alegaciones porque la denunciada alteración prohibida de los hechos no surge por el simple dato de mencionar que en dicho establecimiento se hayan realizado obras sin licencia, material fáctico que es objeto de un procedimiento sancionador urbanístico en curso y del que es conocedor el propio recurrente.

Respecto a la alegación III: RESPUESTA DESESTIMATORIA.

La licencia municipal de apertura de establecimientos industriales y mercantiles se encuentra prevista en el artículo 22.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de

Servicios de las Corporaciones Locales, que dispone: "La apertura de establecimientos industriales y mercantiles podrá sujetarse a los medios de intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica en materia de régimen local y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio", así como en determinada legislación sectorial, como es el caso típico del régimen de actividades clasificadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y concretamente en la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas de Canarias, y en su normativa de desarrollo, Decreto 86/2013, de 01 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas de Canarias, sin olvidar la reglamentación estatal sobre las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas establecida en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En el caso, por ejemplo, de la instalación y funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a determinadas actividades clasificadas **no sujetas al régimen de autorización previa** deberán someterse a lo previsto en el artículo 34 y siguientes de la Ley 7/2011, de 05 de abril, que establece:

Artículo 34 Ámbito de aplicación de la comunicación previa

1. La instalación y ejercicio de las actividades objeto de la presente ley y no sometidas a licencia de actividad clasificada ni a autorización ambiental integrada requerirá la comunicación previa de una y otra, con arreglo a lo dispuesto en el presente título y a su desarrollo reglamentario.
2. El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará sujeta al mismo régimen de comunicación, salvo que, por su contenido, vengan sujetas a otro régimen de intervención distinto previsto en la presente ley, en cuyo caso deberá someterse al régimen que corresponda.
3. El cambio de titularidad de la actividad vendrá sujeto al mismo régimen previsto en el art. 33 de la presente ley.

Artículo 35 Requisitos y procedimiento

1. La comunicación previa se formulará, en los términos previstos reglamentariamente, ante el ayuntamiento o cabildo insular en cuyo municipio o isla pretenda implantarse la actividad.
2. Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente; será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación previa los siguientes documentos:
 - a) En los supuestos de comunicación previa a la instalación:
 - La documentación técnica, firmada por técnico competente, que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.
 - Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquel dentro del plazo exigido.
 - Documento acreditativo de seguridad estructural, cuando proceda.
 - Licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.
 - b) En los supuestos de comunicación previa al inicio de la actividad:
 - Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.
 - c) En los supuestos de comunicación previa al inicio de actividad en establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación:
 - Los documentos referenciados en los apartados a) y b) anteriores.
3. La presentación de la comunicación previa, con los requisitos exigidos por la presente ley y su desarrollo reglamentario, habilitará al interesado para el inicio de la instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración.

Pero en el caso que la instalación y puesta en funcionamiento de actividades que estuviesen **sujetas al régimen de autorización previa**, el titular de la actividad deberá someterse al procedimiento general

de resolución de licencias de instalación de actividades clasificadas y, posteriormente, la comunicación del inicio de la actividad, tal como contempla el artículo 17 y siguiente del mismo texto autonómico:

Artículo 17 Solicitud

El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente si este fuere exigible, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicables.

Artículo 18 Admisión a trámite de la solicitud

1. En el plazo de 5 días hábiles desde la entrada de la solicitud, el órgano competente acordará en unidad de acto:

a) La admisión a trámite de la misma, siempre y cuando la documentación aportada se ajustare a los requisitos reglamentarios establecidos.

b) La solicitud al peticionario, en su caso, para que proceda a la subsanación de los defectos advertidos en la documentación presentada respecto a la normativa exigida.

2. El interesado dispondrá, en su caso, de un plazo de 10 días a partir de la recepción de la correspondiente notificación, para subsanar los defectos advertidos en la solicitud, transcurrido el cual, sin haber cumplimentado debidamente el requerimiento o de no haberse solicitado y autorizado una ampliación de plazo conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, deberá acordarse, mediante resolución expresa, tenerlo por desistido de la solicitud así como el archivo del expediente; sin perjuicio de la facultad del solicitante de formular una nueva solicitud.

Si el requerimiento de subsanación se notificara al interesado pasados los 15 días desde la recepción de la solicitud, el plazo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta dicha notificación se computará, en todo caso, a los efectos de la producción del silencio positivo.

3. Cuando se trate de actividades sujetas a informe del cabildo insular, admitida la solicitud y, en su caso subsanados los errores, se remitirá un ejemplar al cabildo en el plazo de 5 días hábiles.

Artículo 19 Enjuiciamiento previo del proyecto con arreglo al planeamiento y normativa municipal

1. Admitida a trámite la solicitud, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de 10 días, sobre la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.

2. Cumplimentado el trámite anterior, y a la vista de su resultado, el órgano municipal o insular competente acordará la denegación motivada de la solicitud, si existieran objeciones jurídicas para su estimación, o, en otro caso, ordenará, en unidad de acto, la apertura simultánea de la fase de información pública y la solicitud de informes preceptivos.

Artículo 20 Información pública e informes sectoriales

1. La información pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, confiriendo un plazo de 20 días para la presentación de alegaciones. La inserción del anuncio se realizará de oficio.

2. Los informes preceptivos a recabar deberán ser emitidos en el plazo máximo de 15 días, salvo que la normativa sectorial establezca uno distinto. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.

Artículo 21 Informe de calificación

1. Cumplimentado el trámite de información pública, el proyecto presentado, junto con los informes emitidos y las alegaciones formuladas, será remitido al órgano competente para emitir el informe de calificación, el cual examinará el proyecto presentado, la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo, en su caso, las medidas correctoras procedentes.

2. Con carácter previo a la emisión de su informe, el órgano de calificación podrá requerir al interesado para que, en un plazo máximo de quince días, proceda a subsanar o completar las deficiencias u omisiones que se apreciaran en el proyecto presentado.

3. Siempre que sea preceptivo, el órgano competente para la calificación solicitará, de forma simultánea, de otras administraciones públicas competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que deberá ser emitido en el plazo de 15 días, transcurrido el cual, sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.

4. El informe de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y deberá basarse exclusivamente en el enjuiciamiento objetivo de los criterios previstos en el apartado 1. Cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, el mismo será vinculante para el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización de actividad clasificada, sin perjuicio del régimen de discrepancia previsto en la presente ley.

5. El plazo para emitir y notificar el informe de calificación será de 1 mes desde la recepción, por el órgano competente, de la documentación prevista en el apartado 1 del presente artículo. Transcurrido dicho plazo sin que por el órgano competente para resolver sobre la autorización se hubiere recibido el informe, este se entenderá favorable a la solicitud. En todo caso, si el mencionado informe fuera negativo o condicionado y se recibiera por el órgano competente antes de dictar la resolución y dentro siempre del plazo para resolver el procedimiento, tendrá la eficacia vinculante del apartado anterior.

En los supuestos en que el informe de calificación deba ser realizado por el cabildo insular, y siempre que hayan transcurrido más de 3 meses desde la recepción por el cabildo, de la documentación prevista en el artículo 18.3 de la presente ley sin que se le hubiere remitido el correspondiente expediente, podrá el órgano de calificación del cabildo emitir, de oficio, el informe de calificación, el cual será notificado al ayuntamiento y al interesado.

6. El informe de calificación será emitido:

a) Por el cabildo insular correspondiente:

- En los supuestos de actividades clasificadas que, por su relevante interés intermunicipal, así se disponga por el Gobierno de Canarias mediante decreto.

- En los demás supuestos de actividades clasificadas, cuando la competencia no corresponda a los ayuntamientos, en particular a los municipios con población inferior a 15.000 habitantes, sin perjuicio de la opción de delegación a la que se refiere el apartado b).

b) Por el ayuntamiento competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, fuera de los supuestos previstos en el párrafo primero del apartado a) anterior, cuando se trate de:

- Municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes.

- Municipios distintos de los anteriores con población de derecho igual o superior a 15.000 habitantes, salvo que carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, en cuyo caso tal función, excepcionalmente, será realizada por el respectivo cabildo insular mediante el correspondiente convenio temporal y específico.

- Municipios con población inferior a 15.000 habitantes, cuando la competencia le haya sido delegada total o parcialmente por el respectivo cabildo insular.

Artículo 22 Trámite de audiencia

Emitido el informe de calificación, si este fuera desfavorable o condicionado se pondrá de manifiesto el expediente al interesado a fin de que en el plazo máximo de 10 días pueda realizar las alegaciones y aportar la documentación que considere procedente.

Artículo 23 Resolución

1. Una vez cumplimentados los trámites precedentes, en cuanto fueran aplicables, el órgano local competente dictará la resolución procedente.

2. En el supuesto de que el órgano competente para otorgar la licencia de instalación de la actividad clasificada discrepara del contenido del informe de calificación desfavorable o condicionado, y no se hubieran operado los efectos del silencio positivo en la obtención de la licencia, podrá elevar en el plazo de diez días la correspondiente discrepancia al órgano competente para ello, cuyo acuerdo, de carácter vinculante, se notificará al órgano que haya elevado la discrepancia, al órgano que hubiera emitido el informe de calificación, y al interesado.

3. Será competente para resolver los supuestos de discrepancia:

a) El pleno del cabildo insular, en los supuestos en que el informe de calificación hubiera sido emitido por el cabildo insular en los casos previstos en el artículo 21.6.a) de la presente ley.

b) En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior:

- La junta de gobierno de la corporación local a la que corresponda autorizar la actividad, cuando dicha corporación sea el cabildo insular o esté sujeta al régimen jurídico de los municipios de gran población.
- El pleno del ayuntamiento al que corresponda autorizar la actividad, cuando se trate de municipios no sujetos al régimen jurídico de los municipios de gran población.

Artículo 24 Régimen del acto presunto

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de:

a) 3 meses, con carácter general.

b) 5 meses, en los supuestos previstos en el artículo 21.6.a), párrafo primero, de la presente ley.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, este podrá entender estimada la solicitud y obtenida la licencia por silencio positivo, cuando concurra cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) que el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso, la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en el informe;

b) que el informe de calificación, en el caso de actividades molestas, no hubiere sido emitido ni notificado al interesado dentro del plazo de resolución del procedimiento previsto en el apartado 1.

3. En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior, el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución facultará al interesado para entender desestimada la solicitud y deducir, frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.

4. En los supuestos en que opere el silencio positivo, la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda.

La instalación y funcionamiento de establecimientos mercantiles e industriales es una actividad sometida a licencia previa, y en particular en lo que se refiere a las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, no se permite el funcionamiento sin licencia previa por imperativo de los preceptos del Reglamento 2414/1961, de 30 de noviembre, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y de la propia Ley 7/2011, de actividades clasificadas de Canarias.

En idénticos términos se pronuncia la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su **Sentencia nº 221/2017 de fecha 16 de junio de 2017**:

"...Según S.TS. de 21 de noviembre de 1989, el ejercicio por los particulares de sus actividades privadas está sujeto por razones de interés público a la obtención de previa licencia, de modo que la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales, o el ejercicio sin previa licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 (o en el ámbito territorial canario, de la Ley 7/11, de actividades clasificadas y espectáculos públicos), obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de clausura del establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencia de la convivencia social, hasta que se obtenga la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas."

Podemos ahora preguntarnos si como defiende el inculpado en su escrito de alegaciones la "solicitud de Licencia de Actividades Clasificadas presentada el 12/02/2004, fue **OTORGADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO**..." toda vez que "habiendo transcurrido con amplitud el plazo de los TRES MESES, cerca de 11 años, que tenía el Cabildo de Lanzarote para dictar la correspondiente resolución -Informe de Calificación...el Ayuntamiento debió continuar el procedimiento... y ello es así porque el Informe del Cabildo se entiende que no es preceptivo ni determinante para la resolución..."

Para responder a la cuestión suscitada comenzaremos por reproducir literalmente lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Ley 1/1998, de 08 de enero, de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, entonces vigente, y que dice así:

"Artículo 19 Régimen del acto presunto

Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que por el alcalde se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto con los siguientes efectos:

a) Si el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, se entenderá otorgada la licencia y, en su caso, sujeta al cumplimiento de éstas.

b) Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia, se entenderá denegada ésta.

Artículo 20 Inactividad de la Administración

1. **Transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que se hubiere remitido al cabildo insular el expediente, podrá el interesado alegar esta circunstancia ante dicha corporación, que se subrogará en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente.**

2. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, los interesados deberán, o acompañar con su escrito copia de los documentos presentados en el ayuntamiento, o, al menos, indicar los datos identificativos de los mismos para su reclamación por el cabildo insular.

3. El cabildo insular comunicará la subrogación al ayuntamiento, debiendo abstenerse éste a partir de la fecha de recepción de la comunicación de realizar cualquier actuación relativa al expediente de solicitud de la licencia de actividad, remitiendo copia del mismo en el estado de tramitación en que se encuentre y de la documentación e informes que considere oportunos al cabildo insular. La no remisión por el ayuntamiento del expediente y documentación que se acompañe en ningún caso supondrá la paralización del expediente incoado por el cabildo insular.

4. Si en el plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la subrogación por inactividad, el cabildo insular no resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior y, en su caso, a lo establecido por la legislación sobre el procedimiento administrativo común."

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance y la aplicación de esta **regulación específica del silencio administrativo** en diferentes ocasiones y en idénticos supuestos de hechos al que nos ocupa, quedando fijada su doctrina en las siguientes resoluciones judiciales:

RoJ: STSJCAN 2026/2010 - Órgano Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Contencioso. Sede: Las Palmas de Gran Canaria. Fecha: 15/02/2010. Recurso de apelación. Ponente: CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO:

"...SEGUNDO.- Pues bien, a propósito del régimen del silencio en cuanto a las actividades clasificadas, esta Sala no comparte los argumentos de la sentencia en interpretación y aplicación de las normas de procedimiento contenidas en los artículos 15 y ss de la Ley 1/98, en relación con la normativa estatal básica sobre el régimen del silencio contenida en la LRJPAC.

En efecto, dentro del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de actividades clasificadas, tras la fase de inicial tramitación ante el Ayuntamiento, el artículo 17 de la ley 1/98 contempla la calificación de la actividad, en cuanto trámite que se desarrolla ante el Cabildo, y que culmina con informe definitivo de calificación, que podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y que deberá basarse en criterios expresos que garanticen su objetividad, de forma que, cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras será vinculante para el Ayuntamiento (art 17.4 Ley 1/98).

La ley también prevé -en esta segunda fase de calificación de la actividad- las consecuencias de la inactividad del Cabildo, a cuyo fin el artículo 17.7 de la ley establece que "De no emitirse por el Cabildo insular el informe de calificación en el plazo previsto, se estará a lo previsto por la legislación básica de procedimiento común. No obstante si dicho informe se emitiera fuera de plazo, fuera desfavorable y se recibiera en el Ayuntamiento antes de la resolución del expediente tendrá el efecto previsto en el apartado 4 de este artículo".

Es decir, el silencio prolongado del Cabildo, en el caso durante mas de seis años, obliga a estar a lo dispuesto en la legislación básica del Estado, si bien dicha normativa no es la del artículo 43 de la LRJPAC que regula el silencio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (tesis de la sentencia), pues dicha regulación se refiere a los efectos del silencio en caso de vencimiento del plazo máximo para resolver, y en la fase de calificación el silencio del Cabildo es un silencio durante la tramitación, concretamente, en la de emisión del informe preceptivo, por lo que habrá que estar al artículo 83.4 conforme al cual "Si el informe debiera ser

emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquel se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones".

Ahora bien, cuando es preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, el artículo 83.3 advierte que se podrá interrumpir el plazo de los actos sucesivos.

Es decir, la LRJPAC no prevé que se suspenda el procedimiento sino que dice que se "podrá" interrumpir el plazo de los actos sucesivos, que es lo que sucedió en el caso, en el que el Ayuntamiento esperó a que el Cabildo emitiese el informe, a cuyo fin reiteró en junio de 2006 una solicitud de emisión del informe solicitado en abril de 2002.

En cuanto a la tercera fase del procedimiento **corresponde al Alcalde dictar la resolución sobre concesión o denegación de la licencia, debiendo hacerlo, de forma motivada, a la vista del expediente, y dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del informe definitivo de calificación.**

El artículo 19 de la ley 1/1998, contempla el régimen del acto presunto en esta tercera fase del procedimiento, a cuyo fin señala que "Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que por el Alcalde se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto con los siguientes efectos:

a) Si el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, se entenderá otorgada la licencia y, en su caso, sujeta al cumplimiento de éstas.

b) Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia, se entenderá denegada ésta".

Es decir, no contempla la ley la producción del acto presunto sin informe de calificación, sino el silencio tras el informe, por lo que no podía operar el silencio, pues el artículo 43 de la LRJPAC, para procedimientos iniciados a solicitud del interesado, establece que el silencio se entiende positivo, salvo que una norma con rango de ley o de derecho comunitario establezca lo contrario, y salvo que se trate del derecho de petición o de procedimientos que transfieran al solicitante facultades relativas al dominio público o al servicio público (art 43.2 LRJPAC). Y, en el caso, **una norma con rango de ley (art 19 de la Ley 1/1998) une la producción del acto por silencio al contenido del acto de calificación, por lo que no cabe hablar de concesión de licencia como acto presunto ya que para ello es obligado conocer el contenido del informe de calificación.** Dicho en otras palabras, el silencio positivo va inexorablemente unido, por previsión legal, a que el informe de calificación hubiese sido favorable, en cuyo caso se entenderá otorgada la licencia, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, en cuyo caso se entenderá también concedida, pero sujeta al cumplimiento de éstas condiciones, y, fuera de estos supuestos, el silencio debe entenderse negativo.

Como advierte la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, de 14 de febrero de 2003, que cita la Administración apelante, la fase de calificación de la actividad es siempre presupuesto condicionante para abrir paso al régimen del acto presunto, y si bien dicha sentencia aborda un supuesto en el que el procedimiento se había quedado en la fase inicial de la tramitación municipal, sin que se hubiese llegado a la fase de calificación de la actividad atribuida al Cabildo, sus argumentos y conclusiones, en cuanto a la incidencia del informe de calificación, son plenamente aplicables al caso.

Roj: STSJICAN 2082/2007 -Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Contencioso. Sede: Las Palmas de Gran Canarias. Fecha: 19/04/2007. Procedimiento: Recurso de apelación. Ponente: INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN:

"...SEGUNDO.- La licencia de actividad clasificada interesada se rige por la Ley 1/1998 de 8 enero 1998, que establece en cuanto al régimen de resolución que el alcalde, a la vista del expediente, y dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del informe definitivo de calificación, resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia. Transcurridos los plazos sin que el alcalde resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto con silencio negativo "Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia"

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud se presentó ante el Ayuntamiento, que según expone el actor y consta en el expediente, le dio trámite de audiencia y con posterioridad no existe resolución. Para ello el artículo 20 de la Ley 1/1998 dispone que "Transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que se hubiere remitido al Cabildo insular el expediente, podrá el interesado alegar esta circunstancia ante dicha corporación, que se subrogará en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente".

Por tanto no se prevé el rechazo ad limine como en el artículo 30 del RAMIN sino la subrogación del Cabildo; así este Tribunal en la sentencia de 14 febrero 2003 destacó que no cabe entender otorgada o denegada por silencio una licencia de actividad sin que exista el informe de calificación de no haber instado del Cabildo la subrogación "lo que debió la entidad apelante es hacer uso del derecho que le confería el art. 20-1 de la citada Ley, instando del Cabildo Insular, una vez transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que el Ayuntamiento hubiese remitido el expediente a aquel organismo, que se subrogara en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente, por lo que omitida esta actuación por la sociedad actora, habiéndose quedado el procedimiento para el otorgamiento de licencias de actividades clasificadas en el inicio de la fase de tramitación municipal, sin que se llegara a la de "calificación de la actividad" atribuida al Cabildo, fase que era decisiva y determinante a efectos de la concesión de la licencia municipal, en cuanto de mediar informe definitivo de calificación desfavorable, el Ayuntamiento quedaba vinculado al mismo (art. 17.4 de la Ley 1/98) y no solo no podía otorgar aquella autorización, sino que ni siquiera cabía entender concedida la misma por silencio positivo en el caso de que la autoridad municipal no resolviera dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del- informe de calificación (art. 19 b de igual Ley EDL), deriva de todo ello la imposibilidad de hablar aquí de concesión de licencia por acto presunto, ya que para la operatividad de este régimen era de todo punto necesario conocer previamente el contenido del informe de calificación, que solo en el supuesto de ser favorable, llevaría a entender concedida tácitamente la licencia no resuelta expresamente, ocurriendo lo contrario en caso de calificación desfavorable, en el que la licencia había que considerarla denegada presuntamente por silencio administrativo (art. 19 de la repetida Ley 1/1998, de 8 de enero EDL 1998/42411), de ahí que ante la ausencia en el caso controvertido de la fase de calificación definitiva de la actividad, presupuesto condicionante para abrir paso al régimen del acto presunto contemplado en el citado art. 19, no proceda estimar que la actora obtuvo la licencia de apertura del local por silencio positivo".

Para concluir la cuestión, se exponen a continuación las razones por las que, a nuestro juicio, la reclamación basada en el silencio positivo que se habría producido por no resolver expresamente la Administración la solicitud de licencia de actividad debe ser desestimada:

- a) Porque su operatividad estaba condicionada a la previa emisión del informe de calificación por el Cabildo Insular de Lanzarote, es decir "el cómputo del plazo para la producción del acto por silencio cuando se trata de una licencia de actividad clasificada o en procedimiento para determinar si procede su calificación se inicia por el transcurso del plazo para resolver a contar a partir de la recepción del informe definitivo de calificación"(Sentencia nº 61/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias).
- b) Porque la denunciada inactividad del Ayuntamiento consistente en no remitir la documentación necesaria requerida por el Cabildo Insular de Lanzarote, no tiene otros efectos que permitir al interesado, bien alegar esta circunstancia ante la Corporación Insular que se subrogará en la competencia de tramitar la licencia de actividad, tal y como prevé el artículo 20.1 de la Ley 1/1998, "Transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que se hubiere remitido al cabildo insular el expediente, podrá el interesado alegar esta circunstancia ante dicha corporación, que se subrogará en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente", o bien accionar judicialmente contra la falta del informe, ex art. 29.1 de la Ley 30/1992, precepto que la doctrina entiende aplicable a los casos de omisión de actos de trámite que deban realizarse, omitida esta actuación por el interesado dio lugar a los efectos desestimatorios del silencio previstos en la Ley 1/1998 para los supuestos de vencimiento de plazos sin informe de calificación.
- c) Porque incluso en el hipotético caso que pudiera admitirse la posible concesión de la licencia por silencio administrativo, supuesto de hecho que hemos descartado previamente por las razones expuestas, en ningún caso podría haberse iniciado la actividad porque "una vez obtenida la licencia de instalación de una actividad clasificada, en el caso resolución de 21/04/2004, no puede tener lugar su efectiva puesta en funcionamiento sin que previamente se gire la visita de comprobación a que alude el artículo 23 de la Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas en Canarias, artículo 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961. Se trata de una nueva fase del procedimiento, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1988 (pte. señor Delgado Barrio), un acto que condiciona la eficacia

de la licencia de instalación (sentencia de 24 de diciembre de 1967), hasta el punto que el funcionamiento de la actividad sin pasar por este trámite es ilegal y puede la Administración ordenar su paralización (sentencia de 23 de octubre de 1975). (Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife, Sentencia num. 76/2008 de 21 abril).

Respecto a la alegación IV: RESPUESTA DESESTIMATORIA.

En cuarto lugar alega que el Sr. Instructor se ha excedido en sus funciones al realizar una valoración de la medida provisional adoptada por el órgano competente en el acuerdo de incoación.

Para responder a esta cuestión es necesario remitirnos a lo que expresamente establece el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del procedimiento Administrativo Común, que dispone:

Artículo 89. Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador.

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, **la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.** Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Conforme a lo legalmente establecido, en la propuesta de resolución que debe formular el órgano instructor deberá contener, entre otros elementos, una valoración de las medidas provisionales adoptadas en el acuerdo de inicio, una facultad que está directamente relacionada con el artículo 56.2 de la ley 39/2015, 01 de octubre, que autoriza al órgano instructor a adoptar medidas provisionales en determinados supuestos, obligando a dicho órgano a realizar una ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes en el caso antes de adoptar la medida cautelar.

DÉCIMOSEXTO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaria de la Corporación.

Por medio del presente escrito el Instructor ha informado de la conclusión del procedimiento sancionador, que junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo obran en el Departamento de Actividades Clasificadas.

II.- HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran **HECHOS PROBADOS** en este procedimiento los siguientes:

1.- El establecimiento denominado Bar "EL SOL" ubicado en la **CALLE MONTAÑA CLARA NÚMERO 48 DE CALETA DE FAMARA**, en este Municipio de Tegui, siendo el responsable de la misma **D. ALEXANDER GARCÍA PÉREZ con DNI 78542827N** ejercía la actividad de restaurante abierto al público **sin haber obtenido previamente el título habilitante preceptivo para su apertura y funcionamiento.**

La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes del Servicio de Inspección de la Policía Local de Tegui, en la que, a la vista de los hechos constatados en la visita realizada el 26 de marzo de 2016 al establecimiento denominado "Restaurante el Sol", sito en Montaña Clara nº 48 de Caleta de Famara, se pudo comprobar que el establecimiento estaba abierto al público y que desarrollaba su actividad habitual. El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

*"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos **hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario**".*

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del **Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998** que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce una principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita "sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) **siempre que** hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la Policía Ambiental, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las **funciones** de "seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias", resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple **todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.**

B) Decreto de Alcaldía de fecha 26 de agosto de 2015 (RGS 26.395) declarando la disconformidad de la documentación presentada, advirtiendo a la responsable que **no podría continuar con el desarrollo de la actividad.**

El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, dispone: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

La expresa remisión que hace el precitado 77.1 a la reglas de valoración de las pruebas dispuestas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, (en adelante LEC), nos conduce imperiosamente al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: "Los documentos públicos **tendrán la fuerza probatoria** establecida en el

artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente...". Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos "**Hará prueba plena del hecho, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación...**"

A los antecedentes de hechos descritos son de aplicación los siguientes;

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;**

Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

y en el artículo **72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:**

Artículo 72.- Órganos Competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionados en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente Ley.

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la Junta de Gobierno y al Pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.

3. En el ámbito de la Administración insular, corresponde:

a) A los presidentes de cabildos la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la Junta de Gobierno la resolución en casos de infracciones muy graves.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR APLICABLE.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Legislación sectorial de aplicación:

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

Legislación básica estatal de aplicación:

Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.

Se advierte que con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, los sábados domingos y festivos son considerados días inhábiles al efecto de cómputo de plazos. Si los plazos se fijan en meses o años el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año del vencimiento. (art. 30).

Resulta de importancia destacar el contenido del nuevo art. 62.4

Artículo 62 Inicio del procedimiento por denuncia

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver **deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.**

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Se cumple con el contenido mínimo del acuerdo de iniciación previsto en el art. 64 de la Ley 39/2015.

III.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

3.1.- Tipificación objetiva.

Al objeto de apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido es subsumible o no en algunos de los supuestos-tipo, tomaremos como punto de partida lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas de Canarias, que establece como infracción muy grave:

Artículo 62.- Infracciones muy graves.

"El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

Pues bien, los requisitos que han de concurrir son los siguientes:

- ✓ El desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento.
- ✓ Que se trate de una actividad clasificada sujeta a la Ley 7/2011.
- ✓ Que dicha actividad no posea los títulos habilitantes correspondientes.

La conducta descrita en los hechos probados se corresponde con la conducta tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La anterior calificación se basa en los siguientes razonamientos:

I) Respecto al concepto de ACTIVIDAD CLASIFICADA.

La Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, define, en su artículo 1.2b), el concepto de actividad:

*b) Actividad: todo tipo de operación o **trabajo de carácter industrial**, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.*

Por su parte, el artículo 2.1.a) de la citada Ley establece, respecto a la aplicación y categorización de actividades que se agrupan en:

*a) Las **actividades clasificadas**, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asientan.*

b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurren ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

Y añade en su apartado 3 que: "El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo".

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado 3, el Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, dispone en su artículo 1 que:

El presente Decreto tiene por objeto establecer la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como la determinación de cuales de ellas se encuentran sujetas al régimen de autorización previa.

Y en su artículo 2 se recoge que: "Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto".

En el apartado 1 del anexo, se recoge la relación de actividades clasificadas, en concreto dice: "A los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y medidas administrativas complementarias, tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 05 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicio que se relacionan en el siguiente NOMECLÁTOR...

- 12.2.3 Restaurante bar: actividad que se realiza en un local que ofrece, mediante precio, los servicios de restaurante y de bar previstos en los dos apartados anteriores.

Por lo que respecta a los instrumentos de intervención administrativa, el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece:

1. **La instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas** comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley **quedan sometidas a los instrumentos de intervención** administrativa previstos en la misma.
2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control.
3. Los **instrumentos de intervención administrativa previa** pueden consistir, según los casos, en:
 - a) La obtención de autorización administrativa.- apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de Junio.
 - b) **La comunicación previa, por parte del promotor.** - apartado 1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio-.

II) Respecto a los TÍTULOS HABILITANTES.

La licencia municipal de apertura de establecimientos industriales y mercantiles se encuentra prevista en el artículo 22.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que dispone: "La apertura de establecimientos industriales y mercantiles podrá sujetarse a los medios de intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica en materia de régimen local y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio", así como en determinada legislación sectorial, como es el caso típico del régimen de actividades clasificadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y concretamente en la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas de Canarias, y en su normativa de desarrollo, Decreto 86/2013, de 01 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas de Canarias, sin olvidar la reglamentación estatal sobre las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas establecida en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En el caso, por ejemplo, de la instalación y funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a determinadas actividades clasificadas **no sujetas al régimen de autorización previa** deberán someterse a lo previsto en el artículo 34 y siguientes de la Ley 7/2011, de 05 de abril, que establece:

Artículo 34 Ámbito de aplicación de la comunicación previa

1. La instalación y ejercicio de las actividades objeto de la presente ley y no sometidas a licencia de actividad clasificada ni a autorización ambiental integrada requerirá la comunicación previa de una y otra, con arreglo a lo dispuesto en el presente título y a su desarrollo reglamentario.
2. El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará sujeta al mismo régimen de comunicación, salvo que, por su contenido, vengán sujetas a otro régimen de intervención distinto previsto en la presente ley, en cuyo caso deberá someterse al régimen que corresponda.
3. El cambio de titularidad de la actividad vendrá sujeto al mismo régimen previsto en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 35 Requisitos y procedimiento

1. La comunicación previa se formulará, en los términos previstos reglamentariamente, ante el ayuntamiento o cabildo insular en cuyo municipio o isla pretenda implantarse la actividad.
2. Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente; será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación previa los siguientes documentos:
 - a) En los supuestos de **comunicación previa a la instalación**:
 - La documentación técnica, firmada por técnico competente, que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.
 - Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquel dentro del plazo exigido.
 - Documento acreditativo de seguridad estructural, cuando proceda.
 - Licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.
 - b) En los supuestos de **comunicación previa al inicio de la actividad**:
 - Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.
 - c) En los supuestos de comunicación previa al inicio de actividad en establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación:
 - Los documentos referenciados en los apartados a) y b) anteriores.
3. La presentación de la comunicación previa, con los requisitos exigidos por la presente ley y su desarrollo reglamentario, habilitará al interesado para el inicio de la instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración.

Pero en el caso que la instalación y puesta en funcionamiento de actividades que estuviesen **sujetas al régimen de autorización previa**, el titular de la actividad deberá someterse al procedimiento general de resolución de licencias de instalación de actividades clasificadas y, posteriormente, la comunicación del inicio de la actividad, tal como contempla el artículo 17 y siguiente del mismo texto autonómico:

Artículo 17 Solicitud

El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente si este fuere exigible, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras

propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicables.

Artículo 18 Admisión a trámite de la solicitud

1. En el plazo de 5 días hábiles desde la entrada de la solicitud, el órgano competente acordará en unidad de acto:
 - a) La admisión a trámite de la misma, siempre y cuando la documentación aportada se ajustare a los requisitos reglamentarios establecidos.
 - b) La solicitud al petionario, en su caso, para que proceda a la subsanación de los defectos advertidos en la documentación presentada respecto a la normativa exigida.
 2. El interesado dispondrá, en su caso, de un plazo de 10 días a partir de la recepción de la correspondiente notificación, para subsanar los defectos advertidos en la solicitud, transcurrido el cual, sin haber cumplimentado debidamente el requerimiento o de no haberse solicitado y autorizado una ampliación de plazo conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, deberá acordarse, mediante resolución expresa, tenerlo por desistido de la solicitud así como el archivo del expediente; sin perjuicio de la facultad del solicitante de formular una nueva solicitud.
- Si el requerimiento de subsanación se notificara al interesado pasados los 15 días desde la recepción de la solicitud, el plazo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta dicha notificación se computará, en todo caso, a los efectos de la producción del silencio positivo.
3. Cuando se trate de actividades sujetas a informe del cabildo insular, admitida la solicitud y, en su caso subsanados los errores, se remitirá un ejemplar al cabildo en el plazo de 5 días hábiles.

Artículo 19 Enjuiciamiento previo del proyecto con arreglo al planeamiento y normativa municipal

1. Admitida a trámite la solicitud, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de 10 días, sobre la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.
2. Cumplimentado el trámite anterior, y a la vista de su resultado, el órgano municipal o insular competente acordará la denegación motivada de la solicitud, si existieran objeciones jurídicas para su estimación, o, en otro caso, ordenará, en unidad de acto, la apertura simultánea de la fase de información pública y la solicitud de informes preceptivos.

Artículo 20 Información pública e informes sectoriales

1. La información pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, confiriendo un plazo de 20 días para la presentación de alegaciones. La inserción del anuncio se realizará de oficio.
2. Los informes preceptivos a recabar deberán ser emitidos en el plazo máximo de 15 días, salvo que la normativa sectorial establezca uno distinto. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.

Artículo 21 Informe de calificación

1. Cumplimentado el trámite de información pública, el proyecto presentado, junto con los informes emitidos y las alegaciones formuladas, será remitido al órgano competente para emitir el informe de calificación, el cual examinará el proyecto presentado, la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo, en su caso, las medidas correctoras procedentes.
2. Con carácter previo a la emisión de su informe, el órgano de calificación podrá requerir al interesado para que, en un plazo máximo de quince días, proceda a subsanar o completar las deficiencias u omisiones que se apreciaran en el proyecto presentado.
3. Siempre que sea preceptivo, el órgano competente para la calificación solicitará, de forma simultánea, de otras administraciones públicas competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que deberá ser emitido en el plazo de 15 días, transcurrido el cual, sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.
4. El informe de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y deberá basarse exclusivamente en el enjuiciamiento objetivo de los criterios previstos en el apartado 1. Cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, el mismo será vinculante para el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización de actividad clasificada, sin perjuicio del régimen de discrepancia previsto en la presente ley.

5. El plazo para emitir y notificar el informe de calificación será de 1 mes desde la recepción, por el órgano competente, de la documentación prevista en el apartado 1 del presente artículo. Transcurrido dicho plazo sin que por el órgano competente para resolver sobre la autorización se hubiere recibido el informe, este se entenderá favorable a la solicitud. En todo caso, si el mencionado informe fuera negativo o condicionado y se recibiera por el órgano competente antes de dictar la resolución y dentro siempre del plazo para resolver el procedimiento, tendrá la eficacia vinculante del apartado anterior.

En los supuestos en que el informe de calificación deba ser realizado por el cabildo insular, y siempre que hayan transcurrido más de 3 meses desde la recepción por el cabildo, de la documentación prevista en el artículo 18.3 de la presente ley sin que se le hubiere remitido el correspondiente expediente, podrá el órgano de calificación del cabildo emitir, de oficio, el informe de calificación, el cual será notificado al ayuntamiento y al interesado.

6. El informe de calificación será emitido:

a) Por el cabildo insular correspondiente:

- En los supuestos de actividades clasificadas que, por su relevante interés intermunicipal, así se disponga por el Gobierno de Canarias mediante decreto.

- En los demás supuestos de actividades clasificadas, cuando la competencia no corresponda a los ayuntamientos, en particular a los municipios con población inferior a 15.000 habitantes, sin perjuicio de la opción de delegación a la que se refiere el apartado b).

b) Por el ayuntamiento competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, fuera de los supuestos previstos en el párrafo primero del apartado a) anterior, cuando se trate de:

- Municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes.

- Municipios distintos de los anteriores con población de derecho igual o superior a 15.000 habitantes, salvo que carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, en cuyo caso tal función, excepcionalmente, será realizada por el respectivo cabildo insular mediante el correspondiente convenio temporal y específico.

- Municipios con población inferior a 15.000 habitantes, cuando la competencia le haya sido delegada total o parcialmente por el respectivo cabildo insular.

Artículo 22 Trámite de audiencia

Emitido el informe de calificación, si este fuera desfavorable o condicionado se pondrá de manifiesto el expediente al interesado a fin de que en el plazo máximo de 10 días pueda realizar las alegaciones y aportar la documentación que considere procedente.

Artículo 23 Resolución

1. Una vez cumplimentados los trámites precedentes, en cuanto fueran aplicables, el órgano local competente dictará la resolución procedente.

2. En el supuesto de que el órgano competente para otorgar la licencia de instalación de la actividad clasificada discrepara del contenido del informe de calificación desfavorable o condicionado, y no se hubieran operado los efectos del silencio positivo en la obtención de la licencia, podrá elevar en el plazo de diez días la correspondiente discrepancia al órgano competente para ello, cuyo acuerdo, de carácter vinculante, se notificará al órgano que haya elevado la discrepancia, al órgano que hubiera emitido el informe de calificación, y al interesado.

3. Será competente para resolver los supuestos de discrepancia:

a) El Pleno del cabildo insular, en los supuestos en que el informe de calificación hubiera sido emitido por el cabildo insular en los casos previstos en el artículo 21.6.a) de la presente ley.

b) En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior:

- La Junta de Gobierno de la corporación local a la que corresponda autorizar la actividad, cuando dicha corporación sea el cabildo insular o esté sujeta al régimen jurídico de los municipios de gran población.

- El Pleno del Ayuntamiento al que corresponda autorizar la actividad, cuando se trate de municipios no sujetos al régimen jurídico de los municipios de gran población.

Artículo 24 Régimen del acto presunto

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de:

a) 3 meses, con carácter general.

b) 5 meses, en los supuestos previstos en el artículo 21.6.a), párrafo primero, de la presente ley.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, este podrá entender estimada la solicitud y obtenida la licencia por silencio positivo, cuando concurra cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) que el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso, la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en el informe.

b) que el informe de calificación, en el caso de actividades molestas, no hubiere sido emitido ni notificado al interesado dentro del plazo de resolución del procedimiento previsto en el apartado 1.

3. En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior, el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución facultará al interesado para entender desestimada la solicitud y deducir, frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.

4. En los supuestos en que opere el silencio positivo, la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda.

La instalación y funcionamiento de establecimientos mercantiles e industriales es una actividad sometida a licencia previa, y en particular en lo que se refiere a las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, no se permite el funcionamiento sin licencia previa por imperativo de los preceptos del Reglamento 2414/1961, de 30 de noviembre, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y de la propia Ley 7/2011, de actividades clasificadas de Canarias.

En idénticos términos se pronuncia la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su **Sentencia nº 221/2017 de fecha 16 de junio de 2017**:

"...Según S.TS. de 21 de noviembre de 1989, el ejercicio por los particulares de sus actividades privadas está sujeto por razones de interés público a la obtención de previa licencia, de modo que la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales, o el ejercicio sin previa licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 (o en el ámbito territorial canario, de la Ley 7/11, de actividades clasificadas y espectáculos públicos), obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de clausura del establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencia de la convivencia social, hasta que se obtenga la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas".

Podemos ahora preguntarnos si como defiende el inculpado en su escrito de alegaciones la "solicitud de Licencia de Actividades Clasificadas presentada el 12/02/2004, fue **OTORGADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO**..." toda vez que "habiendo transcurrido con amplitud el plazo de los TRES MESES, cerca de 11 años, que tenía el Cabildo de Lanzarote para dictar la correspondiente resolución -Informe de Calificación...el Ayuntamiento debió continuar el procedimiento...y ello es así porque el Informe del Cabildo se entiende que no es preceptivo ni determinante para la resolución..."

Para responder a la cuestión suscitada comenzaremos por reproducir literalmente lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Ley 1/1998, de 08 de enero, de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, entonces vigente, y que dice así:

"Artículo 19 Régimen del acto presunto

Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que por el alcalde se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto con los siguientes efectos:

a) Si el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, se entenderá otorgada la licencia y, en su caso, sujeta al cumplimiento de éstas.

b) Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia, se entenderá denegada ésta.

Artículo 20 Inactividad de la Administración

1. **Transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que se hubiere remitido al cabildo insular el expediente, podrá el interesado alegar esta circunstancia ante dicha corporación, que se subrogará en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente.**
2. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, los interesados deberán, o acompañar con su escrito copia de los documentos presentados en el ayuntamiento, o, al menos, indicar los datos identificativos de los mismos para su reclamación por el cabildo insular.
3. El cabildo insular comunicará la subrogación al ayuntamiento, debiendo abstenerse éste a partir de la fecha de recepción de la comunicación de realizar cualquier actuación relativa al expediente de solicitud de la licencia de actividad, remitiendo copia del mismo en el estado de tramitación en que se encuentre y de la documentación e informes que considere oportunos al cabildo insular. La no remisión por el ayuntamiento del expediente y documentación que se acompañe en ningún caso supondrá la paralización del expediente incoado por el cabildo insular.
4. Si en el plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la subrogación por inactividad, el cabildo insular no resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior y, en su caso, a lo establecido por la legislación sobre el procedimiento administrativo común."

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance y la aplicación de esta **regulación específica del silencio administrativo** en diferentes ocasiones y en idénticos supuestos de hechos al que nos ocupa, quedando fijada su doctrina en las siguientes resoluciones judiciales:

Roj: STSJCAN 2026/2010 - Órgano Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Contencioso. Sede: Las Palmas de Gran Canaria. Fecha: 15/02/2010. Recurso de apelación. Ponente: CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO:

"...SEGUNDO.- Pues bien, a propósito del régimen del silencio en cuanto a las actividades clasificadas, esta Sala no comparte los argumentos de la sentencia en interpretación y aplicación de las normas de procedimiento contenidas en los artículos 15 y ss de la Ley 1/98, en relación con la normativa estatal básica sobre el régimen del silencio contenida en la LRJPAC.

En efecto, dentro del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de actividades clasificadas, tras la fase de inicial tramitación ante el Ayuntamiento, el artículo 17 de la ley 1/98 contempla la calificación de la actividad, en cuanto trámite que se desarrolla ante el Cabildo, y que culmina con informe definitivo de calificación, que podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y que deberá basarse en criterios expresos que garanticen su objetividad, de forma que, cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras será vinculante para el Ayuntamiento (art 17.4 Ley 1/98).

La ley también prevé -en esta segunda fase de calificación de la actividad- las consecuencias de la inactividad del Cabildo, a cuyo fin el artículo 17.7 de la ley establece que "De no emitirse por el Cabildo insular el informe de calificación en el plazo previsto, se estará a lo previsto por la legislación básica de procedimiento común. No obstante si dicho informe se emitiera fuera de plazo, fuera desfavorable y se recibiera en el Ayuntamiento antes de la resolución del expediente tendrá el efecto previsto en el apartado 4 de este artículo".

Es decir, el silencio prolongado del Cabildo, en el caso durante mas de seis años, obliga a estar a lo dispuesto en la legislación básica del Estado, si bien dicha normativa no es la del artículo 43 de la LRJPAC que regula el silencio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (tesis de la sentencia), pues dicha regulación se refiere a los efectos del silencio en caso de vencimiento del plazo máximo para resolver, y en la fase de calificación el silencio del Cabildo es un silencio durante la tramitación, concretamente, en la de emisión del informe preceptivo, por lo que habrá que estar al artículo 83.4 conforme al cual "Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquel se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones".

Ahora bien, cuando es preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, el artículo 83.3 advierte que se podrá interrumpir el plazo de los actos sucesivos.

Es decir, la LRJPAC no prevé que se suspenda el procedimiento sino que dice que se "podrá" interrumpir el plazo de los actos sucesivos, que es lo que sucedió en el caso, en el que el Ayuntamiento esperó a que el Cabildo emitiera el informe, a cuyo fin reiteró en junio de 2006 una solicitud de emisión del informe solicitado en abril de 2002.

En cuanto a la tercera fase del procedimiento **corresponde al Alcalde dictar la resolución sobre concesión o denegación de la licencia, debiendo hacerlo, de forma motivada, a la vista del expediente, y dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del informe definitivo de calificación.**

El artículo 19 de la ley 1/1998, contempla el régimen del acto presunto en esta tercera fase del procedimiento, a cuyo fin señala que "Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que por el Alcalde se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto con los siguientes efectos:

a) Si el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, se entenderá otorgada la licencia y, en su caso, sujeta al cumplimiento de éstas.

b) Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia, se entenderá denegada ésta".

Es decir, no contempla la ley la producción del acto presunto sin informe de calificación, sino el silencio tras el informe, por lo que no podía operar el silencio, pues el artículo 43 de la LRJPAC, para procedimientos iniciados a solicitud del interesado, establece que el silencio se entiende positivo, salvo que una norma con rango de ley o de derecho comunitario establezca lo contrario, y salvo que se trate del derecho de petición o de procedimientos que transfieran al solicitante facultades relativas al dominio público o al servicio público (art 43.2 LRJPAC). Y, en el caso, **una norma con rango de ley (art 19 de la Ley 1/1998) une la producción del acto por silencio al contenido del acto de calificación, por lo que no cabe hablar de concesión de licencia como acto presunto ya que para ello es obligado conocer el contenido del informe de calificación.** Dicho en otras palabras, el silencio positivo va inexorablemente unido, por previsión legal, a que el informe de calificación hubiese sido favorable, en cuyo caso se entenderá otorgada la licencia, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, en cuyo caso se entenderá también concedida, pero sujeta al cumplimiento de estas condiciones, y, fuera de estos supuestos, el silencio debe entenderse negativo.

Como advierte la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, de 14 de febrero de 2003, que cita la Administración apelante, la fase de calificación de la actividad es siempre presupuesto condicionante para abrir paso al régimen del acto presunto, y si bien dicha sentencia aborda un supuesto en el que el procedimiento se había quedado en la fase inicial de la tramitación municipal, sin que se hubiese llegado a la fase de calificación de la actividad atribuida al Cabildo, sus argumentos y conclusiones, en cuanto a la incidencia del informe de calificación, son plenamente aplicables al caso.

Roj: STSJICAN 2082/2007 -Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Contencioso. Sede: Las Palmas de Gran Canaria. Fecha: 19/04/2007. Procedimiento: Recurso de apelación. Ponente: INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN:

"...SEGUNDO.- La licencia de actividad clasificada interesada se rige por la Ley 1/1998 de 8 enero 1998, que establece en cuanto al régimen de resolución que el alcalde, a la vista del expediente, y dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del informe definitivo de calificación, resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia. Transcurridos los plazos sin que el alcalde resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto con silencio negativo "Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia"

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud se presentó ante el Ayuntamiento, que según expone el actor y consta en el expediente, le dio trámite de audiencia y con posterioridad no existe resolución. Para ello el artículo 20 de la Ley 1/1998 dispone que " Transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que se hubiere remitido al Cabildo insular el expediente, podrá el interesado alegar esta circunstancia ante dicha corporación, que se subrogará en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente."

Por tanto no se prevé el rechazo ad limine como en el artículo 30 del RAMIN sino la subrogación del Cabildo; así este Tribunal en la sentencia de 14 febrero 2003 destacó que **no cabe entender otorgada o denegada por silencio una licencia de actividad sin que exista el informe de calificación de no haber instado del Cabildo la subrogación "lo que debió la entidad apelante es hacer uso del derecho que le confería el art. 20-1 de la citada Ley, instando del Cabildo Insular, una vez transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que el Ayuntamiento hubiese remitido el expediente a aquel organismo, que se subrogara en la tramitación**

municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente, por lo que omitida esta actuación por la sociedad actora, habiéndose quedado el procedimiento para el otorgamiento de licencias de actividades clasificadas en el inicio de la fase de tramitación municipal, sin que se llegara a la de "calificación de la actividad" atribuida al Cabildo, fase que era decisiva y determinante a efectos de la concesión de la licencia municipal, en cuanto de mediar informe definitivo de calificación desfavorable, el Ayuntamiento quedaba vinculado al mismo (art. 17.4 de la Ley 1/98) y no solo no podía otorgar aquella autorización, sino que ni siquiera cabía entender concedida la misma por silencio positivo en el caso de que la autoridad municipal no resolviera dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del- informe de calificación (art. 19 b de igual Ley EDL), deriva de todo ello la imposibilidad de hablar aquí de concesión de licencia por acto presunto, ya que para la operatividad de este régimen era de todo punto necesario conocer previamente el contenido del informe de calificación, que solo en el supuesto de ser favorable, llevaría a entender concedida tácitamente la licencia no resuelta expresamente, ocurriendo lo contrario en caso de calificación desfavorable, en el que la licencia había que considerarla denegada presuntamente por silencio administrativo (art. 19 de la repetida Ley 1/1998, de 8 de enero EDL 1998/42411), de ahí que ante la ausencia en el caso controvertido de la fase de calificación definitiva de la actividad, presupuesto condicionante para abrir paso al régimen del acto presunto contemplado en el citado art. 19, no proceda estimar que la actora obtuvo la licencia de apertura del local por silencio positivo".

Para concluir la cuestión, se exponen a continuación las razones por las que, a nuestro juicio, la reclamación basada en el silencio positivo que se habría producido por no resolver expresamente la Administración la solicitud de licencia de actividad debe ser desestimada:

a) Porque su operatividad estaba condicionada a la previa emisión del informe de calificación por el Cabildo Insular de Lanzarote, es decir "el cómputo del plazo para la producción del acto por silencio cuando se trata de una licencia de actividad clasificada o en procedimiento para determinar si procede su calificación se inicia por el transcurso del plazo para resolver a contar a partir de la recepción del informe definitivo de calificación"(Sentencia nº 61/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias).

b) Porque la denunciada inactividad del Ayuntamiento consistente en no remitir la documentación necesaria requerida por el Cabildo Insular de Lanzarote, no tiene otros efectos que permitir al interesado, bien alegar esta circunstancia ante la Corporación Insular que se subrogará en la competencia de tramitar la licencia de actividad, tal y como prevé el artículo 20.1 de la Ley 1/1998, "Transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que se hubiere remitido al cabildo insular el expediente, podrá el interesado alegar esta circunstancia ante dicha corporación, que se subrogará en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente", o bien accionar judicialmente contra la falta del informe, ex art. 29.1 de la Ley 30/1992, precepto que la doctrina entiende aplicable a los casos de omisión de actos de trámite que deban realizarse, omitida esta actuación por el interesado dio lugar a los efectos desestimatorios del silencio previstos en la Ley 1/1998 para los supuestos de vencimiento de plazos sin informe de calificación.

c) Porque incluso en el hipotético caso que pudiera admitirse la posible concesión de la licencia por silencio administrativo, supuesto de hecho que hemos descartado previamente por las razones expuestas, en ningún caso podría haberse iniciado la actividad porque "una vez obtenida la licencia de instalación de una actividad clasificada , en el caso resolución de 21/04/2004, no puede tener lugar su efectiva puesta en funcionamiento sin que previamente se gire la visita de comprobación a que alude el artículo 23 de la Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas en Canarias, artículo 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961. Se trata de una nueva fase del procedimiento, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1988 (pte. señor Delgado Barrio), un acto que condiciona la eficacia de la licencia de instalación (sentencia de 24 de diciembre de 1967), hasta el punto que el funcionamiento de la actividad sin pasar por este trámite es ilegal y puede la Administración ordenar su paralización (sentencia de 23 de octubre de 1975). (Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife, Sentencia num. 76/2008 de 21 abril).

3.2.- Determinación de los hechos: Tipificación de la conducta infractora.

Desde el plano objetivo, la apertura de un bar-restaurante sin estar en posesión de los títulos habilitantes preceptivos coincide plenamente con el supuesto contemplado en el tipo infractor del artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril. Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente en la apertura del establecimiento sin título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal. En cuanto a si el inculpado con su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien explota una actividad clasificada donde se manipulan alimentos y residuos tóxicos sin autorización administrativa previa genera un riesgo abstracto jurídicamente desaprobado y potencialmente apto ex post para lesionar el medio ambiente y la salud de las personas, se trata de una conducta no- adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

Por lo tanto, procede concluir que **D. Alexander García Pérez con DNI 78542827N** ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la ley 7/2011, consistente desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin licencia o sin haber cursado la comunicación previa.

3.3.- Tipicidad Subjetiva.

Una vez acreditada la existencia de una infracción cometida y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se le impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuido a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Ley y la propia Jurisprudencia.

El art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente: "1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

El elemento subjetivo que la culpabilidad supone, bien en forma de dolo o culpa, se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del **Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7º)**, en su Fundamento de derecho 4, indica:

"Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad de dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deberán entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o la culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiere realizar el acto que la norma prohíbe"

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En palabras del **Tribunal Supremo, Sentencia nº 465 de fecha 14 de abril de 2005**; "*El dolo típico consiste en el conocimiento y voluntad de realización del hecho descrito en la norma penal, debiendo abarcar tanto los elementos puramente descriptivos, como los normativos del tipo de que se trate. En relación con estos últimos, de más difícil aprehensión que los primeros, no es exigible al agente que realice una precisa y correcta calificación de los hechos, sino que basta que abarque su significado conforme al nivel social aplicable al caso*". Es decir, el sujeto actúa voluntariamente con el fin de realizar un hecho objetivamente típico, aunque su desvalor objetivo o antijuridicidad no sea comprendido por la conciencia del sujeto actuante.

En el presente caso, concurren en la inculpada los dos elementos exigible a la conducta dolosa: el intelectual y el volitivo.

De un lado, concurre el elemento intelectual porque, a pesar de que como profesional del sector conoce perfectamente sus deberes y obligaciones en materia de actividades clasificadas, e inculpado ha actuado de forma consciente al ejercer la actividad clasificada sin contar con el previo título habilitante.

En cuanto al elemento volitivo porque, el denunciado era plenamente consciente que estaba desarrollando un actividad clasificada en un establecimiento público sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos y por ende sobre el ejercicio de una actividad en ese momento clandestina, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial y la resolución de cierre del establecimiento dictada por el órgano municipal competente.

3.4.- Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

En el presente caso se imputa una conducta peligrosa a **D. Alexander García Pérez con DNI 78542827N** consistente en desarrollar o a la apertura de un establecimiento que alberga una actividad clasificada de bar-restaurante sin los correspondientes títulos habilitantes.

Afirmamos que el Sr. García Pérez conocía ex ante el riesgo que implica iniciar una actividad clasificada sin reunir todos los requisitos exigidos por la norma, y sabía también que la conducta que realizaba confrontaba directamente la norma (62.1 Ley 7/2011), podemos afirmar este hecho en virtud de las reglas de la experiencia para un ciudadano medio. Por lo que puede afirmarse que la conducta de la denunciada colma el elemento subjetivo del tipo infractor.

IV.- CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

El art. 29.3 LRJSP ha consagrado inequívocamente el principio de culpabilidad en la esfera administrativa sancionadora: "*3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y la necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. la graduación de la sanción considerara especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad...*"

Esta inclusión del concepto de culpabilidad en la estructura de la infracción administrativa es el resultado de la transferencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al ordenamiento jurídico-administrativo, que declara que son elementos de la culpabilidad, la capacidad de culpabilidad del sujeto, el conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad.

4.1.- Examen de las circunstancias concurrentes.

a) Imputabilidad o capacidad de infringir la norma: Como norma general se presumen las condiciones de imputabilidad, así para la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995):

"(...) acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mentar no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está ejnuciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran peridas o disminuidas sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad".

No constan alegadas ni acreditadas en el expediente sancionador, ni siguiera hipotéticamente, circunstancias que excluyan la imputabilidad de la inculpada.

b) Conocimiento de antijuridicidad: Hemos de advertir que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia juris non excusa* (art. 6 del Código Civil), y como profesional del sector, al titular

de una actividad se le presume un conocimiento adecuado de la normativa que lo regula, por lo tanto, el denunciado debía saber que toda actividad regulada por la normativa de actividades clasificadas están sujetas al control previo de la administración a través de los distintos instrumentos de intervención administrativos.

c) Exigibilidad: A inculpado es exigible una conducta conforme a derecho, pues no concurren causas de exculpación.

V.- SANCIÓN APLICABLE A LA CONDUCTA INFRACTORA.

A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agrave la responsabilidad.

A tenor del artículo 65 del mismo texto normativo, a la comisión de infracciones se le podrán imponer las siguientes sanciones:

1. *Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:*
 - a. *Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.*
 - b. *Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.*
 - c. *Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.*
 - d. *Multas de hasta 30.000 euros.*
2. *El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente Ley.*

Artículo 66. Aplicación.

1. *Las infracciones **muy graves** podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a, b o c del número 1 del artículo anterior.*
2. *Las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.*
3. *Las **infracciones leves** podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.*

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. *Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.*
2. *En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.*

Artículo 68. Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.
2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.
5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Los citados artículos derivan del principio de proporcionalidad de la sanción que permiten establecer una adecuada limitación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para ello es necesario la concurrencia, de o bien, una cualificada disminución de la culpabilidad, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra circunstancia concurrente que permita graduar el alcance de la sanción.

Atendidas todas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, se propone sancionar a **D. Alexander García Pérez con DNI 78542827N** con una multa de **QUINCE MIL UN EUROS (15.001 EUROS)**. Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según STSJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquélla en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

VI.- INFRACCIONES CONEXAS y exclusión de beneficio económico.

Artículo 194. Infracciones conexas.

1. Cuando en aplicación de los preceptos del presente texto refundido se instruya un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que exista relación de causa efecto, se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción más grave en la mitad superior de su escala.
2. En los demás casos, se impondrá a los responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las cometidas.

Artículo 195. Exclusión de beneficio económico.

En ningún caso podrán las infracciones reportar a ninguno de sus responsables un beneficio económico. Cuando la suma de la multa y, en su caso, del coste de la reposición de las cosas a su primitivo estado arroje una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

VIII.- MEDIDAS PROVISIONALES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Sostiene el recurrente que las medidas cautelares adoptadas en el marco de un procedimiento sancionador deben regirse por el principio de proporcionalidad, que exige la ponderación de los hechos y circunstancias concurrentes, especialmente, el perjuicio económico que ello conlleva para la empresa y los propios empleados. La medida a su juicio es desproporcionada y carece de fundamento.

El art. 71 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, dispone que asimismo, **durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el art. 57.**

Artículo 71. Medidas provisionales.

*Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 57, dirigidas a **garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.***

Art. 57: *Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:*

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b. Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.*
- c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d. Parada de las instalaciones.*
- e. Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.*
- f. La suspensión de la actividad.*
- g. La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.*

En nuestro caso se trata del desarrollo de una actividad de restauración que funciona sin haberse sometido al régimen de intervención de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, es decir, **SIN HABER OBTENIDO NUNCA LA PREVIA LICENCIA MUNICIPAL o SIN HABER CURSADO LA CORRESPONDIENTE COMUNICACIÓN PREVIA,** o declaración responsable cuando fueren exigibles, lo que constituye una **INFRACCIÓN MUY GRAVE** de conformidad con el artículo 62 de la referida norma.

Conforme el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, contempla que la infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en el apartado a) , b) o c) del número 1 del artículo anterior. Esto es, con sanciones de ***Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o suspensión temporal.***

Asimismo, el propio artículo 65.2 del mismo texto legal, dispone: "***El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia al interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley.***"

En ese sentido, la STSJ Canarias (Sta. Cruz de Tenerife) 209/2005, de 14 de Junio, señala que ante una actividad sospechosa ejercida sin licencia, procedía su cierre o clausura, según el artículo 54.2 de la ley 1/1998, medida que carece de contenido sancionador y que se proyecta "hasta que sea restablecida" la legalidad mediante la obtención de la licencia.

También, la STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) 320/2016, de 08 de julio de 2016, sostiene: "El funcionamiento de una actividad clasificada al margen de la correspondiente autorización administrativa, declaración responsable o comunicación previa determina la existencia de una infracción administrativa permanente o de estado. Como bien es sabido, este tipo de infracciones se caracterizan por consistir en una acción que tiene la virtualidad de prolongar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto responsable sin solución de continuidad, la cual resulta diversificable en dos fases: una que se pone de manifiesto al realizar dicho sujeto los elementos del tipo y, otra, la que pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando dichos efectos contrarios a Derecho.

Lo anterior determina que hasta tanto no cese el ilegal ejercicio de la actividad o se inste su legalización existe una infracción de naturaleza permanente pudiendo la Administración adoptar las medidas de comprobación, inspección y sanción previstas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, con independencia se inició el ejercicio de la actividad."

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 12 de febrero de 2017:

"CUARTO. En este contexto, es claro que la ponderación de intereses llevada a cabo por la juzgadora es plenamente ajustada a derecho en cuanto el interés general va unido al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, cuya puesta en marcha exige la presentación de la declaración responsable por el promotor y su desarrollo sin licencia permite el cierre como medida independiente de las que puedan acordarse en expediente sancionador (art 65.2 Ley 7/2011).

Existe, pues, un "fumus" en la posición de la Administración, avalado por la ausencia de licencia y de contestación al informe técnico municipal, que hace que deba otorgarse preferencia al interés público al cumplimiento de la legalidad en materia de actividades clasificadas, sin que el pago de tasas o la obtención de autorizaciones de cierre o instalación de toldo y letreros puedan constituir aval de una actividad que funciona sin autorización pese a tratarse de una actividad clasificada.

Al respecto, esta Sala, en materia cautelar, ha tenido siempre en cuenta, en la valoración de los intereses de las partes, que deben deslindarse aquellos supuestos de cierre de actividades clasificadas con licencia en vigor, o con dudas sobre el real alcance de la autorización, normalmente relacionados con nuevas obras o con ocupación de otros espacios, de aquellos otros en los que se detecta un funcionamiento de una actividad - de toda la actividad-- sin título habilitante alguno, como es el caso, en el que la protección del interés general e incluso la de terceros potenciales clientes del local, llevan a denegar cualquier medida cautelar pues ello supondría tanto como dejar sin contenido real la normativa que otorga a los Ayuntamientos las potestades de control, inspección e intervención necesarias para el cumplimiento de la ley en materia de actividades clasificadas..

Así las cosas, el "periculum in mora", que indudable se produce cuando se cierra un restaurante con las consecuencias para la entidad explotadora y para los empleados, pero dicho riesgo cede ante una situación de funcionamiento sin licencia, pues, si ello se admite, se estaría dando carta de naturaleza a una gravísima perturbación de los intereses generales unidos al control del funcionamiento sin autorización de una actividad de restauración (art 132.2 LJCA).

Por lo demás, en el examen del riesgo de pérdida de finalidad legítima no puede examinarse aisladamente de la posibilidad contemplada por el artículo 65.2 de la Ley 7/2011, de legalización; dicho en otras palabras, siempre va a ser posible que la parte, si concurren los requisitos técnico-urbanísticos, y cumple las previsiones legales, inste la legalización de la actividad, a lo que hay que añadir la dificultad de entender que se producen perjuicios por un funcionamiento normal o anormal de la Administración consistente en el ejercicio de su potestad de cierre de un establecimiento sin licencia".

Del sólido y amplio bloque legislativo y jurisprudencial que acabamos de exponer podemos concluir que *“la adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador no vulnera derechos constitucionales siempre que exista norma jurídica que permita su adopción; se establezca por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1996), de modo que *“la única exigencia es que la medida cautelar sea proporcionada”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1997).

En palabras José Garberí Llobregat (Derecho Administrativo Sancionador, Volumen I Editorial Bosch), del sometimiento del contenido de las medidas cautelares a las **exigencias inherentes al principio de proporcionalidad** derivan diversas consecuencias:

1ª) En primer lugar, la adopción de la medida cautelar ha de revelarse necesaria en el marco de un determinado procedimiento administrativo sancionador, necesidad que impone la valoración adecuada del presupuesto del *periculum in mora*.

2ª) En segundo lugar, la medida cautelar ha de mostrarse **idónea** para conseguir los fines perseguidos con su adopción, de forma que la discordancia entre los efectos de la medida y el aseguramiento de la decisión final conllevará su falta de proporcionalidad.

3ª) En tercer lugar, la medida cautelar debe observar una **regla de proporción entre su entidad y la magnitud del resultado** a conseguir con la misma, lo que obligará a la autoridad administrativa a decretar medidas menos gravosas posibles y a discriminar, entre la de posible adopción, la que resulte menos lesiva de los derechos del presunto infractor.

4ª) Finalmente, el principio de proporcionalidad exige que la resolución cautelar se encuentre perfectamente **motivada**, aunando en sus fundamentos la exposición de la concurrencia de las anteriores exigencias de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En cuanto a la exigencia *periculum in mora*, constan acreditadas situaciones dañosas para el interés general, concretadas en la que pueda prolongarse en el tiempo el mantenimiento de una actividad clasificada ilegal, ni el riesgo que corre el objeto del proceso durante su tramitación, al contrario el mantenimiento de la medida pone al propietario en tan delicada situación que difícilmente podría asumir una eventual sanción económica.

En cuanto a la exigencia de *idoneidad y regla de proporcionalidad entre su entidad y magnitud del resultado*, es evidente que existe homogeneidad entre la medida cautelar de cierre y aquellas medidas que puedan decretarse en la decisión final sancionadora, pues atendiendo a las infracciones señaladas es probable la imposición de una sanción de carácter accesorio como el cierre o la clausura de la actividad.

En cuanto a la exigencia de *motivación*, la resolución que acuerda la medida cautelar explica porque se ha valorado la necesidad de adoptar las más intensa de las medidas provisionales ante la más intensa de las infracciones en materia de actividades clasificadas, y ello viene avalado por los informes técnicos y jurídicos que se ha incorporado a este procedimiento y que proponen la imposibilidad de continuar ejerciéndose la actividad hasta tanto se obtenga los títulos habilitantes.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por **D. Alexander García Pérez con DNI número 78542827N** contra la propuesta de resolución dictada en el **Expediente Sancionador nº 2017000345**, por los motivos expuestos en la parte expositiva del presente informe.

SEGUNDO.- SANCIONAR a **D. Alexander García Pérez con DNI número 78542827N**, en calidad de promotor de la actividad de Bar con denominación comercial **"RESTAURANTE EL SOL"**, con una **multa de QUINCE MIL UN EUROS (15.001 Euros)** como responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias-

La infracción cometida consiste en el desarrollo de la actividad de BAR-RESTAURANTE en el establecimiento sito en Calle MONTAÑA CLARA N° 48 DE CALETA DE FAMARA, en el término municipal de Teguiise, **sin el preceptivo título habilitante.**

TERCERO.- ORDENAR el CESE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD DE BAR-RESTAURANTE "EL SOL" sito en Calle MONTAÑA CLARA N° 48 DE CALETA DE FAMARA, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad, de acuerdo con lo previsto y regulado en el artículo 65.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades Clasificadas de Canarias.

CUARTO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el **Pleno Municipal** al interesado, con mención de lo siguiente:

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta por silencio sin perjuicio, en su caso, de que pueda interponer Vd. Cualquier otro que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

QUINTO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

SEXTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SÉPTIMO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

OCTAVO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

A tenor del artículo Art. 90 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre reguladora del procedimiento Administrativo Común,

*(...) 3. La resolución que ponga fin al procedimiento **será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa**, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- **a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.**
- **b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:**
 - **1. No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.**
 - **2. El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.**

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

NOVENO.- Dese traslado de la presente Resolución a los servicios de Recaudación de Fondos de esta Corporación.

En Tegui, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (16/05/2018).
Fdo. LA CONCEJAL DELEGADA, Myriam Jorge Camejo”

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente sancionador de actividades 881/2015.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<< Segundo.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador de actividades 881/2015.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

Expediente 2015000881 de Actividad Clasificada de CORRALES DE CABRAS, OVEJAS, GALLINAS, GALLOS Y PERROS, en C/ IBALLA - VILLA DE TEGUISE, T.M TEGUISE.

I- ANTECEDENTES

PRIMERO: Hechos denunciados. Acta inspección Policía Local

Con fecha 13 de abril de 2015 se remite a ste Ayuntamiento Denuncia efectuada por la Policía Local (Reg Interior 2237) sobre una inspección efectuada en un corral de animales ubicado en la **CALLE IBALLA S/N DE LA VILLA DE TEGUISE**, en este Municipio de Tegui se, siendo el promotor de la actividad **D. OCTAVIO VILLALBA ROBAYNA con DNI núm. 78583644-G.**

En el informe de la policía local se relacionan los animales que alberga en su interior la instalación inspeccionada; unas treintas cabras, varias ovejas, tres gallinas, un gallo y dos perros de caza bardino. Añadiendo que las instalaciones se encuentran limpias, no observándose excrementos ni moscas no otros insectos.

SEGUNDO: Hechos denunciados. Denuncia de particular.

En fecha 01 de abril de 2015 y con registro de entrada número 9612 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito presentado por **Dña. E.T.R** (en lo sucesivo denunciante 1) en el que se pone de manifiesto las molestias por ladridos de perros, moscas y mal olor generado por animales que alberga el corral ubicado en la C/ Iballa s/n de la Villa de Tegui se.

TERCERO: Trámite de Audiencia.

Con fecha 23 de julio de 2015, se dicta **TRÁMITE DE AUDIENCIA** otorgando al interesado un plazo de diez (10) días para tomar audiencia y vista del expediente administrativo, advirtiéndole, además, que en caso de no presentar licencia municipal de actividad se dictará resolución ordenando el cese de la actividad.

CUARTO: Alegaciones al trámite de audiencia.

Con fecha 31 de julio de 2015, el interesado presenta escrito de alegaciones (Reg General de Entrada nº 2247/15) aportando copia del Modelo de Datos Básicos de Explotación Ganadera presentado ante la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias (Registro de Entrada 429 de fecha 27/02/2014 y 5551 de fecha 27/02/2015) a los efectos de legalización de la actividad ganadera.

QUINTO: Acuerdo incoación procedimiento sancionador.

Con fecha 08 de abril de 2016, la Concejala de Actividades Clasificadas acordó la incoación del procedimiento sancionador, al entender que se habría podido infringir lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, al no contar la actividad de ganadería con los títulos administrativos habilitantes.

SEXTO: Emisión de informe de compatibilidad urbanística.

Con fecha **13 de julio de 2016** se remite Informe emitido por la arquitecta técnico municipal en la que se concluye lo siguiente que es transcripción de su original (extracto):

"CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto en los apartados anteriores, y teniendo en cuenta que la actividad solicitada de "explotación ganadera", se ubica fuera de los ámbitos llamados de "Reserva de suelo para actividades agropecuarias", identificados con la clave "A" en el plano nº B.4 de Ordenación Estructural. Categoriación de Suelo y que la distancia al límite exterior del núcleo de población es inferior a 1.000 mts., es por lo que la actividad de "explotación ganadera" que se viene desarrollando en la C/ Iballa, s/n, Villa de Tegui se, (parcela 345, polígono 18), se considera una actividad INCOMPATIBLE con el uso y condiciones establecidas en la normativa urbanística, los cuales se señalan en el presente informe.

Es todo cuanto tengo a bien informar en, Tegui se a 11 de julio de 2016

María Fernanda Robayna Delgado, Arquitecto Técnico Municipal

SÉPTIMO: Propuesta de Resolución.

El 22 de agosto de 2017 se notifica a D. Octavio Villalba Robaya la propuesta de resolución del instructor de fecha 18 de agosto de 2017 (RII 4521). En ella se propone que se declare a la citada persona como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas de Canarias y que se le imponga una sanción por importe de 15.001 euros y el cese de la actividad ganadera como actividad clasificada.

OCTAVO: Alegaciones a la propuesta de resolución.

Mediante instancia general presentada el día 30 de agosto de 2016 (registro general de entrada nº 23208) se efectúan alegaciones a la propuesta de resolución, en la que se solicita la suspensión del procedimiento sancionador toda vez que se ha instado la legalización de la actividad ganadera. El escrito se acompaña de una copia de la Solicitud de Legalización Territorial y Ambiental de Edificaciones e Instalaciones Ganaderas previstas en el artículo 5 de la Ley 6/2009, de 06 de mayo, presentada el 30 de agosto de 2016 (GE 019639/2016)

NOVENO: Oficio de remisión a la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias.

Mediante escrito de la Concejala Delegada de 07 de octubre de 2016 se requirió a la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias informe sobre el contenido de la Resolución que ponga fin al procedimiento de legalización iniciado por el promotor D. Octavio Villalba Robayna.

DÉCIMO: Informe servicio de la Policía Local.

Con fecha 08 de junio de 2017 con registro interior de informes 3543 se remite a este Departamento Informe de la Policía local sobre una inspección realizada en las instalaciones ganaderas de la C/ Iballa S/N de la Villa de Tegui, y en la que se pone en conocimiento que los agentes inspectores observaban lo siguiente:

- * 7 perros, cuatro de ellos de raza podenco.
- * 2 ovejas.
- * 3 gallinas.
- * 9 cabras, 4 de ellas baifos.

UNDÉCIMO: Caducidad del procedimiento sancionador.

Se detecta en el Servicio de Gestión de Expediente (GALILEO), que el expediente incurre en caducidad al vencerse el plazo de seis meses dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que se eleva propuesta de declaración de caducidad y reinicio del procedimiento sancionador.

DUODÉCIMO: Incoación del presente expediente sancionador.

En fecha 10 de octubre de 2017, se acordó incoar nuevo expediente sancionador contra D. Octavio Villalba Robayna como responsable directo de la comisión de una infracción muy grave tipificada en la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

En concreto se le imputaba una infracción muy grave consistente en el desarrollo de una actividad clasificada sin licencia o sin haber cursado la comunicación previa y/o declaración responsable, infracción tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

El documento fue notificado al inculcado con fecha 27 de octubre de 2017.

DÉCIMOTERCERO: Alegaciones al Acuerdo de Incoación.

Transcurrido el plazo conferido, no constan en el expediente alegaciones presentadas por la inculpada.

DÉCIMOCUARTO: Propuesta de Resolución con Trámite de Audiencia.

El 13 de marzo de 2018 se notifica a D. Octavio Villalba Robaya la propuesta de resolución del instructor de fecha 07 de marzo de 2018. En ella se propone que se declare a la citada persona como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias y que se le imponga una sanción por importe de 15.001 euros y el cese de la actividad ganadera como actividad clasificada.

DÉCIMOQUINTO: Alegaciones a la propuesta de resolución.

Mediante instancia general presentada el día 26 de marzo de 2018 (registro general de entrada nº 7035) se efectúan alegaciones a la propuesta de resolución, en la que, en síntesis, se afirma:

- I. Respecto a la preceptiva autorización administrativa, manifiesta el inculpado que entendió haber cumplido con la normativa de actividades clasificadas al presentar en fecha 27 de febrero de 2014 escrito de legalización en el Área de Agricultura del Cabildo Insular de Lanzarote, añade, que la actividad ganadera se proyectó "*para ejercerla en otro lugar*".
- II. Respecto a la titularidad de la actividad, afirma que "*nunca ha asumido la titularidad del ganado*", que éste había sido "*adquirido para una sociedad civil que se disolvió antes de comenzar*".
- III. Respecto de la sanción, se queja de que la sanción propuesta de 15.001 euros "*sobrepasa el poder punitivo del Estado*" en relación con el delito de maltrato de animales previsto en el artículo 337 CP que prevé una "*pena inferior a la que se pretende imponer*".
- IV. Respecto a la clasificación de actividad clasificada, el inculpado considera que las previsiones establecidas en el apartado 10.1.f del Decreto 52/2012, de 07 de junio, suponen "*unos parámetros mínimos que ayuden a la administración a esclarecer si es ...para uso personal o para una actividad*", que permiten graduar las sanciones en función de las circunstancias concurrentes.
- V. Respecto a su responsabilidad, declara que la tenencia y cuidado de animales tiene un arraigo social y cultural en las zonas rurales, motivo por el que "*no se percibe como una cuestión sancionable*".
- VI. Respecto a la sanción, entiende que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad al no haberse algunas circunstancias como a) el buen cuidado de los animales b) la falta de actividad profesional c) la drástica disminución de animales.
- VII. Respecto al destino de los animales, el recurrente solicita se le indique el lugar dónde depositar los animales o, en su caso, si es necesario el sacrificio.

DÉCIMOSEXTO: Respuestas a las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución.

➤ **Respecto a la alegación I:**

RESPUESTA DESESTIMATORIA: El artículo 84.3 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que "*Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades Locales*". A tenor de la propia declaración del recurrente, mediante solicitud dirigida al Área de Agricultura del Cabildo se iniciaron los trámites para ejercer una actividad ganadera en el Cortijo de Teguisse, sin que conste resolución administrativa emitida por el órgano competente concediendo la preceptiva licencia. De cualquier modo, sin la licencia municipal y/o comunicación previa o, en su caso, declaración responsable, el inculpado, por expreso mandato de la ley, no debió comenzar a ejercer esa actividad ganadera, toda vez que la licencias concedidas - no es el caso- por otros organismos (locales, Autonómicos o Estatales) no suponen ni excluyen la municipal de actividades clasificadas.

Pero, además, y según las propia declaración del infractor, la documentación presentada en el Cabildo Insular de Lanzarote proyectaba una actividad ganadera "*para ejercerla en otro lugar*" distinto a la Calle Iballa de Teguisse, he aquí, a nuestro juicio, otra razón de peso para afirmar que la actividad ganadera de la Calle Iballa de Teguisse no cuenta con el preceptivo título habilitante.

➤ **Respecto a la alegación II:**

RESPUESTA DESESTIMATORIA: El responsable de las infracciones a la normativa de actividades clasificadas es la persona titular de la actividad {Art. 59.1.a) Ley 7/2011}. Se entiende por titular a la persona física o jurídica, pública o privada, que sea titular o explotadora de la actividad clasificadas {art. 4.k) Decreto 86/2013 de 01 de agosto}.

D. Octavio Villalba Robayna presentó escritos de solicitud de licencia para ejercer la actividad ganadera en el Cabildo Insular de Lanzarote (27/02/12 RGE 429), en el que el propio inculpado identifica en el epígrafe "**DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN**" a D. Octavio Villalba Robayna.

D. Octavio Villalba Robayna solicitó mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Teguisse de fecha 21 de julio de 2015 registro de entrada 22470 suspender el expediente sancionador con motivo del inicio de los trámites para legalizar la instalación ganadera de la Calle Iballa de Teguisse.

D. Octavio Villalba Robayna solicitó mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Teguiise de fecha 30 de agosto de 2016 registro de entrada 23208 suspender el expediente sancionador con motivo del inicio de los trámites para legalizar la instalación ganadera de la Calle Iballa de Teguiise.

El informe de la Policía Local de fecha 13 de abril de 2017 (RII 2237) señala a D. Octavio Villalba Robayna responsable de los animales ubicados en un corrales de la Calle Iballa de Teguiise. En ningún momento de la inspección informó a los agentes de que no ostentaba la titularidad de los animales.

Todos los indicios apuntan a que la titularidad de la actividad la ostenta el Sr. D. Octavio Villalba Robayna, que en este punto se ha limitado a decir que formaba parte de una Sociedad Civil de la que no se ha aportado ni un solo documento que acredite su existencia, y que no es propietario del suelo donde se ubica la actividad ganadera, olvida que las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros (Art. 12 del Decreto de 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Local). En cualquier caso, dicha circunstancia carece de relevancia respecto a la consumación del tipo infractor y al grado de culpabilidad del responsable.

➤ **Respecto a la alegación III:**

RESPUESTA DESESTIMATORIA: La sanción que se propone se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, que prevé sanciones de 15.001 a 30.000 euros para las infracciones muy graves (ejercer actividades clasificadas sin título habilitante), y en el presente caso, se ha propuesto una sanción en el mínimo inferior de la horquilla legalmente establecida.

En lo referente a si una sanción de 15.001 euros "sobrepasa el poder punitivo del Estado" es una cuestión de política legislativa que en el ámbito de las actividades clasificadas debe resolver legislador autonómico.

➤ **Respecto a la alegación IV:**

RESPUESTA DESESTIMATORIA: En cuanto al régimen de intervención municipal en relación a la actividad que se describe hemos de tener en cuenta que la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias establece tres instrumentos de intervención administrativa, comunicación previa y autorización administrativa previa, para las actividades clasificadas y control a posteriori, resultando este último aplicable a las actividades no clasificadas o inocuas.

Por su parte, el Decreto 52/2012, de 7 de junio, establece la relación de actividades clasificadas y determina aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, lo que implica que aquellas actividades que no estén incluidas en el mismo tendrán la consideración de no clasificadas o inocuas y el régimen de intervención que les resultará aplicable será el de control a posteriori, estando facultado el Ayuntamiento para el ejercicio de funciones de comprobación, inspección, modificación, revocación, revisión, sanción y restablecimiento de la legalidad infringida, tal como prevé el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

Así, el artículo 2 de este Decreto 52/2012, de 7 de junio prevé que tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo de dicho Decreto, entre las que se encuentra, tal como se indica en la consulta, en su apartado 10.1.f), las plazas de equino, con una capacidad por encima de 1 cabeza.

Ello implica que el régimen de intervención en los supuestos de plazas de caprino con capacidad de 10 o más cabezas, estará sujeta al régimen de comunicación previa, ya que sólo las establecidas en el apartado 2 del anexo, están sometidas al régimen de autorización administrativa previa.

Respecto a la alegación V y VI:

RESPUESTA DESESTIMATORIA: No puede prosperar a nuestro juicio una vulneración del principio de proporcionalidad desde el momento que se propone una sanción económica en su grado mínimo de la horquilla establecida por Ley. Recordamos que para las infracciones muy graves el artículo

66 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, prevé sanciones económicas cuyo margen cuantitativo alcanza desde los 15.001 hasta los 30.000 euros, en conclusión no apreciamos desproporción alguna.

<<HECHOS PROBADOS>>:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento los siguientes:

a).- El Sr. D. Octavio Villalba Robayna con DNI. Núm. 78.583.644-G es titular responsable de la actividad ganadera que se desarrolla en la Calle Iballa s/n de la Villa de Teguiise.

b).- El inmueble donde se desarrolla la actividad ganadera alberga en sus instalaciones un total de treinta cabras, varias ovejas, tres gallinas, un gallo y dos perros de raza bardino.

c).- La actividad ganadera se desarrolla sin la previa licencia municipal de actividad clasificada, o en su caso, sin haber cursado la correspondiente comunicación previa junto a la preceptiva declaración responsable.

d).- La actividad ganadera es incompatible con el uso y condiciones establecidas en la normativa urbanística.

La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) El contenido de los informes policiales goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998 que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce una principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita *"sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"*.

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) siempre que hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la Policía Ambiental, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las funciones de *"seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias"*, resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.

B) Decreto de Alcaldía de fecha 24 de agosto de 2017 (RGS 23073) declarando la disconformidad de la documentación presentada, advirtiendo a la responsable que no podría continuar con el desarrollo de la actividad.

El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, dispone: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

La expresa remisión que hace el precitado 77.1 a la reglas de valoración de las pruebas dispuestas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), nos conduce imperiosamente al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: "Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente..." Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos "Hará prueba plena del hecho, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación..."

A los antecedentes de hechos descritos son de aplicación los siguientes;

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;**

Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento. l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público. m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

y en el artículo 72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:

Artículo 72.- Órganos Competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionados en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente Ley.

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la Junta de Gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.

3. En el ámbito de la Administración insular, corresponde:

a) A los presidentes de cabildos la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la junta de gobierno la resolución en casos de infracciones muy graves.

II.- Procedimiento Sancionador aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta de aplicación a tenor de la DT 3º apartado a) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

III.- Procedimiento Aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Legislación sectorial de aplicación:

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad

sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

Legislación básica estatal de aplicación:

Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.

Se advierte que con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, los sábados domingos y festivos son considerados días inhábiles al efecto de cómputo de plazos. Si los plazos se fijan en meses o años el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año del vencimiento. (art. 30).

Resulta de importancia destacar el contenido del nuevo art. 62.4

Artículo 62 Inicio del procedimiento por denuncia

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento **deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.**

Asimismo, el órgano competente para resolver **deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.**

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Se cumple con el contenido mínimo del acuerdo de iniciación previsto en el art. 64 de la Ley 39/2015.

IV.- Tipificación de los hechos probados.

I.- Consideraciones generales.

La dogmática administrativa define el principio de tipicidad como la manifestación positiva del principio de legalidad, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, ya sea mediante la imposición de una pena o de una sanción administrativa, solo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta de una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto (*vertiente formal*). Los principios de ley previa y cierta se traducen, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, en la exigencia de que la norma describa con la suficiente certeza la conducta sancionada (*vertiente material*).

En idénticos términos del derogado artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que lleva por rúbrica la de "principio de tipicidad", dispone lo siguiente:

*"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales **infracciones por una Ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".*

Junto con la observancia de esta vertiente formal, la jurisprudencia constitucional, comprende también proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española una segunda vertiente o garantía, esta vez de índole o naturaleza material, y que incide en *la necesidad de que la descripción del comportamiento ilícito y la caracterización de la sanción correspondiente se encuentre debidamente predeterminados.*

Recuérdese, por ejemplo, que la STC 218/2005, de 12 de septiembre, junto con aquella garantía formal, se refería igualmente a la presente una garantía material.

"Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción..."

En ese mismo sentido se pronunció, por ejemplo, la posterior STC 242/2005, de 10 de octubre.

"La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, F. 2, y 26/2005, de 14 de febrero, F. 3)".

Y todo ello lo que viene es a obligar a que haya de apreciarse una perfecta subsunción o encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, es decir, una *coincidencia del hecho infractor que ha de ser plena con las previsiones fácticas del precepto (STS de 26 de abril de 1982).*

II.- Cumplimiento del elemento objetivo del ilícito.

Como se ha expuestos anteriormente toda conducta ilícita debe estar prevista en una norma con rango de Ley. En ese sentido, el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias señala que "Son infracciones graves":

Pues bien, los requisitos que han de concurrir son los siguientes:

- ✓ el desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

La conducta descrita en los hechos probados se corresponde con la conducta tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La anterior calificación se basa en los siguientes razonamientos:

I) La Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, define, en su artículo 1.2b), el concepto de actividad:

- b) *Actividad: todo tipo de operación o **trabajo de carácter industrial**, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.*

Por su parte, el artículo 2.1.a) de la citada Ley establece, respecto a la aplicación y categorización de actividades que se agrupan en:

a) Las **actividades clasificadas**, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asientan.

b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurren ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

Y añade en su apartado 3 que: "El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo."

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado 3, el Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, dispone en su artículo 1 que:

El presente Decreto tiene por objeto establecer la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como la determinación de cuales de ellas se encuentran sujetas al régimen de autorización previa.

Y en su artículo 2 se recoge que: "Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto".

En el apartado 1 del anexo, se recoge la relación de actividades clasificadas, en concreto dice: "A los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y medidas administrativas complementarias, tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 05 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicio que se relacionan en el siguiente NOMECLÁTOR...

- 10.1.f) Plazas de ovino y de caprino con una capacidad por encima de 10 cabezas.

Por lo que respecta a los instrumentos de intervención administrativa, el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece:

1. La instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley quedan sometidas a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la misma.

2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control.

3. Los **instrumentos de intervención administrativa previa** pueden consistir, según los casos, en:

a) La obtención de autorización administrativa.- apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de Junio-

b) **La comunicación previa, por parte del promotor.** - apartado 1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio.

Desde el plano objetivo, la instalación de un emplazamiento con una capacidad superior a 10 cabezas de plazas de caprino sin estar en posesión de los títulos habilitantes preceptivos, coincide plenamente con el supuesto contemplado en los tipos infractores del artículo 62.1 y 62.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril. Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente en la apertura del establecimiento sin título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal. En cuanto a si el inculpado con su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien explota una actividad clasificada sin autorización administrativa previa genera un riesgo abstracto jurídicamente desaprobado y potencialmente apto ex

post para lesionar el medio ambiente y la salud de las personas, se trata de una conducta no- adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

III.- Cumplimiento del elemento subjetivo del ilícito. Dolo/Culpa.

Una vez acreditada la existencia de una infracción cometida y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se le impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuido a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Ley y la propia Jurisprudencia.

Así debe entenderse de conformidad con el art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Como doctrina jurisprudencia expondremos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

*"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la **necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción**, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.*

*Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, es posible la exigencia de **responsabilidad por la inactividad del sujeto**, cuando el ordenamiento jurídico le impone una **actuación positiva** y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente."*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone, bien en forma de dolo o culpa, se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del **Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª)**, en su Fundamento de derecho 4, indica:

*"Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad de dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deberán entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o la culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta **No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiere realizar el acto que la norma prohíbe"***

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En palabras del **Tribunal Supremo, Sentencia nº 465 de fecha 14 de abril de 2005**; *"El dolo típico consiste en el conocimiento y voluntad de realización del hecho descrito en la norma penal, debiendo abarcar tanto los elementos puramente descriptivos, como los normativos del tipo de que se trate. En relación con estos últimos, de más difícil aprehensión que los primeros, no es exigible al agente que realice una precisa y correcta calificación de los hechos, sino que basta que abarque su significado conforme al nivel social aplicable al caso".* Es decir, el sujeto actúa voluntariamente con el fin de realizar un hecho objetivamente típico, aunque su desvalor objetivo o antijuridicidad no sea comprendido por la conciencia del sujeto actuante.

En el presente caso, concurren en la inculpada los dos elementos exigible a la conducta dolosa: el intelectual y el volitivo.

De un lado, concurre el elemento intelectual porque, el inculpado era plenamente consciente de que desarrollaba una actividad ganadera sin tener en cuenta el régimen de intervención administrativa establecido para este tipo de actividades.

En cuanto al elemento volitivo porque, la denunciada era plenamente consciente que estaba desarrollando una actividad clasificada en un establecimiento público sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos y por ende sobre el ejercicio de una actividad en ese momento clandestina, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial.

V.- Culpabilidad en la comisión de la infracción

I.- Consideraciones Generales.

Hay que señalar que la exigencia de responsabilidad sancionadora presupone la existencia de dos elementos, la conducta antijurídica descrita en el tipo sancionador y elemento subjetivo de la infracción requisito esencial por cuanto en el Derecho Administrativo sancionador está proscrita la responsabilidad objetiva y rige en todo caso el principio de culpabilidad.

La presencia del elemento subjetivo o elemento culpabilístico como condición para que nazca la responsabilidad sancionadora ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC 76/1999, en la que se afirma que las sanciones administrativas participan de la misma naturaleza que las penales, al ser una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, y que, como exigencia derivada de los principios de seguridad jurídica y legalidad penal consagrados en los artículos 9.3 y 25.1 de la CE, es imprescindible su presencia para imponerlas.

A su vez, el vigente art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas".

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, establece lo siguiente:

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a. La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.

b. Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

- c. El autor del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.
 - d. El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.
 - e. Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.
2. Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.
4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

Como doctrina general exponemos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente".

Son elementos de la culpabilidad, la capacidad de culpabilidad del sujeto, el conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad.

II.- Examen de las circunstancias concurrentes.

a) Imputabilidad o capacidad de infringir la norma: Como norma general se presumen las condiciones de imputabilidad, así para la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995):

"(...) acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mentar no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está ejnuciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran peridas o disminuidas sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad".

No constan alegadas ni acreditadas en el expediente sancionador, ni siguiera hipotéticamente, circunstancias que excluyan la imputabilidad de la inculpada.

b) Conocimiento de antijuridicidad: Hemos de advertir que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia juris non excusa* (art. 6 del Código Civil), y como profesional del sector, al titular de una actividad se le presume un conocimiento adecuado de la normativa que lo regula, por lo tanto, el denunciado debía saber que toda actividad regulada por la normativa de actividades clasificadas están sujetas al control previo de la administración a través de los distintos instrumentos de intervención administrativos.

c) Exigibilidad: A inculpado es exigible una conducta conforme a derecho, pues no concurren causas de exculpación.

VI.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida.

A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agrave la responsabilidad.

A tenor del artículo 65 del mismo texto normativo, a la comisión de infracciones se le podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
 - b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
 - c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
 - d) Multas de hasta 30.000 euros.

2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el [artículo 56.3 de la presente Ley](#).

Artículo 66. Aplicación.

1. Las infracciones **muy graves** podrán ser sancionadas con **multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a, b o c del número 1 del artículo anterior**.
2. Las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b y c del número 1 del [artículo anterior](#). La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.
3. Las **infracciones leves** podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b y c del número 1 del [artículo anterior](#). La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 68. Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.
2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su

adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Los citados artículos derivan del principio de proporcionalidad de la sanción que permiten establecer una *adecuada limitación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada*, para ello es necesario la concurrencia, de o bien, una cualificada disminución de la culpabilidad, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra circunstancia concurrente que permita graduar el alcance de la sanción.

Atendidas todas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, se propone sancionar a **D. Octavio Villalba Robayna** con una multa de **QUINCE MIL EUROS (15.000 EUROS)**. Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según STSJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquella en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

VII.- Infracciones conexas y exclusión de beneficio económico. Arts 194 y 195 TRLoTC.

Artículo 194. Infracciones conexas.

1. Cuando en aplicación de los preceptos del presente texto refundido se instruya un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que exista relación de causa efecto, se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción más grave en la mitad superior de su escala.

2. En los demás casos, se impondrá a los responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las cometidas.

Artículo 195. Exclusión de beneficio económico.

En ningún caso podrán las infracciones reportar a ninguno de sus responsables un beneficio económico. Cuando la suma de la multa y, en su caso, del coste de la reposición de las cosas a su primitivo estado arroje una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

VIII.- Medidas Provisionales

El art. 71 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, dispone que asimismo, **durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el art. 57** dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Artículo 71. Medidas provisionales.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 57, dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Art. 57: Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.
- f) La suspensión de la actividad.
- g) La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.

En ese sentido, la **STSJ Canarias (Sta. Cruz de Tenerife) 209/2005, de 14 de Junio**, señala «ante una actividad sospechosa ejercida sin licencia, procedía su cierre o clausura, según el artículo 54.2 de la ley 1/1998, medida que carece de contenido sancionador y que se proyecta "hasta que sea restablecida" la legalidad mediante la obtención de la licencia.

También, la **STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) 320/2016, de 08 de julio de 2016**, sostiene: "El funcionamiento de una actividad clasificada al margen de la correspondiente autorización administrativa, declaración responsable o comunicación previa determina la existencia de una infracción administrativa permanente o de estado. Como bien es sabido, este tipo de infracciones se caracterizan por consistir en una acción que tiene la virtualidad de prolongar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto responsable sin solución de continuidad, la cual resulta diversificable en dos fases: una que se pone de manifiesto al realizar dicho sujeto los elementos del tipo y, otra, la que pone de manifiesto al ponerle fin eliminando dichos efectos contrarios a Derecho.

Lo anterior determina que hasta tanto no cese el ilegal ejercicio de la actividad o se inste su legalización existe una infracción de naturaleza permanente pudiendo la Administración adoptar las medidas de comprobación, inspección y sanción previstas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de **Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos** y otras medidas administrativas complementarias, con independencia se inició el ejercicio de la actividad".

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- SANCIONAR a D. OCTAVIO VILLALBA ROBAYNA con DNI número 78583644G, en calidad de promotor de la actividad ganadera, con una **multa de QUINCE MIL UN EUROS (15.001 Euros)** como responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias-

La infracción cometida consiste en el desarrollo de la actividad de GANADERÍA en el establecimiento sito en CALLE IBALLA S/N DE TEGUISE, en el término municipal de Teguiise, **sin la correspondiente licencia o comunicación previo y, en su caso, declaración responsable.**

SEGUNDO.- Hasta tanto la resolución sea ejecutiva (firme en vía administrativa) se mantendrá la medida provisional adoptada en este procedimiento y consistente en la **PROHIBICIÓN DE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD GANADERA DE LAS PREVISTAS EN EL DECRETO 52/2012, DE 07 DE JULIO.**

TERCERO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el **Pleno Municipal** al interesado, con mención de lo siguiente.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá

interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta por silencio sin perjuicio, en su caso, de que pueda interponer Vd. Cualquier otro que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

CUARTO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

QUINTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SEXTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

A tenor del artículo Art. 90 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre reguladora del procedimiento Administrativo Común,

*(...) 3. La resolución que ponga fin al procedimiento **será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa**, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- *a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.*
- *b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:*
 - *1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.*
 - *2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.*

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

OCTAVO.- Dese traslado de la presente Resolución a los servicios de Gestión Tributaria de fondos de esta Corporación.

En Tegui, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (26/04/2018).
Fdo. LA CONCEJAL DELEGADA, Myriam Jorge Camejo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (cuatro del Grupo Mixto, tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente sancionador de actividades 294/2018.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Tercero.- Acuerdos que procedan sobre expediente sancionador de actividades 294/2018.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

Expediente 2018000294 de Actividad Clasificada de TALLER ILEGAL, en C/ FERNANDO BOTERO 6 - TAHICHE, T.M TEGUISE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Hechos denunciados. Acta Inspección. Policía Local.

Con fecha **14 de marzo de 2016** se remite a este Ayuntamiento Informe-Denuncia formulada por la Policía Local (Reg Interior 1466) sobre una inspección efectuada en un taller mecánico ubicado en la **CALLE FERNANDO BOTERO Nº 6 DE TAHICHE** en este Municipio de Tegui, siendo el responsable del mismo **D. STEPHEN DAVID HANDLEY con NIE. X2120676F**. La inspección fue realizada a las **09:30**

horas del día 10 de marzo de 2016 por los agentes de la Policía Local de Teguiise con TIP. Núm. 13586 y 13532, que observaron lo siguiente:

- *Tres vehículos, uno de ellos con el capó abierto.*
- *Numerosas herramientas.*
- *Varios bidones de aceite de coche y restos de motores y piezas mecánicas de vehículos.*

Añade el informe policial que durante la visita de inspección el inculcado manifestó a los agentes lo siguiente:

- *Se dedica al arreglo de vehículos en un patio exterior de su vivienda.*
- *Está dado de Alta como autónomo aunque carece de autorización por parte del Ayuntamiento para el ejercicio de la actividad.*
- *Estaciona los vehículos de sus clientes en una calle adyacente a su vivienda, calle Manuel Cabral.*

SEGUNDO: Licencia Municipal.

Consultados los archivos de la Oficina Técnica de Actividades Clasificadas, a fecha de la inspección del establecimiento NO CONSTA Licencia de Apertura y/o Comunicación Previa, o en su caso, Declaración Responsable que autorice el ejercicio de la actividad denunciada.

TERCERO: Trámite de Audiencia.

Con fecha 07 de abril de 2016 fue notificado al inculcado, el preceptivo Trámite de Audiencia (RGS 7660) otorgándole un plazo de 10 días para tomar audiencia y vista del expediente administrativo, alegar lo que en su derecho conviniese y aportar la correspondiente licencia de apertura. Transcurrido el plazo conferido el interesado presentó alegaciones manifestando el cierre inmediato de la actividad y su propósito de iniciar los trámites para su legalización. No se aportó título habilitante para el ejercicio de dicha actividad.

CUARTO: Acuerdo de Incoación de Expediente Sancionador.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Sra. Concejala Delegada del Área de Actividades Clasificadas acordó, con fecha 05 de septiembre de 2016, incoar procedimiento sancionador a D. Stephen David Handley, como persona física responsable del incumplimiento de obtener título habilitante para el ejercicio de la actividad clasificada de taller de reparación de vehículos.

QUINTO: Escrito de Alegaciones a la Incoación del Sancionador.

El 11 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Teguiise un escrito de alegaciones del Sr. D. Stephen David Handley al Acuerdo de incoación. El escrito se acompaña de bastantes documentos de naturaleza fiscal y otros.

SEXTO: Propuesta de Resolución del Instructor.

Mediante informe de 30 de diciembre de 2016 el instructor formuló la Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. Dicha Propuesta fue notificada al inculcado el 19 de enero de 2017.

SÉPTIMO: Escrito de Alegaciones a la Propuesta de Resolución.

El 09 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro General de esta Corporación un escrito de alegaciones de D. Stephen David Handley a la Propuesta de resolución.

OCTAVO: Resolución de Expediente Sancionador.

El 31 de marzo de 2017 es notificada a D. Stephen David Handley la Resolución del procedimiento sancionador, en virtud de la cual se le declara responsable de una infracción administrativa muy grave prevista y penada en la ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, con multa de 15.001 euros.

La notificación al inculcado se efectúa una vez vencido el plazo establecido para la resolución del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

NOVENO: Recurso de Reposición.

El 26 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro General de esta Corporación un Recurso de Reposición presentado por D. Stephen David Handley.

DÉCIMO: Declaración de Caducidad y Reapertura de Expediente Sancionador.

A la vista de los indicios obtenidos durante la actuación inspectora, mediante Acuerdo de la Concejala Delegada del Área de Actividades Clasificadas, de 21 de enero de 2018, se incoó un nuevo procedimiento sancionador contra D. STEPHEN DAVID HANDLEY con NIE. X2120676F, como presunto responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 62.1 de la LACEPC, consistente en ejercer una actividad clasificada de taller sin el preceptivo título habilitante.

Que el citado acuerdo fue notificado al inculpado con la advertencia que, al amparo de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone de un plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la recepción del presente acuerdo para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, significándole que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de este acuerdo en dicho plazo, y dado que, el transcrito acuerdo contiene un procedimiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, el acuerdo de iniciación podría ser considerado como PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, frente a la cual podrá efectuar ALEGACIONES en el plazo de DIEZ DÍAS, igualmente en aplicación del 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

UNDÉCIMO: 1º Escrito de alegaciones presentado por D. Stephen David Handley.

El 19 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro general de esta Corporación escrito de alegaciones de D. Stephen David Handley en el que se afirma, en síntesis, lo siguiente:

- En primer lugar, el recurrente manifiesta que "*el expediente administrativo que ahora nos ocupa ya fue resuelto por medio de acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2017*", afirma también, que contra ese acuerdo sancionador presentó recurso de reposición que "*a día de hoy sigue sin ser resuelto*", y que como resultado de esa inactividad se "*formuló recurso contencioso administrativo, cuyo conocimiento correspondió, por turno de reparto, al Juzgado de lo Contencioso-administrativo 218/2017*".
- En segundo lugar, y en correspondencia con el alegato anterior, manifiesta que se ha incurrido "*en la figura proscrita del non bis in idem*", toda vez que "*el Decreto recurrido representa la segunda resolución expresa del presente procedimiento sancionador*".
- En tercer lugar, denuncia el recurrente que el motivo de este procedimiento "*tiene su origen en una denuncia anónima*", y en una posterior inspección de la Policía Local, con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por el Decreto 86/2013, 01 de agosto.

Estas alegaciones fueron pertinentemente analizadas y contestadas en la propuesta de resolución emitida por el órgano instructor.

DUODÉCIMO: Propuesta de Resolución con Trámite de Audiencia.

Con fecha 28 de marzo de 2018, por el instructor se formula propuesta de resolución del procedimiento sancionador, a los efectos de lo previsto en el artículo 89.2 de la LPAC, concediéndole un plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimara pertinentes.

La propuesta se acompañó de una relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que el interesado los conociera y pudiera obtener copias de los que estimase conveniente.

En la propuesta de resolución notificada al inculpado en fecha 05 de abril de 2018 se propone declararlo responsable de la comisión de una infracción muy grave por haber realizado un actividad clasificada de taller de reparación de vehículos sin título habilitante. Por ello se propone a D. Stephen David Handley una multa por importe de 15.001 euros, en relación con lo dispuestos en los artículos 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, y en aplicación de los criterios de gradación contenidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

DÉCIMOTERCERO: Alegaciones presentadas al trámite de audiencia.

El 17 de abril de 2018 tuvo entrada en el registro general de esta Corporación escrito de alegaciones de D. Stephen David Handley en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- **Indefensión por falta de la prueba testifical.**
- **Interpretación errónea del non bis in idem.**
- **Sobre la cualificación de los agentes actuantes.**

DÉCIMOCUARTO: Análisis de las alegaciones.

- ✓ **Alegación: INDEFENSIÓN POR FALTA DE PRUEBA TESTIFICAL.**

Contestación: RESPUESTA DESESTIMATORIA: Respecto de la cuestión de si se ha causado indefensión al inculpado por no haberse practicado la prueba testifical de los agentes denunciados. La respuesta a la cuestión es que no, por diversas razones:

1º No siempre se produce indefensión cuando una prueba admitida no es practicada. Sentencia del Tribunal Supremo nº 1617/2016 de fecha 04 de julio de 2016, que dice:

«...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...»

2º El inculpado no ha acreditado la relación entre los hechos que se quisieron y no pudieron probar, así como su incidencia favorable a una posible estimación de sus pretensiones exculpatorias. Sentencia del Tribunal Supremo nº 1138/2016 de fecha 19 de mayo de 2016, que declara:

«Como dice la STC 181/2009, de 23 de julio, FJ 6º con cita de otras anteriores, la exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta en un doble plano “por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional”.

QUINTO.- Debe recordarse que este Tribunal viene insistiendo en que cuando existe verdadera y sustancial contradicción en los hechos que determinan la imposición de una sanción se hace necesario el recibimiento a prueba (sentencia 15 de octubre de 2003). Y cuando nos desenvolvemos en el ámbito de una sanción administrativa no procede el rechazo del recibimiento a prueba, dado el tenor del art. 60.3 LJCA (sentencia de 17 de noviembre de 2010, recurso de casación 940/2009).

También se ha afirmado que produce indefensión denegar la práctica de prueba de los hechos en que se basa la pretensión para luego reprochar falta de acreditación de unos extremos relevantes en el litigio cuya demostración se intentaba mediante la actividad probatoria denegada (Sentencia de 16 de enero de 2012, recurso casación 2071/2010). Se constata, pues, que debe darse la oportunidad a las partes para acreditar las alegaciones en que funden sus pretensiones cuando son trascendentes para la resolución de la litis (Sentencia de 17 de febrero de 2011, recurso de casación 2006/2009).

Sin embargo ninguna lesión se produce ante la denegación de una prueba por superflua (Sentencia de 18 de junio de 2008, recurso de casación 3714/2005), o la denegación de inútiles, impertinentes, innecesarias o inidóneas, es decir las que no guarden conexión con el objeto del proceso (Sentencia de 27 de enero de 2004). Tampoco cuando la parte no argumenta que la actividad probatoria no admitida o no practicada era decisiva en términos de resolución del pleito pudiendo alterar el fallo (Sentencia de 21 de julio de 2010, rec. casación 5866/2008). O cuando una prueba admitida y no practicada no causa indefensión al exponer el Tribunal de instancia, certeramente, que cualquiera que hubiese sido el resultado de la prueba nunca podría haber sido la resolución del pleito favorable a la parte peticionaria por tratarse de facultades de la administración indisponibles (Sentencia 26 de enero de 2010, recurso de casación 6777/2005).

Cuando se alega conculcación del derecho de defensa por ausencia de práctica de la debidamente propuesta y admitida debe recordarse lo vertido en la Sentencia de 17 de mayo de 2003 acerca de que el Tribunal de instancia debe evitar la indefensión de la parte que el art. 24.1.CE prohíbe, haciendo usos de las facultades que le otorgaba el art. 75 LJCA para practicar pruebas de oficio en determinados y concretos supuestos. Así "para la realización de la ya declarada pertinente subsanando la dificultad que puede surgir de 5 la brevedad del plazo improrrogable común para la proposición y la práctica de la prueba que establecía la LJCA 1956 -en línea con lo que hoy dispone el art. 60.4 LJCA de 1998 - según el cual se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de plazo por causas no imputables a la parte que las propuso". Derecho de defensa que no se entiende conculcado por la mera ausencia de la práctica de la prueba admitida que constituiría una simple irregularidad y que solo alcanza relevancia constitucional cuando aquella prueba impracticada se imputa directamente al órgano judicial causando una indefensión efectiva y real. Es decir cuando el órgano jurisdiccional se ha mantenido pasivo (SSTC 35/2001, de 12 de febrero con cita de las 217/1998 y 219/1998)».

3º No existe en la Ley sobre el Procedimiento Administrativo (Ley 39/2015, de 01 de octubre) una norma expresa que exija como garantía de validez que las citaciones para práctica de prueba se hagan con una antelación determinada. El derogado artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía un plazo de veinticuatro horas como el tiempo que debía transcurrir entre la citación y el juicio, plazo que en este caso se habría respetado.

4º La intervención del abogado en el procedimiento administrativo sancionador es posible, pero ni imprescindible ni gratuita. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de marzo de 2003: "*no existe un derecho, en cuanto indisponible, a la asistencia letrada durante la investigación, y, en general, tampoco existe un derecho a la asistencia letrada en vía administrativa y ello sin perjuicio de que el interesado pueda voluntariamente nombrar letrado (...) aunque puede estar presente a instancia de la interesada*".

Dicho esto, debemos examinar hasta qué punto se impidió a la recurrente acudir a la práctica del interrogatorio con tiempo suficiente para su preparación. Resulta que inculpado era conocedor de los hechos que se le atribuían en el curso de este procedimiento sancionador desde la notificación de la incoación del expediente que data de 08 de febrero de 2018. También sabía que se había admitido la práctica de prueba testifical, notificada el 20 de febrero de 2018. Que estaba citado para el día 22 de marzo de 2018, según notificación practicada el 21 de marzo de 2018. Que por expresa petición del interesado, se emitió una nueva citación para el 26 de marzo que fue notificada al recurrente el 23 de marzo en horario de mañana -72 horas antes de la prueba-.

No se aprecia que la práctica administrativa haya ocasionado indefensión al infractor. La ausencia de prueba testifical en este procedimiento fue resultado de la negligencia y pasividad del inculpado, ya que:

4.1.- El inculpado tuvo aproximadamente un **MES y MEDIO** para analizar y fijar los hechos controvertidos del expediente, que son aquellos necesitados de prueba. No consta, sin embargo, en ninguno de sus escritos de descargo referencia precisa sobre qué hechos descritos por los agentes no se ajustaban a la realidad material de lo documentado en su informe.

4.2.- El inculpado tuvo aproximadamente un **MES** desde que supo que se había admitido la prueba testifical hasta la primera citación (22 de marzo de 2018). **5 DÍAS** desde la citación del 21 de marzo - era evidente que la prueba se practicaría de forma inminente- hasta la segunda citación del 26 de marzo. Y **TRES DÍAS** desde la notificación del 23 de marzo hasta la citación del día 26 de marzo, que con los medios actuales de comunicación es tiempo suficiente para localizar a una persona y preparar un interrogatorio sobre unos hechos de los que tenía perfecto conocimiento hacía casi dos meses. Recordemos que el derogado artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía un plazo de **veinticuatro horas** para practicar las citaciones para comparecer a juicio oral, y que los Tribunales de Justicia desestimaban sistemáticamente los alegatos de indefensión por carecer de tiempo suficiente para preparar la defensa cuando la citación se practicaba con más de 24 horas.

4.3.- El inculpado tuvo, además, la oportunidad de presentar el interrogatorio por escrito en fase de audiencia a la propuesta de resolución, se le concedieron **5 DÍAS MÁS**, y en lugar de aprovechar esta nueva oportunidad, centró sus esfuerzos en rebatirla olvidado que la normativa procedimental (art. 87

de la Ley 39/2015, de 01 de octubre) permite la práctica de pruebas y/o actuaciones complementarias por el órgano sancionador una vez finalizada la instrucción.

4.4.- Según la versión del recurrente, su incomparecencia a la prueba testifical se debió a la imposibilidad de contactar con su Letrado, es decir, nada le impedía, si consideraba que se trataba de una prueba esencial, acudir a la cita y formular la preguntas que en su defensa considerara oportunas, pues en definitiva los testigos solo se pronunciaría sobre cuestiones fácticas y no jurídicas.

✓ **Alegación: CUALIFICACIÓN DE LOS AGENTES ACTUANTES.**

Contestación: RESPUESTA DESESTIMATORIA: Esta alegación ya había sido analizada y contestada en la propuesta de resolución en el sentido de que los artículos 125 y 126 del Decreto 86/2013, de 01 de agosto, no serían de aplicación a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ello no implicaría en ningún caso que puedan ser estimadas sus pretensiones, toda vez que cada procedimiento sancionador en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos no solo puede iniciarse por acta de inspección a la que se refieren los artículos 125 y 125 del Decreto 86/2013, sino también en virtud de denuncia tal y como se desprende del artículo 70 del Sección 4ª del Procedimiento Sancionador de la Ley 7/2011, de 05 de abril, que dispone "*En el supuesto de que el procedimiento haya sido iniciado previa denuncia...*", y del propio artículo 62 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, cuando dice:

Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.

1. *Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de una determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.*

Según palabras de GONZÁLEZ NAVARRO (*Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común*, 1993, págs 791 y 792) la denuncia se define como aquel acto por el que un particular o un funcionario público, espontáneamente o en cumplimiento de una obligación legal, ponen en conocimiento de órgano administrativo competente, la existencia de un determinado hecho, sancionable o no, a fin de que se acuerde la iniciación del procedimiento.

En el presente caso, el órgano administrativo municipal competente en la materia (artículo 51 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, en relación con el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 01 de abril, de Municipios de Canarias, sobre las competencias municipales en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos) encomendó a la Jefatura de la Policía Local las funciones de inspección de una actividad clasificadas que presuntamente se desarrollaba sin licencia municipal, servicio que se llevó a cabo por miembros de la Unidad policial en cumplimiento del deber colaboración que deben prestarse mutuamente los órganos administrativos (artículo 141 y 142 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, cuando dice: "*El personal inspector podrá recabar el auxilio, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la ejecución de sus cometidos*").

Como decíamos, la denuncia fue formulada por los agentes de la Policía Local de Tegui, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (*Ley Orgánica 2/1986, de 13 de febrero*), con la condición de agentes de la autoridad; los que significa que los hechos constatados por éstos harán prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, salvo que se acredite lo contrario (*art. 77 Ley 39/2015*), y a los que se le presume suficientemente preparados y capacitados para realizar servicios de inspección y vigilancia en materia actividades clasificadas y espectáculos públicos en razón de las pruebas de acceso a este Cuerpo de funcionarios (*Anexo III. Prueba de Conocimiento de la Orden de 24 de marzo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, que establece las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias. TEMARIO. PARTE ADMINISTRATIVO ESPECIAL. Tema 20. Actividad en materia de sanidad, consumo y abastos. Obras y edificación: competencias y licencias. Régimen Jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas. Licencias y autorizaciones*).

Añadir, además, que el tipo infractor que imputamos carece de elementos técnicos o normativos que exijan una especial cualificación o título académico a la hora de apreciar su concurrencia, en este caso, el ejercicio de una actividad sin licencia requiere básicamente la constatación de que la actividad está abierta a la pública concurrencia; circunstancia que es comprobable con la mera observación del desarrollo de la actividad, y la ausencia de título habilitante acreditada a través de la documental obrante en el expediente.

✓ *Alegación:* INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL NON BIS IN IDEM

Contestación: **RESPUESTA DESESTIMATORIA:** Esta alegación fue analizada y contestada en el ANTECEDENTE DÉCIMOSEPTIMO de la Propuesta de Resolución notificada al inculpada en fecha 05 de abril de 2018.

II.- HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran **HECHOS PROBADOS** en este procedimiento los siguientes:

Primero.- D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F, en calidad de titular y promotor, ha ejercido la actividad de taller de reparación de vehículos en la C/ Fernando Botero nº 6 de Tahíche sin la correspondiente licencia municipal, o en su, caso, comunicación previa y/o declaración responsable.

La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes de la Policía Local de Teguiise, en la que, a la vista de los hechos constatados en la visita realizada al establecimiento, se hace constar el desarrollo de una actividad taller sin licencia municipal. El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre.

A los antecedentes de hechos descritos son de aplicación los siguientes;

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;** Artículo 22.

1. *El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.*

2. *Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:*

a) *El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.*

b) *Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.*

c) *La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.*

d) *La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.*

e) *La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

f) *La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.*

g) *La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.*

h) *El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.*

i) *La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.*

- j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- n) (Derogada)
- ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- o) (Derogada)
- p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

y en el artículo 72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:

Artículo 72.- Órganos Competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente Ley.
2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:
 - a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.
 - b) A la Junta de Gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.
3. En el ámbito de la Administración insular, corresponde:
 - a) A los presidentes de cabildos la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.
 - b) A la junta de gobierno la resolución en casos de infracciones muy graves.

II.- Procedimiento Sancionador aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta de aplicación a tenor de la DT 3º apartado a) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.
2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

III.- Procedimiento Aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Legislación sectorial de aplicación:

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. *La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.*

2. *En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.*

Legislación básica estatal de aplicación:

Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.

Se advierte que con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, los sábados domingos y festivos son considerados días inhábiles al efecto de cómputo de plazos. Si los plazos se fijan en meses o años el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año del vencimiento. (art. 30).

Resulta de importancia destacar el contenido del nuevo art. 62.4

Artículo 62 Inicio del procedimiento por denuncia

1. *Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.*

2. *Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.*

3. *Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciante la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.*

4. *Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.*

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. *La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.*

Se cumple con el contenido mínimo del acuerdo de iniciación previsto en el art. 64 de la Ley 39/2015.

IV.- Tipificación de los hechos probados.

I.- Consideraciones generales.

La dogmática administrativa define el principio de tipicidad como la manifestación positiva del principio de legalidad, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, ya sea mediante la imposición de una pena o de una sanción administrativa, solo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta de una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto (*vertiente formal*). Los principios de ley previa y cierta se traducen, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, en la exigencia de que la norma describa con la suficiente certeza la conducta sancionada (*vertiente material*).

En idénticos términos del derogado artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que lleva por rúbrica la de "principio de tipicidad", dispone lo siguiente:

"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales **infracciones por una Ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Junto con la observancia de esta vertiente formal, la jurisprudencia constitucional, comprende también proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española una segunda vertiente o garantía, esta vez de índole o naturaleza material, y que incide en la necesidad de que la descripción del comportamiento ilícito y la caracterización de la sanción correspondiente se encuentren debidamente predeterminados.

Recuérdese, por ejemplo, que la STC 218/2005, de 12 de septiembre, junto con aquella garantía formal, se refería igualmente a la presente una garantía material.

"Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción...".

En ese mismo sentido se pronunció, por ejemplo, la posterior STC 242/2005, de 10 de octubre.

"La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, F. 2, y 26/2005, de 14 de febrero, F. 3)".

Y todo ello lo que viene es a obligar a que haya de apreciarse una perfecta subsunción o encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, es decir, una coincidencia del hecho infractor que ha de ser plena con las previsiones fácticas del precepto (STS de 26 de abril de 1982).

II.- Cumplimiento del elemento objetivo del ilícito.

Como se ha expuestos anteriormente toda conducta ilícita debe estar prevista en una norma con rango de Ley. En ese sentido, el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias señala que "Son infracciones graves":

Pues bien, los requisitos que han de concurrir son los siguientes:

- ✓ el desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

La conducta descrita en los hechos probados se corresponde con la conducta tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La anterior calificación se basa en los siguientes razonamientos:

I) La Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, define, en su artículo 1.2b), el concepto de actividad:

b) *Actividad: todo tipo de operación o **trabajo de carácter industrial**, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.*

Por su parte, el artículo 2.1.a) de la citada Ley establece, respecto a la aplicación y categorización de actividades que se agrupan en:

a) *Las **actividades clasificadas**, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asientan.*

b) *Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurren ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.*

Y añade en su apartado 3 que: "*El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo*".

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado 3, el Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, dispone en su artículo 1 que:

El presente Decreto tiene por objeto establecer la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como la determinación de cuáles de ellas se encuentran sujetas al régimen de autorización previa.

Y en su artículo 2 se recoge que: "*Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto*".

En el apartado 1 del anexo, se recoge la relación de actividades clasificadas, en concreto dice: "*A los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y medidas administrativas complementarias, tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 05 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicio que se relacionan en el siguiente NOMECLÁTOR...*

- **11.12 Talleres de reparación mecánica que dispone de instalaciones de pintura y tratamiento de superficies.**

- **11.13 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor y material de transporte que hagan operaciones de pintura y tratamiento de superficie**".

Por lo que respecta a los instrumentos de intervención administrativa, el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece:

1. **La instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas** comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley **quedan sometidas a los instrumentos de intervención administrativa** previstos en la misma.

2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control.

3. Los **instrumentos de intervención administrativa previa** pueden consistir, según los casos, en:

a) **La obtención de autorización administrativa.**- apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de Junio-

b) *La comunicación previa, por parte del promotor.* - apartado 1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio-.

Desde el plano objetivo, la instalación de un taller mecánico para la realización de trabajos profesionales de mantenimiento y reparación de vehículos a motor exigen una pautas de comportamiento que reflejan una evidente intencionalidad. Si suprimimos mentalmente esa conducta desaparece la puesta en peligro del entorno medioambiental, por lo que podemos afirmar existe una relación causal. En cuanto a si el inculpaado con su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien explota un taller de reparación de vehículos donde se manipulan elementos y residuos tóxicos sin autorización administrativa previa de los organismos autonómicos (Dirección General de Industria) y municipales competentes Área de Actividades Clasificadas) genera un riesgo potencial para el medio ambiente y la salud de las personas que no puede verse como adecuado socialmente para un ciudadano medio, y en el presente caso constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

Por lo tanto, procede concluir que los HECHOS PROBADOS son constitutivos de una infracción MUY GRAVE de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, consistentes en "EJERCER LA ACTIVIDAD SIN TÍTULO HABILITANTE".

III.- Cumplimiento del elemento subjetivo del ilícito. Dolo/Culpa.

Una vez acreditada la existencia de una infracción cometida y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se le impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuido a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Ley y la propia Jurisprudencia.

Así debe entenderse de conformidad con el art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Como doctrina de jurisprudencia expondremos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

*"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la **necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción**, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.*

*Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, **es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto**, cuando el ordenamiento jurídico le impone una **actuación positiva** y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente."*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone, bien en forma de dolo o culpa, se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del **Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª)**, en su Fundamento de derecho 4, indica:

"Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad de dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deberán

entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o la culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiere realizar el acto que la norma prohíbe"

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En palabras del **Tribunal Supremo, Sentencia nº 465 de fecha 14 de abril de 2005**; "*El dolo típico consiste en el conocimiento y voluntad de realización del hecho descrito en la norma penal, debiendo abarcar tanto los elementos puramente descriptivos, como los normativos del tipo de que se trate. En relación con estos últimos, de más difícil aprehensión que los primeros, no es exigible al agente que realice una precisa y correcta calificación de los hechos, sino que basta que abarque su significado conforme al nivel social aplicable al caso". Es decir, el sujeto actúa voluntariamente con el fin de realizar un hecho objetivamente típico, aunque su desvalor objetivo o antijuridicidad no sea comprendido por la conciencia del sujeto actuante.*

En el presente caso se imputa a una conducta antijurídica D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F consistente desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento sin los correspondientes títulos habilitantes.

El Sr. Handley no pudo ignorar, en virtud de las reglas de la experiencia aprendidas, que su conducta representaba un riesgo para el medio ambiente, y que, además, dicha conducta podría conllevar a la realización del hecho ilícito. El Sr. Handley, en su condición de profesional del sector, era conocedor, o al menos debería haberlo sido, que dicha actividad estaba sujeta a la previo obtención de los permisos correspondiente y al posterior control de la administración, aún así, asumió este riesgo que se materializó en la instalación de un taller de reparación de vehículos clandestino extramuros de la legalidad.

En conclusión, D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F a quien es exigible como profesional del sector una diligencia mínima en el ejercicio de la actividad, incurrió, al menos a título de culpa, en una infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

V.- Culpabilidad en la comisión de la infracción

I.- Consideraciones Generales.

Hay que señalar que la exigencia de responsabilidad sancionadora presupone la existencia de dos elementos, la conducta antijurídica descrita en el tipo sancionador y elemento subjetivo de la infracción requisito esencial por cuanto en el Derecho Administrativo sancionador está proscrita la responsabilidad objetiva y rige en todo caso el principio de culpabilidad.

La presencia del elemento subjetivo o elemento culpabilístico como condición para que nazca la responsabilidad sancionadora ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC 76/1999, en la que se afirma que las sanciones administrativas participan de la misma naturaleza que las penales, al ser una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, y que, como exigencia derivada de los principios de seguridad jurídica y legalidad penal consagrados en los artículos 9.3 y 25.1 de la CE, es imprescindible su presencia para imponerlas.

A su vez, el vigente art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el

plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependen o estén vinculadas".

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, establece lo siguiente:

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) **La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.**

b) Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

c) El autor del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.

d) El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.

e) Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.

2. Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes interviengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.

4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

Como doctrina general expondremos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda **la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción**, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, **es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva** y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente."

Son elementos de la culpabilidad, la capacidad de culpabilidad del sujeto, el conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad.

II.- Examen de las circunstancias concurrentes.

a) **Imputabilidad o capacidad de infringir la norma:** Como norma general se presumen las condiciones de imputabilidad, así para la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995):

"(...) acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está enjuiciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran pérdidas o disminuidas sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad".

No constan alegadas ni acreditadas en el expediente sancionador, ni siguiera hipotéticamente, circunstancias que excluyan la imputabilidad de la inculpada.

b) **Conocimiento de antijuridicidad:** Hemos de advertir que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia juris non excusa* (art. 6 del Código Civil), y como profesional del sector, al titular de una actividad se le presume un conocimiento adecuado de la normativa que lo regula, por lo tanto, el denunciado debía saber que toda actividad regulada por la normativa de actividades clasificadas están sujetas al control previo de la administración a través de los distintos instrumentos de intervención administrativos.

c) **Exigibilidad:** A inculpado es exigible una conducta conforme a derecho, pues no concurren causas de exculpación.

VI.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida.

A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agrave la responsabilidad.

A tenor del artículo 65 del mismo texto normativo, a la comisión de infracciones se le podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a. Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
 - b. Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
 - c. Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
 - d. Multas de hasta 30.000 euros.
2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el [artículo 56.3 de la presente Ley](#).

Artículo 66. Aplicación.

1. Las infracciones **muy graves** podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a, b o c del número 1 del [artículo anterior](#).
2. Las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b y c del número 1 del [artículo anterior](#). La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.
3. Las **infracciones leves** podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b y c del número 1 del [artículo anterior](#). La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 68. *Concurrencia de sanciones.*

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 29. *Principio de proporcionalidad.*

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Los citados artículos derivan del principio de proporcionalidad de la sanción que permiten establecer una adecuada limitación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para ello es necesario la concurrencia, de o bien, una cualificada disminución de la culpabilidad, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra circunstancia concurrente que permita graduar el alcance de la sanción.

Atendidas todas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, se propone sancionar a **D. Stephen David Handley con NIE nº X2120676F** con una multa de **QUINCE MIL UN EUROS (15.001 EUROS)**. Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según STSJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquella en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

VII.- Infracciones conexas y exclusión de beneficio económico. Arts 194 y 195 TRLoTC.

Artículo 194. Infracciones conexas.

1. Cuando en aplicación de los preceptos del presente texto refundido se instruya un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que exista relación de causa efecto, se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción más grave en la mitad superior de su escala.

2. En los demás casos, se impondrá a los responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las cometidas.

Artículo 195. Exclusión de beneficio económico.

En ningún caso podrán las infracciones reportar a ninguno de sus responsables un beneficio económico. Cuando la suma de la multa y, en su caso, del coste de la reposición de las cosas a su primitivo estado arroje una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

VIII.- Medidas Provisionales

El art. 71 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, dispone que asimismo, **durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el art. 57** dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Artículo 71. Medidas provisionales.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el [artículo 57](#), dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Art. 57: Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Parada de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.*
- f) *La suspensión de la actividad.*
- g) *La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.*

En ese sentido, la **STSJ Canarias (Sta. Cruz de Tenerife) 209/2005, de 14 de Junio**, señala «ante una actividad sospechosa ejercida sin licencia, procedía su cierre o clausura, según el artículo 54.2 de la ley 1/1998, medida que carece de contenido sancionador y que se proyecta "hasta que sea restablecida" la legalidad mediante la obtención de la licencia.

También, la **STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) 320/2016, de 08 de julio de 2016**, sostiene: "El funcionamiento de una actividad clasificada al margen de la correspondiente autorización administrativa, declaración responsable o comunicación previa determina la existencia de una infracción administrativa permanente o de estado. Como bien es sabido, este tipo de infracciones se caracterizan por consistir en una acción que tiene la virtualidad de prolongar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto responsable sin solución de continuidad, la cual resulta diversificable en dos fases: una que se pone de manifiesto al realizar dicho sujeto los elementos del tipo y, otra, la que pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando dichos efectos contrarios a Derecho.

Lo anterior determina que hasta tanto no cese el ilegal ejercicio de la actividad o se inste su legalización existe una infracción de naturaleza permanente pudiendo la Administración adoptar las medidas de comprobación,

inspección y sanción previstas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, con independencia se inició el ejercicio de la actividad".

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a **D. Stephen David Handley con NIE nº X2120676F_z**, en calidad de promotor de la actividad **TALLER MECÁNICO DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS sita en CALLEL FERNANDO BOTERO Nº 6 DE TAHICHE**, con la multa de **QUINCE MIL UN EUROS (15.001 Euros)** como responsable de la infracción muy grave a la Ley 7/2011, de 05 de abril.

Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada en el **62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias**, y sancionada en el mismo con multa de entre 15.001 euros.

SEGUNDO.- Hasta tanto la resolución sea ejecutiva (firme en vía administrativa) se mantendrá la medida provisional adoptada en este procedimiento y consistente en **CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD DE TALLER** acordada en el acuerdo de incoación de este procedimiento sancionador.

Una vez agotada la vía administrativa, si el establecimiento no contara con la correspondiente licencia o su promotor no haya cumplido el requisito de la comunicación previa, **se ordenará el cierre definitivo del establecimiento**, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. Esta medida no tiene carácter de sanción.

TERCERO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el **Pleno Municipal** al interesado, con mención de lo siguiente.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta por silencio sin perjuicio, en su caso, de que pueda interponer Vd. Cualquier otro que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

CUARTO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones

QUINTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SEXTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

A tenor del artículo Art. 90 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre reguladora del procedimiento Administrativo Común,

*(...) 3. La resolución que ponga fin al procedimiento **será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa**, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1. No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - 2. El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

OCTAVO.- Dese traslado de la presente Resolución a los servicios de la Red Tributaria de Lanzarote.

En Tegui, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (25/04/2018).
Fdo. LA CONCEJAL DELEGADA, Myriam Jorge Camejo”

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (cuatro del Grupo Mixto, tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SEXTO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de la formación PP de denominación de una calle en la Villa de Teguisse en reconocimiento a la Agrupación Folclórica Guanapay.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, transportes y Tráfico de fecha 03 de abril de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Asuntos de urgencia.-

Por el Señor Presidente se manifiesta que: “se pretende incluir de urgencia una propuesta de la formación PP para que vaya debidamente informada al Pleno. Es en relación a la **denominación de una calle en la Villa de Teguisse en reconocimiento a la Agrupación Folclórica Guanapay**”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y uno de la concejal no adscrita Doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“El Concejal Popular en el Ayuntamiento de Teguisse, conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno Municipal la siguiente Moción:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teguisse es la cuna de la historia musical de Lanzarote. Las manifestaciones musicales del Rancho de Teguisse estuvieron vinculadas a la Cofradía de Ánimas de la Iglesia de Santa María de Teguisse y del Arcángel San Miguel, cuyos libros de misas fechados en 1.599 todavía se conservan en la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Teguisse.

Los ranchos y la sección femenina jugaron un papel importante en la formación de agrupaciones para la música y la danza, y así nació la agrupación de la sección femenina de Teguisse, cuyas actuaciones se hacían más patentes en las fiestas de San Isidro.

Se debe a don Juan Martín Ferrán la iniciativa de crear en 1.924 una asociación con el nombre de Guanapay, que agrupara a todos aquellos hombres que unieron su esfuerzo para trabajar por la cultura, la música y el deporte de Teguisse.

Cuando hablamos de la historia de Guanapay, no se fija su nacimiento en 1.970, sino en 1.947, cuando se iniciaba el nacimiento del folclore de Teguisse, porque nunca existieron dos grupos folclóricos en la época, sino uno, con sus etapas de inactividad y con distintos nombres, pero siempre rondalla de Teguisse, registrada oficialmente con el nombre de Guanapay en 1.970.

Guanapay no se ha limitado a mantener y pregonar los bailes y música heredados, desde aquellos primeros aires sonados en la sociedad de Juan Martín Ferrán, allá por el año 1924, sino que se ha convertido en una verdadera universidad popular del folclore, donde se investiga, con la colaboración de nuestros mayores, historiadores locales y regionales, toda manifestación cultural relacionada con nuestra primera rondalla de Teguisse, cuando hablamos de la historia y antigüedad del grupo folclórico, con los nombres de Teguisse o Guanapay, decimos que data de la primera mitad del siglo XX.

Esta agrupación mantiene la pureza de los bailes y cantos de la vieja Villa, su repertorio es el fruto del trabajo y la dedicación abnegada de sus componentes por mantener las verdaderas señas de identidad folclórica de Lanzarote en general y Teguisse en particular.

La Agrupación Folclórica Guanapay ha llevado el nombre de Teguiise a las más importantes citas folclóricas de Canarias, península e incluso Europa, con actuaciones en Güimar, Garachico, Candelaria, San Telmo, Santa Cruz de La Palma, Teror, Italia, etc., y ha participado en varios programas de televisión como Tenderete, Noche de Taifas, o televisiones de países como Alemania e Inglaterra.

Guanapay no solo es transmisora y representante de la cultura y el folclore de nuestro municipio y de la isla de Lanzarote, se ha convertido en buque insignia y embajadora cultural de Teguiise por su constante preocupación en rescatar cantos y bailes y hacerlos llegar a todos los integrantes que a lo largo de estos más de 60 años han formado parte, de forma activa o no, de sus filas y entre todos han conservado esta agrupación folclórica que ha exportado nuestra cultura por varios rincones de nuestro archipiélago, país e incluso internacionalmente, sin olvidar que, a la fecha, es la agrupación folclórica más antigua en activo, no solo de Teguiise, sino de la isla de Lanzarote.

Por todo lo expuesto, el Grupo Popular somete a la aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento la siguiente:

MOCIÓN

Que el Ayuntamiento de Teguiise inicie las acciones para la denominación de una calle con el nombre de Agrupación Folclórica Guanapay en el casco histórico de la Villa de Teguiise.

En Teguiise, a 02 de abril de 2018.

Fdo. El Concejal del Grupo Popular en Teguiise, Jonás Álvarez Morales”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por ocho votos a favor (cuatro del grupo Mixto, tres del grupo PSOE y uno de la concejal no adscrita Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce abstenciones (grupo CC), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SÉPTIMO.- Acuerdos que procedan sobre recuperación de oficio de parcela municipal.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

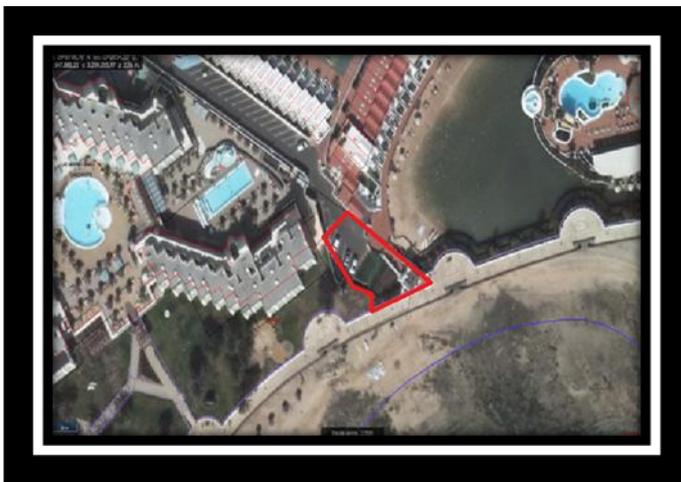
<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre recuperación de oficio de parcela municipal.-

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:
“<<PROPUESTA DEL CONCEJAL DE LA OFICINA TÉCNICA AL PLENO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUIISE

ASUNTO: Expediente de Recuperación de Oficio de espacio libre relativo a la parcela 243-G, en Costa Teguiise.

Resultando Primero.- Visto que el Pleno Municipal acordó en sesión plenaria de fecha 8 de noviembre de 2017, en el punto octavo del Orden del Día, sobre el “Expediente de recuperación de oficio de espacio libre relativo a la parcela 243-G, en Costa Teguiise”, la incoación de expediente de recuperación de oficio del bien de razón.

Que según se estableció en su apartado cuarto, **el expediente de recuperación de oficio versa exactamente sobre una porción de espacio libre ubicado en la parcela 243-G, en Costa Teguiise, identificada con la referencia catastral 8293050FT4089S0000BQ.**



DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE	
Referencia catastral	8293050FT4089S0000BQ
Localización	AV ISLAS CANARIAS Suelo 355106 TEGUISE (LAS PALMAS)
Clase Urbano	
Uso principal	Suelo en edif.

PARCELA CATASTRAL	
	Localización AV ISLAS CANARIAS TEGUISE (LAS PALMAS)
	Superficie gráfica 2.330 m ²

Asimismo, fueron incorporados al expediente los siguientes actos dimanantes del procedimiento de recuperación de oficio sobre este mismo espacio donde se declaró previamente la caducidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común:

Documento 1: Informe de la Oficina Técnica Municipal, referencia en el Registro Interior de Informes 4.196/16, de 26 de julio,

“Informe de la Oficina Técnica, a solicitud del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Teguiise, según Nota Interior de fecha 04 de julio de 2016, en la que se solicita que se gire visita para comprobar la posible ocupación de suelo público por parte de la Instalación Hotelera ubicada en la Parcela 243-G de Costa Teguiise.

(....)

Cuarto.- También y como ya se indicó en el informe de fecha 19 de Noviembre de 2015 y Registro Interior de Informes Número 6.686, **existe otra ocupación de espacio libre público, al sureste del establecimiento que nos ocupa, que se incorporado al establecimiento hotelero existente en la parcela 243-G, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos.**

No consta que se haya incoado expediente al respecto. Se adjunta fotos actuales:



Es todo cuanto tengo a bien informar en Teguiise, a 26 de julio de 2016. El Arquitecto Técnico Municipal. B Josué Pérez Fernández.

Documento 2: Informe del Servicio de Secretaría, de referencia en el Registro Interior de Informes 4.366/16, de 04 de agosto

INFORME DE SECRETARÍA

Asunto: Nota Interior de fecha 2 de Agosto

El presente Informe se emite en cumplimiento de la Nota Interior de Alcaldía de fecha 2 de Agosto conforme lo dispuesto en el artículo 3 del R.D. 1174/1987, de régimen jurídico de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de julio y nº de referencia del Registro Interior de Informes 4.196/2016, se emite informe técnico en el que se determina entre otros extremos que "existe otra ocupación de espacio libre público al sureste del establecimiento que nos ocupa, que se incorporado al establecimiento hotelero existente en la parcela 243-G, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos."*
- II. Con fecha 2 de agosto se remite Nota Interior de Alcaldía a este servicio de Secretaría en la que se determina que "Visto el Informe Técnico de Referencia Interna nº 4.196/2016 de 26 de julio, en el que se determina la ocupación de espacio libre público que se ha incorporado al establecimiento hotelero existente en la parcela 243-G, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos. Se le solicita emita informe sobre el procedimiento a seguir".*

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local. (LRBRL)
- Real Decreto 1372/1986 de 13 de abril, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. (RBEL)
- Decreto 8/2015 de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias. (DPCL)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el art. 9.2 del RBEL que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones

necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Por su parte el art. 70.1 del RBEL expone que *las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo*. En semejantes términos se expresa el art. 71.1 respecto de sus bienes patrimoniales.

Segundo.- Indica el art. 16 del DPCL que cuando los bienes inmuebles del patrimonio local estén siendo ocupados por quienes no ostenten título jurídico alguno, la corporación titular de aquellos, deberá proceder de inmediato a recobrar su tenencia ejercitando las acciones de recuperación posesoria que corresponda según la naturaleza del bien.

Tercero.- Establece el art. 82 a) de la LRBRL que las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, la prerrogativa de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público, y en el plazo de un año, los patrimoniales.

Tomando en consideración lo expresado y lo dispuesto por la Sentencia de 5 de abril de 2000, el ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación al expresar que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, procede iniciar el procedimiento de Recuperación de Oficio del bien supuestamente ocupado.

Cuarto.- El Órgano Competente para acordar la recuperación de oficio del bien supuestamente ocupado es el Pleno de la Corporación sin necesidad que dicho acuerdo se adopte mediante un quórum cualificado, bastando para ello que obtenga mayoría simple (más votos a favor que en contra).

Quinto.- En cuanto al Procedimiento a seguir, habrá que estar a lo siguiente:

- I.- Se acordará el inicio del Expediente por el Pleno de la Corporación
- II. El acuerdo de iniciación se notificará a los supuestos ocupantes, para que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y pruebas que consideren oportunas en su defensa.
- III. Presentada las Alegaciones por el supuesto ocupante, se solicitará los Informes técnicos y jurídicos que se consideren oportunos sobre la posible ocupación, la titularidad del bien entre otros extremos.
- IV.- A la vistas de las Alegaciones presentadas y de los Informes emitidos, se emitirá Informe Propuesta.
- V.- El Informe Propuesta se elevará al Pleno mediante Propuesta del Alcalde Presidente o Concejal del Área. El Pleno resolverá sobre el mismo.
- VI.- Se notificará al supuesto ocupante la resolución del Pleno. Correspondiendo al Alcalde en caso que se acredite tal ocupación, ejecutarlo, por lo que se dará un plazo prudencial al sujeto que se considere ha usurpado dicho bien, para que reponga a su lugar los límites de su finca con la del Ayuntamiento, y, si este no lo realizare, previo apercibimiento, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se proceda a través de la ejecución subsidiaria, realizando la Administración el acto por sí, a través de las personas y elementos que determine, a costa todo del obligado.

Conclusión:

Por todo lo expuesto anteriormente, se informa que:

- I. *Procede iniciar el procedimiento de Recuperación de Oficio del bien supuestamente ocupado.*
- II. *El procedimiento a seguir es el dispuesto en el resultando Quinto del presente Informe.*

Y este es mi informe, que emito sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho.

En Tegui, a 4 de agosto de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL. Mariano José de León Perdomo

Resultando Segundo.- Visto que dicho acuerdo plenario fue notificado a los interesados en fecha 15 de diciembre de 2017, concediendo plazo de audiencia por término de quince (15) días mediante escrito con referencia del Registro Salida nº 30898, de 28 de noviembre de 2017.

Resultando Tercero.- Visto que en relación al plazo de audiencia conferido se ha emitido Certificación de Secretaría (Registro Interior de Informes nº 2141), de 30 de Enero de 2018, que dispone lo siguiente, que es transcripción literal:

<<Que en el Registro General de Entrada de esta Corporación, no consta documento alguno relativo al acuerdo plenario de fecha 8 de noviembre de 2017 sobre "expediente de recuperación de oficio de espacio libre relativo a la parcela 243-G, en Costa Tegui", en el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil diecisiete, día posterior a la fecha de notificación al interesado, y el nueve de enero de dos mil dieciocho, fecha de finalización del plazo para la presentación de los mismos>>.

Resultando Cuarto.- Visto que con fecha 6 de abril de 2018 fue emitido Informe del Arquitecto Técnico Municipal (registro interior de informes nº 1421), en relación con el expediente de Infracción Urbanística nº 3517/16, y que dispone en su apartado tercero lo siguiente, que es transcripción de su original:

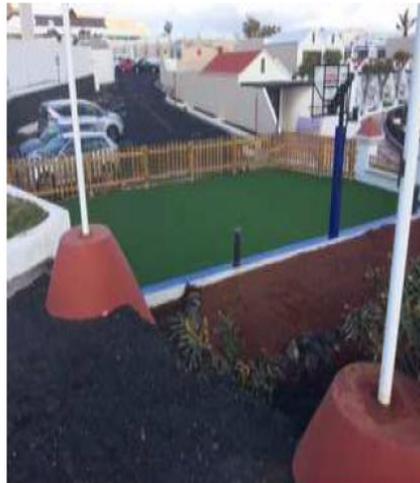
(...) "La actuación se ha realizado es un espacio libre público, de aproximadamente 80,00 m².

Asimismo se indica, que esa actuación se encuentra en una zona que ha sido privatizada y está siendo ocupada y utilizada por el complejo turístico, como aparcamiento y zona de juegos con una superficie total aproximada de 680,00 m². Este hecho ya sido informado por el técnico que suscribe en anteriores informes, emitidos en otro expediente, en concreto en el expediente municipal número 670/2015. Todo este espacio privatizado tiene la calificación de Espacio Libre Público.

Se adjunta plano del Plan General



Se adjuntan fotos:



Resultando Quinto.- Visto que con fecha 11 de abril de 2018 fue emitido Informe Jurídico de la Técnico Municipal (registro interior de informes nº 1498), en relación con el expediente de Infracción Urbanística nº 3517/16, y que dispone lo siguiente:



Ayuntamiento de Teguiise
Lanzarote

	Este documento ha sido asentado en el libro de:
	REGISTRO INTERIOR DE INFORME
	Por El Secretario, con:
	Número: 1498/2018 Fecha: 11-04-2018

Exp nº2016003517

INFORME JURÍDICO:
(restablecimiento del orden jurídico)
Ocupación de suelo público

Vistas las actuaciones administrativas realizadas e informes emitidos y atendiendo a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Primero: Mediante Acta de Inspección Urbanística realizada en virtud de parte de la policía local de fecha 21 noviembre de 2016, y nº de registro interior de informe 6300 de 23 de noviembre se informaba de que en AVDA. ISLAS CANARIAS, Nº 18 (HOTEL SANDS BEACH) - COSTA TEGUISE Teguiise, se estaba ejecutando una obra consistente en **HORMIGONADO DE UNA SUPERFICIE DE 10,00 X 8,00 M.**, sin que hubiera quedado acreditada por el propietario la obtención de la preceptiva Licencia urbanística que ampare la realización de dicha obra y su conformidad con la normativa vigente resultando ser presunto responsable en calidad de promotor **D. JUAN CARLOS ALBUIXECH LOPEZ con DNI/NIF número 25711245M.**

Segundo: Restablecimiento y medidas cautelares.

Con fecha 28 de noviembre de 2016 se emite Decreto por el Concejal Delegado de Urbanismo por el que se acuerda la suspensión y precinto de las obras así como el inicio de expediente de restablecimiento otorgando al interesado un plazo de DOS MESES para proceder al restablecimiento en los términos indicados en la resolución, solicitando informe técnico al objeto de informar sobre las actuaciones.

No consta, como se verá, que se hay llevado a cabo lo ordenado, ni constan alegaciones presentadas contra el referido Decreto.

Tercero: Informe técnico:

Solicitado el informe técnico por Decreto de 28 de noviembre de 2016, el informe es emitido el 6 de abril de 2018 (reg. 1421), en el cual se infor a de lo siguiente que es transcripción de su original.

Informe de la OFICINA TECNICA en relación con el Expediente de Infracción Urbanística Nº 3517/2016, para el Sr. Alcalde:

"ANTECEDENTES:

Primero.- Datos del denunciado (Extraídos del Expediente):

Nombre.- JUAN CARLOS ALBUIXECH LOPEZ

NIF.- 25711245M

Ubicación de las obras denunciadas:

- Calle: Avda. islas Canarias, Nº 18; Hotel Sands Beach; Parcela 243-G
- Población: Costa Teguiise

Obras denunciadas: "Hormigonado de una superficie de 10,00 x 8,00 m."

Segundo.- Normativa de aplicación.

Plan General de Ordenación del Municipio de Teguiise (Aprobación definitiva parcial por los Acuerdos de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) de fecha 29 de julio de 2014 y publicado en el B.O.C el 5 de marzo de 2015 y en el B.O.P el 18 marzo de 2015):

1.- Definición del núcleo según el PIOT :	CENTRO DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS TURISTICOS
2.- Instrumento de Ordenación :	PLAN GENERAL DE ORDENACION DEL MUNICIPIO DE TEGUISE

Copia Auténtica de Documento Electrónico
 Firmado por FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA. Fecha: 11/04/2018 13:50:21
 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código CA659D7C9C017A2B459CA0209F26C1 en la siguiente dirección https://sede.legalis.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
 SELLO AYUNTAMIENTO TEGUIISE-ASENTO 1498/2018 REGISTRO INTERIOR DE INFORMES-11-04-2018 13:53
 FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA - TECNICO SUPERIOR-11-04-2018 13:50



Copia Auténtica
de
Documento Electrónico

Firmado FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA Fecha 11/04/2018 13:50:21
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código CA4626D7C9C017A2B45930A0D2DF26C1 en la
siguiente dirección <https://sede.sede.gob.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.

SELO Y FUNDAMENTO TEGUISE-AGENTE INFORMES-11-04-2018 13:50

FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA - TÉCNICO SUPERIOR-11-04-2018 13:50



3.- <u>Zonificación:</u>	SUELO URBANO CONSOLIDADO. URBANIZACIÓN COSTA TEGUISE. ZONA DE ORDENACION T _A		
4.- <u>Clasificación del suelo:</u>	URBANO		
5.- <u>Ordenanza:</u>	ALOJAMIENTO TURISTICO: T _A		
6.- <u>Sistema de Ordenación:</u>	EDIFICACION EXENTA		
<u>7.- Condiciones de la parcela:</u>			
7.1.- <u>Uso característico:</u>	Alojamiento turístico hotelera.		
7.2.- <u>Usos alternativos:</u>	Equipamiento turístico complementario. Comercial. Restauración y bares; Art. 191 de la NOP		
7.3.- <u>Nº Parcela:</u>	P-243-G	7.4.- <u>Sup. parcela:</u>	68.400,00 m ²
7.5.- <u>Edificabilidad</u>	22.000,00 m ²	7.6.- <u>Frente mínimo:</u>	El de la parcela mínima
7.7.- <u>Ocupación:</u>	La del área de movimiento de la edificación.		
7.8.- <u>Nº máximo de plantas:</u>	Nuevos establecimientos: dos (2) plantas. Establecimientos existentes: Será igual al número máximo de plantas que tenía el establecimiento alojativo una vez autorizado, de acuerdo a la licencia otorgada.		
7.9.- <u>Altura máxima cornisa:</u>	Nuevos establecimientos: siete metros (7 m). Establecimientos existentes: Será igual a la altura máxima a cornisa que tenía el establecimiento alojativo una vez autorizado, de acuerdo a la licencia otorgada.		
7.10.- <u>Retranqueo:</u>	Cinco metros (5 m), en ningún caso inferior a la altura de la edificación.		

Tercero.- Descripción de las obras objeto del expediente de infracción:

Tras realizar una inspección ocular de las obras denunciadas, se indica que se ha realizado una zona de juegos con un acabado en césped artificial, y un vallado de madera, sobre una solera de Hormigón. La actuación se ha realizado en un espacio libre público, de aproximadamente 80,00 m². Asimismo se indica, que esa actuación se encuentra en una zona que ha sido privatizada y está siendo ocupada y utilizada por el complejo turístico, como aparcamiento y como zona de juegos, con una superficie total aproximada de 680,00 m². Este hecho ya ha sido informado por el técnico que suscribe en anteriores informes, emitidos en otro expediente, en concreto en el Expediente Municipal Número 670/2015. Todo este espacio privatizado tiene la calificación de Espacio Libre Público.

Se adjunta plano del Plan General



Se adjuntan fotos:



Cuarto.- solicitud de Licencia:

No consta expediente de Licencia Municipal de Construcción.

Quinto.- Valoración de las obras ejecutadas:

Realizada valoración de la actuación realizada, tomando como referencia la base de datos de CIEC-2013, la misma asciende, aproximadamente a 3.740,00 €.

CONCLUSIÓN:



Ayuntamiento de Tegüise
Lanzarote

Exp nº2016003517

No Consta Licencia Municipal de Construcción para "Hormigonado de una superficie de 10,00 x 8,00 m". La actuación se encuentra en una zona que ha sido privatizada y está siendo ocupada y utilizada por el complejo turístico, como aparcamiento y como zona de juegos, con una superficie total aproximada de 680,00 m².

Cuarto: Sobre la ocupación de zona verde pública.

A la vista de las conclusiones del informe técnico emitido existe una parte de la zona verde pública de aproximadamente 680,00 m². que ha sido privatizada y está siendo ocupada y utilizada por el complejo turístico, como aparcamiento y como zona de juegos. Este hecho ya ha sido informado por el técnico que suscribe en anteriores informes, emitidos en otro expediente, en concreto en el Expediente Municipal Número 670/2015. Todo este espacio privatizado tiene la calificación de Espacio Libre Público.

A la vista de lo expuesto y al quedar acreditada la apropiación de suelo público destinado a zona verde por parte del establecimiento turístico, procederá iniciar los trámites oportunos para la recuperación de oficio de dicho suelo conforme al procedimiento legalmente establecido como se indicará en la fundamentación jurídica. Ante una usurpación no existe margen para la discrecionalidad, por lo que el inicio del expediente es obligado. [STS de 23 de abril de 2001](#)

Quinto: A tenor del art. *Artículo 382* de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales de Canarias, titulado "*Obras en espacios especialmente protegidos* "

Artículo 382 Obras en espacios especialmente protegidos

Se califica como infracción muy grave y se sancionará con multa del 100% al 200% del valor de las obras ejecutadas la realización de obras, instalaciones, trabajos, actividades o usos de todo tipo en terrenos destinados a dotaciones públicas, sistemas generales, espacios naturales protegidos, incluidas sus zonas periféricas de protección, suelo rústico protegido por razones ambientales y otras áreas de suelo rústico de protección ambiental establecidas en los planes insulares de ordenación, que impidan, dificulten o perturben dicho destino y que se ejecuten sin el título o requisito habilitante correspondiente u orden de ejecución.

Por lo anterior, igualmente procederá la iniciación del correspondiente expediente de disciplina urbanística, sin perjuicio de que pueda llegar a apreciarse la comisión de delito urbanístico a tenor el art. 319 del Código Penal.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Legislación Aplicable

Estatal

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP): [artículos 41 a 44](#) y [55](#).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): [artículo 68](#).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB): [artículos 9, 44, 46, 70 a 72 ss.](#)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre Reguladora del Procedimiento Administrativo Común:

Copia Auténtica de Documento Electrónico	SELLO AYUNTAMIENTO TEGÜISE-ASENTO 148/2018 REGISTRO INTERIOR DE INFORMES-11-04-2018 13:53
FIRMADO FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA Fecha: 11/04/2018 13:53:21 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código CA6526D7C9C017A2BA50C0AD2D9F26C1 en la siguiente dirección https://sede.legislae.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA - TÉCNICO SUPERIOR-11-04-2018 13:53

De la Recuperación de oficio

En los artículos 44 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) se regula la materia referida a la recuperación de oficio de los bienes públicos. Así, determina el artículo 44 que:

- «1. *Corresponde a los Municipios, ..., las siguientes potestades en relación con sus bienes:*
- La potestad de investigación.*
 - La potestad de deslinde.*
 - La potestad de recuperación de oficio.***
 - La potestad de desahucio administrativo.*

Es obligación municipal conforme al artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Asimismo el artículo 82 de la citada LBRL dispone que «*las Entidades Locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas: a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.*».

En el artículo 4.1.d) de la LBRL se establece que «*en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios (...) la potestad de investigación.*».

Artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales

- Las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.*
- Cuando se tratare de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente de la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.*
- No se admiten interdictos contra las actuaciones de los agentes de la autoridad en esta materia.*

Artículo 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales

- El procedimiento para la recuperación de la posesión podrá iniciarse a través de las formas previstas en el artículo 46.*
- La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se tratare de repeler usurpaciones recientes.*
- Este privilegio habilita a las Corporaciones Locales para que utilicen todos los medios compulsorios legalmente admitidos, sin perjuicio de que si los hechos usurpatorios tienen apariencia de delito se pongan en conocimiento de la autoridad judicial.*
- En lo que concierna a los montes públicos patrimoniales se estará a lo dispuesto en la legislación especial.*

(...)

Artículo 73 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales

Las Corporaciones Locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

Artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales

- Estarán sujetos a concesión administrativa:*
 - El uso privativo de bienes de dominio público.*
 - El uso anormal de los mismos.*
- Las concesiones se otorgaran previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.*

Copia Auténtica de Documento Electrónico	Firma de FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA. Fecha: 11/04/2018 13:30:21 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código C4626D7C5C0917A26A5800AD2DF26C1 en la siguiente dirección: https://sede.legislae.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA - TÉCNICO SUPERIOR-11-04-2018 13:30	SELLO Y FIRMAMENTO DEL REGISTRO INTERNO DE INFORMES: 11-04-2018 13:30



Ayuntamiento de Tegüise
Lanzarote

Exp nº2016003517

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 70 y ss del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo. Dada la naturaleza privilegiada y el carácter estrictamente posesorio de la facultad de recuperación administrativa que el citado precepto concede, es indudable que su ejercicio lícito viene subordinado a la real existencia de prueba por la que se demuestre, en primer lugar la posesión administrativa, sin perjuicio de la verdadera naturaleza de su titularidad dominical y, en segundo lugar, que tal uso público haya sido perturbado o usurpado por el administrado.

SEGUNDO.-Constituye la recuperación de oficio, una manifestación de la potestad para ejercitar la coacción directa, lo que permite repeler con sus propios medios cualquier ataque de hecho dirigido contra su organización (STS de 12 de febrero de 1986). La potestad administrativa tiene carácter meramente posesorio, es decir contempla situaciones de hecho al margen de la titularidad dominical, y por otra parte tiende a recuperar la posesión dejando imperejuzgado el problema de aquella titularidad a decidir por la jurisdicción civil (STS 6 de marzo de 1998, STS de 23 de enero de 1990).

Por lo tanto, la facultad e incluso la obligación de hacer respetar la utilización y uso público de los caminos y demás bienes de dominio público es independiente de la titularidad, cuestión a dilucidar ante los tribunales civiles ordinarios, ajena a la competencia de los Ayuntamientos y de los propios tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO.-La recuperación en vía administrativa requiere acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes.

Existe un sector jurisprudencial que se apoya en una prueba, bien "completa y acabada", bien "suficiente", sin que en modo alguno sea exhaustiva, pero siempre referida a la posesión administrativa. (STS de 3 de junio de 1985, señala que: " dada la naturaleza privilegiada y el carácter estrictamente posesorio de la acción recuperatoria, lo que en esencia constituye una auténtica acción interdictal, actuada directamente por la propia autoridad de las Corporaciones locales, razón por la que doctrinalmente se conoce como interdictum propium, es evidente que su ejercicio lícito subordinado a la real existencia de una prueba completa y acabada que demuestre, en primer lugar la posesión administrativa, el uso público, sin perjuicio de la verdadera naturaleza de la titularidad y , en segundo lugar, que tal uso público ha sido perturbado o usurpado por el administrado contra el que se dirige la acción municipal.

Existe una jurisprudencia que reconoce que los informes técnicos (STS de 6 junio de 1990) y la información derivada de los planos del catastro han de servir de base para dictar la resolución acertada.

CUARTO.-Para que la reivindicación administrativa sea procedente precisa, como señala la Sentencia del TS de 17 de enero de 1985, procedimiento contradictorio con audiencia del interesado.

Copia Auténtica de Documento Electrónico	FERNANDEZ DE LA PUENTE RODRIGUEZ SOLIS ANA MARIA - TECNICO SUPERIOR-11-04-2016 13:50 SELLO AYUNTAMIENTO TEGUISE-ASENTO 14862016 REGISTRO INTERIOR DE INFORMES 11-04-2016 13:50
FERNANDEZ DE LA PUENTE RODRIGUEZ SOLIS ANA MARIA - Fecha: 11/04/2016 13:50:21 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código C4626D7C9C017A3E4530A0D29F26C1 en la siguiente dirección: https://sede.legalia.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico</p>	<p>Firma de FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA Fecha: 11/04/2018 13:30:21 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código C46526D7C9C017A26A5300AD3D9F26C1 en la siguiente dirección: https://sede.regia.gob.mx</p>
<p>REGISTRO INTERIOR DE INFORMES 11-04-2018 13:33</p>	<p>SELLON Y ENTAMIENTOS TELESE-ASENTO 14802018 REGISTRO INTERIOR DE INFORMES 11-04-2018 13:33</p>

Conforme a lo establecido en el artículo 93 y ss de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, previa resolución debidamente notificada que le sirva de fundamento jurídico las administraciones públicas podrán iniciar actuación material de ejecución de resoluciones. Por lo que corresponde al Ayuntamiento ejecutar el acuerdo de recuperación de oficio **dando un plazo prudencial al usurpador del dominio público para que cese en la usurpación** y si este no lo hiciera previo apercibimiento del artículo 95 de la Ley 30/92 se procederá a través de la ejecución subsidiaria, realizando la administración el acto por sí, a través de las personas que determine y a costa del obligado.

QUINTO.- ÓRGANO COMPETENTE.-

La competencia para el ejercicio de acciones **corresponde al Pleno**. La STS de 9 de diciembre de 1999, reafirma la competencia del Pleno, incluso a la vista de las competencias del Alcalde tras el llamado Pacto local.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local es competencia del Alcalde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. Por lo tanto incluso en las competencias propias del Pleno podría el Alcalde ejercitar acciones judiciales y administrativas siempre que se justifique la urgencia y el pleno lo ratificase en la primera sesión que se celebre.

En los municipios de gran población, la competencia para el ejercicio de acciones está en función de la competencia atribuida a cada órgano por razón de la materia y las competencias en relación con el patrimonio se atribuyen a la Junta de Gobierno. (artículo 127.1.f) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Se emite el presente informe, sin perjuicio de que exista otro fundado en mejor derecho y de que el órgano competente decida lo que estime pertinente.

III.- PROPUESTA

PRIMERO: En cuanto a la potestad de recuperación de oficio de la zona verde apropiada Corresponde a la Secretaría de este Ayuntamiento informar sobre la legalidad aplicable y el procedimiento a seguir en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.3 del Texto Refundido de Régimen Local.

“3. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado.”

SEGUNDO: Remisión a Secretaría para incoación de expediente de recuperación de oficio

Por lo anterior se propone remitir copia del presente informe al Secretario de la Corporación a los efectos señalados, proponiéndose por quien suscribe que se proceda al inicio por esa Secretaría del correspondiente expediente de recuperación de oficio de la parcela descrita en los antecedentes previos los trámites oportunos, y siempre otorgando audiencia previa al usurpador.



Ayuntamiento de Teguiise
Lanzarote

Exp nº 2016005017

TERCERO: Informe técnico

Con el fin de poder concretar si pudieran darse los elementos del tipo penal se precisa que por el técnico municipal se emita informe urgente sobre los siguientes aspectos.

1.- Deberá informarse expresamente si las obras/actuaciones referidas son o no legalizables, a la vista la posible aplicación el art. 319 del Código penal

Lo anterior debe ser aclarado dado el contenido de los siguientes artículos.

CP Artículo 319

“1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección. (...)”

El Código penal habla de obras no autorizables. Esto es, que no sean susceptibles de ser legalizadas.- Las conductas descritas en el art. 319 CP prescriben según lo establecido en el art. 131 del CP a los cinco años, estableciendo el art. 132 cómo se lleva a cabo este cómputo. Sin embargo la infracción administrativa no prescribe en el ámbito administrativo a tenor del art. 361.5.b), 4º) de la Ley 4/2017 al tratarse de una zona verde pública.

Todo ello con carácter previo a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Es cuanto tengo que informar a la Concejalía Delegada de urbanismo y Alcaldía, que resolverá como mejor proceda.

CUARTO: Remítase copia del presente informe al Concejal delegado de urbanismo D. Miguel Ángel Jiménez Cabrera para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En TEGUISE a la fecha consignada en la leyenda que consta en el margen izquierdo de este informe.

LA TÉCNICO JURISTA
Ana Mª Fernández de la Puente Rodríguez Solís

Copia Auténtica de Documento Electrónico	Firmado FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA Fecha: 11/04/2018 13:50:21 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código C46526D7C9C017A2B45A9C9A0209F28C1 en la siguiente dirección: https://sede.regia.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
FERNÁNDEZ DE LA PUENTE RODRÍGUEZ SOLÍS ANA MARÍA - TÉCNICO SUPERIOR-11-04-2018 13:50	SELLO AYUNTAMIENTO TEGUIISE-ASENTO 14902018 REGISTRO INTERIOR E INFORMES-11-04-2018 13:53



Resultando Sexto.- Visto que con fecha 26 de abril de 2018, fue emitido Informe del Servicio de Catastro (registro interior de informes n° 1726/2018) en que se hace constar que:

“INFORME DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CATASTRO

Asunto:

Solicitud de informes por la Secretaria General de este Ayuntamiento, en relación con el “Expediente de Recuperación de Oficio de un espacio libre público, al sureste del establecimiento hotelero existente en la parcela 243-G, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos”.

Antecedentes:

- a) EXPEDIENTE 126/2015, de Recuperación de Oficio.
- b) Con fecha 26 de julio de 2016, y n° de referencia en el Registro Interior de Informes 4.196/2016, se emite informe técnico en el que se determina entre otros extremos que “existe otra ocupación de espacio libre público al sureste del establecimiento que nos ocupa, que se ha incorporado al establecimiento hotelero existente en la parcela 243-C, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos”.
- c) Que en fecha 10 de octubre de 2016, se acordó por el Pleno del ayuntamiento de Tegui se, el inicio del expediente de recuperación de oficio.
- d) Que el Ayuntamiento de Tegui se Pleno, en sesión de carácter ordinario de fecha 8 de noviembre de 2017, en el punto octavo del Orden del día “Octavo.- Mociones y Asuntos de Presidencia”, acordó lo siguiente:
 - **Primero.-** Caducidad del expediente de recuperación de oficio, relativo al “espacio libre público al sureste del establecimiento hotelero existente en la parcela 243-G, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos” que fue incoado mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016 por el Pleno del Ayuntamiento de Tegui se.
 - **Segundo.-** Iniciar nuevo expediente de Recuperación de Oficio relativo al mismo “espacio libre público ...”, al que le resultara de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Objeto:

Acreditación de la propiedad municipal del referido inmueble.

Contenido del Informe:

Examinada la documentación obrante en la Secretaría General del Ayuntamiento de Tegui se, en relación con el asunto de razón, y la obrante en las propias dependencias de este Servicio Municipal, resulta lo siguiente:

- Que el referido “Espacio Libre Público ocupado” que se ha señalado en los informes obrantes en el expediente, consta inscrito en el catastro inmobiliario, con la titularidad de AYUNTAMIENTO DE TEGUI SE, y la **referencia catastral 8293050FT4089S0000BQ**, tiene una superficie de SUELO de 2.330 m², con el uso de Suelo sin edificar.
- Que el citado inmueble **NO** figura inscrito en el último **inventario de bienes municipal** aprobado, correspondiente al 31 de diciembre de 1.973.
- Que el referido inmueble es parte de una **finca que consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Tegui se, con el número 5.679, tomo 861, libro 193, folio 85**, y Titularidad a favor de Ayuntamiento de Tegui se: El título de propiedad la describe como “Resto”, queda un resto de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (135.120 m²).

- Que los límites de parcela correctos, vendrán definidos por la cartografía elaborada a efectos de la aprobación del Plan Parcial “La Maleza de Tahíche, Cortijo del Majo, y Llanos del Charco”; lo que hoy es la Urbanización Costa Teguisse.
- TÍTULO: El referido inmueble es de propiedad municipal en virtud de la cesión gratuita realizada al Ayuntamiento de Teguisse, por la entidad ERCROS, S.A., dentro del marco de las obligaciones asumidas por dicha entidad, en el desarrollo del Plan Parcial “La Maleza de Tahíche, Cortijo del Majo y Llanos del Charco”, formalizada en Barcelona con fecha del cuatro de diciembre de dos mil uno, ante el Notario Don Amador Lopez Baliña, con los números de protocolo 6024 y 6025.
- OBSERVACIONES: El **Catastro Inmobiliario, que es un registro administrativo de carácter tributario**, en el que “la información catastral está al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colabora con las Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales, y el Registro de la Propiedad, para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias”, **pero que no otorga ni quita propiedades**.

Lo que se informa a los efectos anteriormente expuestos.

Teguisse, a fecha de la firma electrónica

Emilio Félix Rocío Morales, Encargado del Servicio Municipal de Catastro”.

Resultando Séptimo.- Visto el Informe Propuesta de Secretaría de fecha 25 de abril y referencia interna 2075/2018 que dispone lo siguiente:

“INFORME PROPUESTA

Asunto.- Recuperación de Oficio de Parcela en Costa Teguisse

ANTECEDENTES

Se dan por reproducidos los Antecedentes que obran en el informe de Secretaría obrante en el Expediente además de los siguientes:

I. Con fecha 8 de noviembre de 2017 se acuerda por el Pleno del Ayuntamiento de Teguisse, en sesión de carácter ordinario de fecha 08 de noviembre de 2017, en el punto del Orden del Día **“Octavo.- Mociones y Asuntos de la Presidencia”**:

PRIMERO.- *Caducidad del expediente relativo al “espacio libre público al sureste del establecimiento hotelero existente en la parcela 243-G, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos”, que fue incoado mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016 por el Pleno del Ayuntamiento de Teguisse.*

SEGUNDO.- *Iniciar nuevo expediente de Recuperación de Oficio relativo al mismo “espacio libre público al sureste del establecimiento hotelero existente en la parcela 243-G, en el que parte del espacio libre se ha ocupado por un vial privado y aparcamientos”, al que le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y a tales efectos es por lo que procede la incorporación de los siguientes actos: (...)*

II. Que mediante Registro de Salida nº 2.14/2018 de 30 de enero, se emite Certificado mediante el cual se determina que no consta documento alguno relativo al citado acuerdo plenario, en el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil diecisiete y el nueve de enero de dos mil dieciocho, plazo durante el cual los interesados pudieron presentar alegaciones al acuerdo a que se hace referencia en el Antecedente anterior.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC)
- RD 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación vigente en materia de Régimen Local (TRRL)
- RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL)

INFORME

Primero.- Respecto de la recuperación de oficio de bienes que conformen el patrimonio municipal

Establece el artículo 68 de la LRBRL la obligación de los entes locales de ejercer las acciones necesarias para a defensa de sus bienes y derechos. Para el ejercicio de dicha obligación, el ordenamiento jurídico articula una serie de potestades administrativas en función de la calificación del bien y el tipo de usurpación que se haya producido.

Así respecto de los bienes que siendo de titularidad municipal, están siendo ocupados por terceros, como el presente caso, la propia LRBRL establece en su artículo 82 la potestad de recuperar por sí mismas la posesión del bien supuestamente ocupado, en cualquier momento, al tratarse de un bien de dominio público. En los mismos términos se expresa el artículo 70.1 del RBEL. Es por tanto una potestad de obligado cumplimiento por parte de los entes locales.

Segundo.- Sobre la calificación de bien presuntamente ocupado

En relación con ello, la Oficina de Catastro de este Ayuntamiento emite informe de referencia interna 4.789/2015 de 13 de agosto, donde concluye que «el referido ***inmueble es de propiedad municipal*** en virtud de la cesión gratuita realizada al Ayuntamiento de Teguise por la entidad ERCROSS S.A., (...) formalizada en Barcelona con fecha cuatro de diciembre de dos mil uno, ante el Notario Don Amador López Baliña, con números de protocolo 6024 y 6025.»

Determinada la titularidad dominical del Ayuntamiento conviene aclarar su calificación.

Respecto de su calificación, hecho que se convierte determinante como veremos posteriormente para proceder a la recuperación de oficio, conviene destacar que el Plan General de Ordenación del Municipio de Teguise lo califica como "Espacio Libre", por lo tanto, éste tendrá la calificación jurídica de bien demanial o de dominio público.

Tercero.- Sobre las Alegaciones presentadas por el Interesado

Durante el plazo de audiencia concedido al interesado, este no presentó alegación alguna, quedando por tanto y en base a informe técnico que sirvió de base a la incoación del presente y el de referencia interna 1.421/2018 de 6 de abril, que dispone:

Tras realizar una inspección ocular de las obras denunciadas, se indica que se ha realizado una zona de juegos con un acabado en césped artificial, y un vallado de madera, sobre una solera de Hormigón. La actuación se ha realizado en un espacio libre público, de aproximadamente 80,00 m². Asimismo se indica, que esa actuación se encuentra en una zona que ha sido privatizada y está siendo ocupada y utilizada por el complejo turístico, como aparcamiento y como zona de juegos, con una superficie total aproximada de 680,00 m². Este hecho ya ha sido informado por el técnico que suscribe en anteriores informes, emitidos en otro expediente, en concreto en el Expediente Municipal Número 670/2015. Todo este espacio privatizado tiene la calificación de Espacio Libre Público.

Se adjunta plano del Plan General



Se adjuntan fotos:



Acreditada la ocupación ilegítima del inmueble de titularidad municipal.

Cuarto.- Respecto de los elementos que se ubican sobre el suelo objeto del presente

Acreditada la ocupación del suelo por el interesado, al esta no ampararse en justo título y al tratarse de un bien demanial, el Ayuntamiento, **NO SÓLO PODRÁ SINO QUE DEBERÁ, RECUPERAR SUS BIENES INDEBIDAMENTE OCUPADOS POR TERCEROS SIN JUSTO TÍTULO**, así que con base en los artículos 82 de la LRBRL y 70 del RBEL, procede instar al ocupante para que proceda a desocupar el bien inmueble referenciado

Debiendo el “ocupante” proceder a la desocupación total de éste, quedando expeditos los accesos y libre de cualquier instalación, pudiéndose en caso contrario adoptar los medios compulsorios legalmente admitidos conforme establece el artículo 71.3 del RBEL.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Declarar la ocupación ilegítima, sin justo título, del bien de titularidad municipal.

SEGUNDO.- Requerir al interesado para que proceda a desocupar la porción de suelo ocupada, y que adopte las medidas procedentes al objeto de hacer efectiva la desocupación del mismo, debiendo quedar expeditos los accesos al mismo y libre de cualquier instalación.

TERCERO.- Dar traslado del expediente al Departamento de Disciplina Urbanística y de Oficina Técnica para la continuación del expediente que en relación con el mismo se está tramitando.

Y este es mi informe, que emito sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho.

En Tegui, a la fecha la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL, Mariano José de León Perdomo”

En base a lo anteriormente dispuesto, y a los efectos de Resolución del Expediente de razón, se propone al Pleno Municipal la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

Primero.- Recuperar, por vía administrativa, el bien municipal relativo a una superficie total aproximada de 680,00 m² de Espacio Libre de la parcela nº 243-G, con referencia catastral 8293050FT4089S0000BQ, que ha sido ocupado y utilizado por el complejo turístico como aparcamiento y zona de juegos.

Segundo.- Requerir al interesado, para que en el plazo de **OCHO (8) DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la Agilización y Modernización de la gestión de Patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, **cese en la ocupación y realice los trabajos necesarios para reponer a su primitivo estado el bien de este Ayuntamiento.**

Tercero.- Advertir al requerido que transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento sin haberlo cumplimentado, **se procederá a la ejecución forzosa**, con todos los gastos a cargo del requerido.

Cuarto.- Facultar en el Sr. Alcalde para el cumplimiento de este Acuerdo y en general para todo lo relacionado con este asunto.

Quinto.- Dar traslado del expediente al Departamento de Disciplina Urbanística y Oficina Técnica a los efectos de la continuación del expediente que a tal efecto se está tramitando.

Tegui a la fecha de la firma electrónica

EL CONCEJAL DE LA OFICINA TÉCNICA, Miguel Ángel Jiménez Cabrera.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por quince votos a favor (doce del grupo CC y tres del grupo PSOE) y seis abstenciones (cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diecinueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (PP)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO OCTAVO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a compromisos con la educación de niños con discapacidad.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Sanidad, Igualdad, Vivienda, Servicios Sociales y Bienestar Social de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a compromisos con la educación de niños con discapacidad.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía, con el siguiente texto íntegro:

“Moción que presenta el grupo socialista de Tegui se para su consideración, debate y posterior aprobación por el Pleno Ordinario a celebrar.

De acuerdo y al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Públicas, el Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui se desea someter a la consideración del Pleno la siguiente moción

Exposición de motivos

La educación es una de las herramientas que más influyen en el avance de las distintas sociedades. Por eso, si la educación y la formación son importantes para cualquier persona, se deben imaginar lo importante que es formar adecuadamente a los niños, niñas y jóvenes que tienen una discapacidad sea del grado que sea, con todas las dificultades que tienen que superar en su día a día.

Pese a las dificultades, y pese a lo mucho que queda todavía por avanzar en el campo de la integración social y laboral, en España la educación de los niños y niñas con discapacidad están garantizados por Ley.

Las personas con discapacidad tienen algunas limitaciones para funcionar en su vida diaria, les cuesta más aprender habilidades sociales e intelectuales para actuar en diferentes situaciones.

La discapacidad no solo tiene que ver con la persona, también tiene mucho que ver con su relación con el entorno. En Entornos inclusivos las personas con discapacidad intelectual pueden desarrollar muchas habilidades, por eso hay que proporcionarles la inclusión total con el resto de niños y niñas en el conjunto de actividades.

Este tipo de niños debe compartir juegos y diferentes aprendizajes con el resto y asistir a escuelas de verano porque de esta forma alcanzan objetivos, superan barreras y sobre todo, para que se respeten a sí mismos dentro de un camino que debe de llevarles a potenciar al máximo su desarrollo educativo, laboral y social.

Las familias en épocas de vacaciones, por ejemplo: julio y agosto, se ven con la problemática de que no pueden conciliar la vida laboral y al mismo tiempo se ven con muchas dificultades para pagar este tipo de servicios especiales que sus hijos deben tener, pero que en ocasiones la economía familiar no se lo permite.

Acuerdo

1.- Instar al Ayuntamiento de Tegui se a mantener un compromiso con las familias del municipio para que los niños y niñas con discapacidad puedan asistir a las escuelas de verano.

2.- Compromiso por parte del Ayuntamiento de Tegui se para reforzar con personal cualificado y poder atender a esto niños y niñas que padecen una discapacidad.

3.- Instar al Ayuntamiento de Tegui se a proporcionar una ayuda económica a las familias que lo necesiten, o soliciten dicho servicio para el bien de sus hijos en época de vacaciones.

En Tegui se, a 16 de abril de 2018.

Fdo. El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del grupo Mixto), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO NOVENO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a los contratos menores y gastos municipales.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Cuarto.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a los contratos menores y gastos municipales.-

Se da cuenta de la propuesta del grupo PSOE que se transcribe a continuación:

<<El Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui se formula al Pleno de la Corporación la presente moción referida a los contratos menores.

Exposición de motivos

El pasado 9 de marzo entró en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23UE y 2014/24UE, de 26 de febrero de 2014.

Establece el artículo "63. Perfil del contratante" en su apartado 1 lo siguiente:

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un período de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

Establece en su apartado 4 lo siguiente:

La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será. Al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

A la fecha de redacción de esta moción en el portal de transparencia de la web municipal únicamente aparecía el número de contratos ejecutados en cada trimestre así como la relación de los contratos del primer trimestre del año 2018.

En aras de implantar transparencia en las administraciones públicas son muchas las administraciones que publican con el mismo contenido definido anteriormente la totalidad de los gastos efectuados, independientemente de que el importe sea inferior a los cinco mil euros antes definidos.

Acuerdos

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Tegui se propone al Pleno los siguientes **acuerdos**:

PRIMERO: Que el Ayuntamiento de Tegui se publique la información relativa a los contratos menores efectuados en los últimos 5 años, con indicación de objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y la identidad del adjudicatario.

SEGUNDO: Que de forma análoga al punto anterior se publiquen todos los gastos efectuados por el consistorio, independientemente del valor de los mismos por pequeño que sea.

En Tegui se, a 01 de mayo de 2018.

Fdo. El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintinueve, por nueve votos a favor (cuatro del Grupo Mixto, tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce abstenciones (grupo CC), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diecinueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintinueve concejales que legalmente lo componen (doce grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (PP)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a garantías de seguridad para las mujeres homosexuales.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Sanidad, Igualdad, Vivienda, Servicios Sociales y Bienestar Social de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a garantías de seguridad para las mujeres homosexuales.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía, con el siguiente texto íntegro:

<<El Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui se, al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Públicas, formula al Pleno de la Corporación la presente moción de acuerdo a la siguiente

Exposición de motivos

Desde que se conmemora por vez primera en España, hace ahora diez años, el Día de la Visibilidad Lésbica recuerda cada 26 de abril la realidad en que viven las mujeres lesbianas en el mundo, denuncia de la discriminación a la que aún se ven sometidas y reivindica políticas públicas que garanticen la erradicación de la lesbofobia.

Hemos de recordar que las mujeres que desean y aman a otras mujeres no solo han sido perseguidas, encarceladas, torturadas y asesinadas por ese motivo a lo largo de la historia remota y reciente en nuestro país, tanto de forma institucional como particular; a día de hoy la persecución institucional sigue produciéndose en muchas partes del planeta, y en muchos estados la práctica de la homosexualidad sigue siendo considerada delictiva y se vulneran de forma sistemática los derechos generales de las mujeres.

Del mismo modo, incluso en aquellos países que, como el nuestro, han sido pioneros en el reconocimiento de derechos para las personas LGTB a través de iniciativas del Partido Socialista como la Ley 13/2005, que hizo posible el matrimonio entre personas del mismo sexo, o la Ley 3/2007, que posibilitaba el cambio registral para las personas trans y que será actualizada próximamente; incluso en los países que hemos avanzado en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGTB seguimos observando intolerables casos de discriminación, tanto en la esfera de lo institucional como a pie de calle, donde es habitual que sigan produciéndose agresiones contra mujeres lesbianas, como desvelan los datos de los diferentes observatorios contra la LGTBfobia que empiezan a denunciar esta situación.

Por lo antes expuesto, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Tegui se presenta ante el Pleno Municipal la siguiente **Moción**:

El Pleno del Ayuntamiento de Tegui se insta a las autoridades competentes a:

- Garantizar la seguridad de las mujeres lesbianas y la inviolabilidad de sus libertades a través de una legislación que persiga de forma efectiva los delitos de odio y garantice la igualdad de trato entre toda la ciudadanía, que forme adecuadamente al funcionariado, fundamentalmente en los ámbitos de la justicia y las fuerzas de seguridad, para sensibilizarlo frente a las diferentes formas de discriminación que soportan las mujeres, con especial mención del caso de las mujeres lesbianas; y que incida de forma específica y transversal en el sistema educativo, para asegurar que la totalidad del alumnado, independientemente de si es educado en centros públicos, concertados o privados, accede a información veraz y contrastada sobre la realidad de las mujeres lesbianas.
- Implementar diferentes sistemas de información y sensibilización sobre la realidad de las mujeres lesbianas para el personal sanitario, así como de protocolos médicos claros que no presuman la heterosexualidad de las pacientes, para adecuar así la adecuada atención sanitaria de todas las mujeres. Del mismo modo, modificar la legislación sobre reproducción asistida para que reconozca la situación de las mujeres solteras y de las mujeres emparejadas con otras mujeres, y garantice su acceso a las técnicas de reproducción asistida en igualdad de condiciones al de las parejas de diferente sexo.
- Asegurar el libre acceso a nuestro territorio a todas las solicitantes de asilo que argumenten ser perseguidas con motivo de su orientación sexual y/o identidad de género.

En Tegui, a 12 de abril de 2018.

Fdo. El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del grupo Mixto), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veinte, por nueve votos a favor (cuatro del grupo Mixto, tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y once abstenciones (grupo CC), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintitún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO UNDÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación al incumplimiento del Pacto de Estado en materia de violencia de género.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Sanidad, Igualdad, Vivienda, Servicios Sociales y Bienestar Social de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Tercero.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación al incumplimiento del Pacto de Estado en materia de violencia de género.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía, con el siguiente texto íntegro:

<<Moción que presenta el Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui se para su consideración, debate y posterior aprobación por el Pleno, relativa al presupuesto comprometido por el Gobierno de España para desarrollo de las medidas contempladas en el Pacto de Estado contra la violencia de género

Exposición de motivos

La lucha contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres ha de ser una prioridad para toda la sociedad y también una obligación que corresponde a los partidos políticos y en primera instancia a los gobiernos y administraciones en el marco de sus correspondientes competencias.

El Pacto de Estado en materia de Violencia de Género aprobado por el Congreso de los Diputados vincula directamente a los partidos políticos, poderes del Estado, Administraciones Autonómicas y locales, en el compromiso adoptado para contribuir a la erradicación de la violencia de género.

El Pacto de Estado es un instrumento complementario de nuestra actual legislación, que establece los marcos de coordinación institucional precisos para el desarrollo de las diferentes medidas acordadas. Un total de 213 propuestas de actuación que abordan el problema de manera integral y que en su conjunto mejoran la situación de las mujeres víctimas de violencia de género y la de sus hijas e hijos.

Pero no se podrá avanzar en la erradicación de la violencia machista y en la atención específica a las mujeres si no se establecen estos mecanismos de coordinación necesarios entre las diferentes administraciones e instituciones con responsabilidad en la materia, y tampoco se podrá seguir avanzando si no se dotan a las distintas Administraciones (Comunidades Autónomas y Ayuntamientos), de los recursos económicos adecuados.

Hay que resaltar con respecto a las atribuciones y competencias de las Administraciones Autonómicas, lo recogido en el Pacto: *“Lo dispuesto en el presente Pacto deberá ser interpretado sin perjuicio del pleno ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tienen atribuidas en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía, no pudiendo, en consecuencia, vincular a las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, las recomendaciones contenidas en el presente informe cuando afecten a sus respectivos ámbitos competenciales”*.

Este aspecto es fundamental, al reconocer el esfuerzo y el compromiso económico de las Administraciones Autonómicas y Locales en el marco de sus competencias específicas, dedicado a la lucha contra la violencia de género.

Por ello, y en función de las medidas establecidas en el Pacto, se debe dotar a dichas administraciones de las partidas económicas específicas correspondientes fijadas en el Pacto, y comprometidas por el propio Gobierno.

En base a estos acuerdos, hay que recordar también que todos los Grupos Parlamentarios apoyaron y votaron a favor la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Socialista en octubre de 2017, relativa a la solicitud al Gobierno de España la aprobación por Decreto Ley, en caso de prórroga presupuestaria, el incremento de al menos 200 millones de euros, para dar cumplimiento a los acuerdos presupuestarios del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género.

Acuerdo que el Gobierno de España ha incumplido a pesar de haber sido votado a favor por el Partido Popular.

A su vez, hay que destacar y denunciar que en la propuesta de Presupuestos Generales del Estado para 2018, se incumple de nuevo el compromiso presupuestario comprometido en el Pacto.

Por todo ello, desde el Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui se solicitamos a los demás Grupos Municipales el apoyo a los siguientes

Acuerdos

1º Instar al Gobierno de España a que en los Presupuestos Generales del Estado, para las nuevas o ampliadas competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos, se destinen, vía transferencias, un incremento anual de 20 millones de euros a las Ayuntamientos y 100 millones de euros destinados a las Comunidades Autónomas.

Tal como figura en el acuerdo del Pacto que dice textualmente *“Los Presupuestos Generales del Estado destinarán, vía transferencia a los Ayuntamientos, un incremento anual de 20 millones de euros durante los próximos cinco ejercicios”*.

2º Dar traslado de este acuerdo Plenario al Presidente del Gobierno de España, a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y al conjunto de los Grupos Parlamentarios en el Congreso de los Diputados.

En Tegui, a 12 de abril de 2018.

Fdo. El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del grupo Mixto), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diecinueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (PP)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DUODÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE para la redacción de un inventario de aljibes, maretas, gavias o cualquier otra obra o infraestructura para almacenamiento de agua de manera natural.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE para la redacción de un inventario de aljibes, maretas, gavias o cualquier otra obra o infraestructura para almacenamiento de agua de manera natural.-

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“El Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Teguiise, al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formula al Pleno de la Corporación la presente moción de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos:

En climas áridos como el existente en la lista de Lanzarote, el agua se puede considerar como el principal factor limitante de la actividad agrícola debido a que la sequedad de la tierra impide la producción del fruto deseado.

Aún así, en la isla, históricamente, se han conseguido utilizar sistemas que han dado productos de altísima calidad y que, por desgracia, en la actualidad en menor medida ha dado trabajo a nuestro pueblo.

Para el PSOE, la recuperación del sector primario como fuente de trabajo, desarrollo y consolidación de la economía es un objetivo fundamental y para ello debemos facilitar a los agricultores actuales y a los que vean en este sector un nicho de mercado, las herramientas necesarias para poder utilizar los recursos disponibles.

Los recursos hídricos naturales de la isla de Lanzarote en general y el municipio de Teguiise en particular se limitan a la desalación de agua de mar y a agua procedente de la lluvia. Del agua de lluvia pueden aprovecharse las aguas superficiales que se acumulan tras las precipitaciones y no son absorbidas por el terreno.

El aprovechamiento de estas aguas superficiales pasa por el encausamiento hasta aljibes, maretas, gavias o cualquier otro sistema de almacenamiento existente y su posterior aprovechamiento como agua de riego.

Además, dada la singular y valorada cultura del agua de Lanzarote a lo largo de su historia, estas infraestructuras hídricas forman un alto valor arquitectónico, cultural y patrimonial que como institución estamos obligados a cuidar, proteger y potenciar.

Acuerdos

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Teguiise solicita lo siguiente:

Que se inicien los trámites para que el Ayuntamiento de Teguiise redacte un inventario de aljibes, maretas, gavias o cualquier otra obra o infraestructura utilizada para el almacenamiento de agua de manera natural.

Además dicho inventario deberá establecer el estado de conservación, actuaciones a llevar a cabo para su utilización y valoración de las mismas, además del uso actual.

En Teguiise, a 10 de abril de 2018.

El portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo”

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del grupo Mixto), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por ocho votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce en contra (grupo CC)

ACUERDA:

NO Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos, rechazando por tanto la propuesta del grupo PSOE para la redacción de un inventario de aljibes, maretas, gavias o cualquier otra obra o infraestructura para almacenamiento de agua de manera natural.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE para la derogación de la Disposición Adicional 5ª del Real Decreto 128/2018, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Quinto.- Asuntos de urgencia.-

Por el Señor Presidente se manifiesta que: “se pretende incluir de urgencia una propuesta del grupo PSOE para que vaya debidamente informada al Pleno. Es en relación a **la derogación inmediata de la disposición adicional quinta del Real Decreto 128/2018, pro el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional**”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

<<Moción que presenta el Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui se para la derogación inmediata de la disposición adicional quinta del Real Decreto 128/2018, pro el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

De acuerdo y al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Grupo Municipal Socialista desea someter a la consideración del Pleno la siguiente Moción

Exposición de motivos

El Partido Popular al frente del Gobierno de España ha realizado a lo largo de estos años un ataque sin precedentes al mundo local, una agresión a la autonomía municipal y a la capacidad de prestar servicios de proximidad a los vecinos, imponiendo nuevas cargas con restricciones y limitaciones presupuestarias, e intentando convertirnos en un mero gestor administrativo amenazando el espacio propio de decisión política de los gobiernos locales. Los pequeños municipios, más vulnerables a estos ataques, se han visto seriamente afectados por las políticas del Partido Popular.

Los pequeños ayuntamientos y las entidades de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM) 3.708 en toda España, lejos de verse afectados por normas y medidas proporcionadas y adaptadas a su dimensión y capacidad administrativa, se han visto desbordados por los múltiples requerimientos del Gobierno de España y han visto como se les imponían nuevas obligaciones sin las previsiones presupuestarias correspondientes destinadas a que dichas obligaciones no supusieran una carga sobreañadida para sus haciendas. No ha habido lealtad institucional del Gobierno con las entidades locales de menor tamaño, las más saneadas en materia de deuda y las más cumplidoras en materia de disciplina urbanística.

El Partido Popular se ha ensañado con las EATIM. Ya intentó en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local la desaparición de las mismas,

condicionándolo finalmente a la rendición de cuentas, sin que ninguna Comunidad Autónoma secundara finalmente su intención.

Posteriormente eliminó la cobertura legal a la prestación de las funciones de tesorería desempeñada por los concejales. Ahora nos encontramos con la última vuelta de tuerca, abrogar la cobertura legal que el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en su artículo 8, daba al desempeño de las funciones de secretaría, con carácter subsidiario, en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio goce de personalidad jurídica a *“cualquier otra persona con capacitación suficiente”*, lo que ha conllevado que en la práctica en una parte muy importante de estas entidades dichas funciones se ejercieran mediante este procedimiento.

Y lo ha hecho mediante la aprobación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que en su Disposición adicional quinta, referente a las EATIM, determina:

1. El desempeño de las funciones de secretaría e intervención, tesorería y recaudación, en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que goce de personalidad jurídica y tengan la condición de Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se efectuará por un funcionario con habilitación de carácter nacional que desempeñe las funciones de secretaría o intervención, tesorería y recaudación en el municipio al que pertenezca la Entidad del ámbito territorial inferior al municipio. En el caso de Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipio con población inferior a 5.000 habitantes podrán asignarse estas funciones a un funcionario de carrera de la propia Corporación, que preferentemente pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria.
2. Asimismo, a instancia de la Entidad, la Secretaría podrá clasificarse como puesto independiente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, reservado a la subescala de Secretaría-Intervención

La eliminación de la habilitación legal para *“cualquier otra persona con capacitación suficiente”* ha entrado en vigor el mismo día de su publicación sin la mínima *vacatio legis* que facilitara la adaptación a dicha norma de las numerosas EATIM que estaban utilizando la mencionada habilitación del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, que han quedado en una situación de desamparo jurídico con las gravísimas consecuencias que dicha circunstancia puede acarrear para las mismas y sus representantes legales.

Es incomprensible que este Real Decreto 128/2018 no mencione a los Servicios de Asistencia de las Diputaciones Provinciales entre los sistemas para el desempeño de las funciones de secretaría, intervención y tesorería de las EATIM, en una muestra de desconfianza que viene a contradecir la retórica del Partido Popular sobre la institución provincial, que debe ser pieza clave y esencial en esta materia.

Tampoco se contempla el papel de las Comunidades Autónomas en la necesaria coordinación y colaboración para que, con carácter previo a la adopción de cualquier medida de este tipo, se dote de una adecuada provisión de plazas y puestos, que permita el ejercicio, con garantías, para el desempeño de las funciones de secretaría e intervención, tesorería y recaudación que atribuye la legislación en vigor, así como para la elaboración de las nuevas agrupaciones necesarias para el desempeño de dichas funciones, la revocación y los nuevos nombramientos para que cualquier proceso de estas características no deje en desamparo a las EATIM.

Y no es posible que el Partido Popular siga legislando para la imposición de nuevas obligaciones sin acompañar consignación presupuestaria para la adopción de las mismas.

El Partido Popular ha vuelto a legislar contra la administración local y lo vuelto a hacer solo, desoyendo a las Entidades Locales y profesionales implicados.

Los socialistas creemos que las entidades de ámbito territorial inferior al municipio son fundamentales para la prestación de los servicios de proximidad, para mantener el equilibrio entre

población y territorio, cuando en la agenda política está el gravísimo problema de despoblación que sufren algunos territorios atacar nuevamente a estas entidades va a agravar todavía más este problema.

Los socialistas creemos que es necesaria una legislación acorde a la realidad y necesidades de los pequeños municipios y de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que garantice su supervivencia.

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Tegui se presenta para su consideración y aceptación por el Pleno Municipal la siguiente MOCIÓN instando al Gobierno de España a:

1. La derogación inmediata de la disposición adicional quinta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
2. Modificar la disposición derogatoria única del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al efecto de mantener la vigencia del artículo 8 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
3. Abrir un proceso donde el Gobierno de España, las Comunidades Autónomas y la FEMP trabajen esta cuestión bajo las premisas de que cualquier tipo de modificación normativa en la que se establezcan nuevas obligaciones a los entes territoriales, esté acompañada de las previsiones presupuestarias correspondientes destinadas a que dichas obligaciones no supongan una carga sobreañadida para sus haciendas y donde se establezcan las debidas garantías para la adecuación a las mismas.

En Tegui, a 20 de mayo de 2018.

Fdo. El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del grupo Mixto), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diecinueve votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (PP)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Quinto.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.-

Se da cuenta de la propuesta del grupo PSOE que se transcribe a continuación:

“El Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui se, formula al Pleno de la Corporación la presente moción para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos

Exposición de motivos

Desde el grupo municipal PSOE hemos mostrado en reiteradas ocasiones nuestro compromiso con la utilización e implantación de energías renovables en el municipio así como la utilización de tecnologías alternativas que tengan por objetivo reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

En los últimos años la implantación y utilización de vehículos eléctricos o híbridos ha crecido de manera exponencial así como la tecnología y mejoras que se llevan a cabo con el fin de suponer un cambio real en cuanto al uso de transporte se refiere, y el municipio de Tegui se no debe ser ajeno a ello.

El número de vehículos eléctricos que circulan por las carreteras de la isla y los de residentes del municipio de Tegui se en concreto aumentan cada año, y a su vez, las dificultades para poder cargar este tipo de vehículos fuera de las viviendas particulares se complica, en el municipio no existen puntos de recarga públicos, lo que supone un lastre e inconveniente para la correcta y gradual implantación de este medio de transporte.

La legislación estipula al respecto que las administraciones deben facilitar los recursos disponibles para poder hacer realidad un cambio de modelo energético y para ello creemos conveniente que deben implantarse un importante número de puntos de recarga y puede ser un incentivo para que los residentes se decidan por este tipo de vehículos particulares el disponer de lugares para la recarga gratuita para los vecinos del municipio mediante la utilización de tarjetas o sistemas equiparables controlados por el consistorio.

Por lo antes expuesto, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Tegui se propone al Pleno Municipal los siguientes **acuerdos**:

Primero: Que el Ayuntamiento de Tegui se impulse de manera urgente la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en varios puntos estratégicos del municipio.

Segundo: Que se implante un sistema de utilización mediante el cual los residentes del municipio puedan recargar sus vehículos en los puntos utilizados.

En Tegui se, a 01 de mayo de 2018.

Fdo. El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por nueve votos a favor (cuatro del Grupo Mixto, tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce abstenciones (grupo CC), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Sexto.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo PSOE en relación a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.-

Se da cuenta de la propuesta del grupo PSOE que se transcribe a continuación:

“Moción que presenta el Grupo municipal Socialista del Ayuntamiento de Tegui se relativa a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.

De acuerdo y al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Tegui se desea someter a la consideración del Pleno la siguiente Moción:

Exposición de motivos

Correos es una sociedad estatal que lleva prestando sus servicios a todos los españoles desde el 08 de julio de 1716. Actualmente, es la sociedad responsable de prestar el Servicio Postal Universal en España de acuerdo a unos requisitos de calidad, regularidad, accesibilidad y asequibilidad, que hacen efectivo el derecho de toda la ciudadanía a las comunicaciones postales.

Las cifras de Correos dan muestra de la importancia de su red: más de 8.000 entidades locales son atendidas a través de una red física y humana en todo el territorio nacional. Un servicio prestado a través de una red física y humana en todo el territorio nacional. Un servicio prestado a través de 8.946 puntos de atención, más de 57.000 empleados donde el 49% son mujeres y el 51% hombres, que recorren diariamente 700.000 kilómetros para atender a hogares y empresas.

La garantía del derecho del toda la ciudadanía a las comunicaciones postales a través de la red de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, sobre todo en el ámbito rural y el mantenimiento de la prestación de un servicio público de calidad, hacen necesario que se pongan en marcha las acciones necesarias para garantizar su viabilidad futura. En este sentido, es necesario que el operador público, al igual que en otros países de nuestro entorno europeo, diversifique su actividad, aprovechando su capilaridad de su red, para obtener economías de alcance, aumentando el porcentaje de ingresos por actividades distintas a la postal, como son: paquetería, servicios financieros, retail, digital, etc.; además de llevar a cabo acciones dirigidas a la investigación, desarrollo e innovación en materia postal y servicios de proximidad que permitan contrarrestar la disminución de volúmenes e ingresos por la actividad puramente postal (especialmente en los segmentos de cartas tradicionales, afectados por el efecto de sustitución tecnológica), equilibrar su cuenta de resultados y mantener la red de Servicio Postal Universal.

En Correos, como en otros sectores, es incuestionable el esfuerzo e implicación de sus trabajadores/as y las organizaciones sindicales para garantizar la viabilidad del operador público en un contexto de fuerte merma en sus condiciones y derechos laborales, con 7 años de recortes, el convenio colectivo congelado desde diciembre de 2013, la pérdida de más de 15 mil empleos con la consiguiente sobrecarga de trabajo y una gran incertidumbre de futuro. Estos elementos tienen una gran incidencia en un operador responsable, por un lado, de la prestación de un servicio público y, por otro, obligado a competir en un mercado muy competitivo en el que uno de sus mayores activos es el personal, al que hay que cuidar, incentivar y hacer cómplices de las distintas decisiones que se toman respecto a su futuro.

A todo esto se une la Resolución de 30 de diciembre de 2017 del Consejo de Administración de la Entidad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. que aprobó las nuevas tarifas que se aplicarán en el año 2018 donde, como novedad, fija dos zonas diferenciadas (A y B) a los efectos de aplicar distintos importes en los envíos de publicaciones periódicas. La denominada “zona A” se aplicaría a destinos locales, capitales

de provincia, localidades con administraciones de Correos y poblaciones de más de 50.000 habitantes; y la denominada “zona B”, que se aplicaría al resto de destinos. En todos los tramos de peso, las tarifas de la zona B son aproximadamente un 30% más caras que las de la zona A, y el número de destinatarios a los que afecta en torno a 22 millones de personas.

La vigente Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva postal 2008/6/CE, de 20 de febrero de 2008, ha proporcionado al ámbito de las comunidades postales un marco legal que garantiza los derechos de los ciudadanos y de los usuarios a recibir un servicio postal universal en la integridad del territorio nacional de buena calidad, a precios asequibles, encomendando esta responsabilidad al operador público Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. Asimismo, la nueva regulación postal contempla los instrumentos para garantizar la financiación de las obligaciones de servicio público, precisando los mecanismos para la determinación del coste neto y cálculo de la cuantía de la carga financiera injusta que conllevan las obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Postal Universal.

No obstante, el marco legislativo postal vigente, después de más siete años desde su entrada en vigor, aún no se ha desarrollado plenamente por lo que es necesario que el Gobierno apruebe la normativa de menor rango prevista en la citada Ley 43/2010, y especialmente el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, un instrumento necesario para que el operador público pueda cumplir plena y eficazmente con su labor y potenciar su papel histórico como instrumento que contribuye a la vertebración territorial, la cohesión social y la mejora de la actividad económica.

La falta de aprobación por el Gobierno del Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, y la repercusión negativa que ello comporta para garantizar un proyecto empresarial sólido y creíble para la mayor empresa pública de la SEPI por número de trabajadores empleados, son motivo de gran preocupación para el sector, pese al Plan de Acción de la Sociedad Estatal.

Por todo ello, el Grupo Socialista del Ayuntamiento de Tegui se presenta para su consideración y aceptación por el Pleno la siguiente Moción instando al Gobierno de España a:

1. Diseñar y aprobar un Plan Estratégico para aumentar la competitividad y garantizar la viabilidad de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. Este Plan debe contener, entre otros elementos, la diversificación a través de actividades como: paquetería, servicios financieros, retail, digital, etc. Deberá contar en su elaboración con la participación de los representantes en el Congreso de los Diputados.
2. Negociar, a lo largo de 2018, un nuevo pacto colectivo con los trabajadores que busque, entre otras cosas, garantizar la tasa de reposición, la estabilidad en el empleo mediante convocatorias de consolidación en los próximos años, el rejuvenecimiento de la plantilla, la garantía y mejora de las condiciones laborales y un pacto salarial que, además de buscar recuperar el salario perdido en los últimos años, responda a la singularidad de la compañía pública.
3. Desarrollar y completar la normativa prevista en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, a fin de garantizar los compromisos de prestación y financiación de las obligaciones contraídas con un Servicio Postal Universal de calidad, a precios asequibles y accesible para todos los ciudadanos y usuarios, conforme a lo previsto en dicha Ley. Aprobar, particularmente y de manera inmediata, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal previsto en la ley, fijando un Servicio Universal de calidad, suficiente para atender a las demandas de los ciudadanos, usuarios y empresas; garantizando el coste real de la carga financiera injusta del servicio postal universal, la prestación de un Servicio Postal Universal de calidad y regularidad, así como la red física que le da soporte, con especial atención al ámbito rural, y a través de una financiación adecuada.
4. Adoptar, de forma urgente, cuantas medidas sean necesarias para corregir los obstáculos que, en relación con el ejercicio del derecho fundamental a comunicar y recibir información veraz y

sobre la obligación constitucional de los poderes públicos a promover y tutelar el acceso a la cultura y a la investigación científica y técnica, pudieran derivarse de la discriminación tarifaria aprobada por Correos en los envíos de publicaciones periódicas que forma parte del Servicio Postal Universal.

5. Garantizar que Correos siga siendo, como lo es desde hace 300 años, una herramienta de la que el Estado no puede prescindir para asegurar la vertebración territorial, social y económica.

En Tegui, a 01 de mayo de 2018.

Fdo. El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, José Brito Perdomo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del Grupo Mixto), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO SEXTO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de don José Dimas Martín Martín, concejal no adscrito, en relación a la prohibición de uso de plásticos y que se facilite el uso de materiales reciclables.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Séptimo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de Don José Dimas Martín Martín, concejal no adscrito, en relación a la prohibición del uso de plásticos y se facilite el uso de materiales reciclables.-

Se da cuenta de la propuesta de Don José Dimas Martín Martín, concejal no adscrito, que se transcribe a continuación:

“José Dimas Martín Martín, en calidad de concejal no adscrito en el Ayuntamiento de Tegui, presenta al Pleno de la Corporación la siguiente moción:

Justificación

Hace ya casi sesenta y cinco años que el hombre comenzó a hacer un uso cotidiano y masivo de los depósitos de plástico. Desde entonces se han producido más de ocho mil trescientos millones de toneladas y lo más llamativo es que más de la mitad se ha generado en los últimos trece años.

El 70% de esa cifra, unos 6.300 millones, se encuentra en los flujos de desechos de vertederos y en los océanos y el 90% de los residuos de este tipo existentes en la naturaleza jamás fue reciclado.

Cada año son arrojadas al mar entre siete y ocho mil toneladas de plástico a nivel mundial, lo cual supone que se vierten aproximadamente unos 200 kg por segundo.

En España se generan 460 kg por habitante cada año, siendo Canarias la segunda zona que más genera con 630,1 kg por habitante, solo superada por Baleares con 671,1 kg por habitante/año.

Ante este triste panorama que supone un riesgo alarmante para nuestra tierra en particular y para el planeta en general es por lo que este concejal eleva al Pleno de la Corporación para su discusión y votación la siguiente

Moción

Dirigirse al Gobierno de Canarias para que de inmediato inicie los trámites necesarios para la redacción y ejecución de un proyecto de Ley que no permita la entrada de estos productos en nuestra tierra y que además potencie y facilite solo el uso de materiales reciclables.

En Tegui, a 27 de abril de 2018”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del Grupo Mixto), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de don José Dimas Martín Martín, concejal no adscrito, en relación a problemas ocasionados por las pruebas deportivas en propiedades particulares.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Tercero.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de don José Dimas Martín Martín, concejal no adscrito, en relación a los problemas ocasionados por las pruebas deportivas en propiedades particulares.-

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“José Dimas Martín Martín, en calidad de concejal no adscrito en el Ayuntamiento de Tegui, presenta al Pleno de la Corporación la siguiente moción:

Justificación:

Tegui, por sus características, se ha prestado a la celebración de diferentes eventos deportivos que sin lugar a dudas con el paso del tiempo se han convertido en tradiciones y además aportan un plus de calidad en el ámbito social, deportivo y económico del municipio.

Muchas de estas pruebas, organizadas o patrocinadas por el propio Ayuntamiento o simplemente donde participa como mero colaborador, discurren por diferentes trazados que afectan en la mayoría de los casos a propiedades de particulares que ante cualquier incidente se pueden ver totalmente desamparados.

En la mayoría de los casos para solventar o dar solución a cualquiera de estos incidentes hay que enfrentarse a una maraña de trámites burocráticos para la cual muchas personas no están preparadas, lo cual las lleva a desistir del intento.

Ante este planteamiento donde los propietarios parece ser que son los que tienen que dar solución a problemas que no han generado, es por lo que este concejal eleva al Pleno de la Corporación para su discusión y votación la siguiente MOCIÓN

Que mediante convenio con todas aquellas entidades con las que colabora para la celebración de estas pruebas deportivas sea el Ayuntamiento, previa valoración, quien actúe de forma directa e inmediata para dar solución a los posibles problemas o daños ocasionados a las propiedades privadas para más tarde reclamar a las federaciones o entidades el calor de las actuaciones llevadas a cabo.

Teguise, a 27 de abril de 2018"

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del grupo Mixto), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por ocho votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce en contra (grupo CC)

ACUERDA:

NO Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos, rechazando por tanto la propuesta de don José Dimas Martín Martín, concejal no adscrito, en relación a problemas ocasionados por las pruebas deportivas en propiedades particulares.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO OCTAVO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de doña Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita, en relación a la maquinaria agrícola municipal.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Octavo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de Doña Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita, en relación a la maquinaria agrícola municipal.-

Se da cuenta de la propuesta de Doña Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita, que se transcribe a continuación:

"La concejal no adscrita, Sandra Tolosa Robayna, presenta al Pleno de la Corporación la siguiente moción para su debate y aprobación si procede

Justificación

A lo largo de la historia, Teguise se ha caracterizado por ser un municipio eminentemente agrícola destacando las zonas de cultivo de jable y los enarenados que en su mayoría dependen de una maquinaria determinada y específica para ser labradas y atendidas, facilitando así la labor del agricultor.

Si bien es cierto que con el paso del tiempo nuestro municipio, al igual que los restantes de la isla, han ido evolucionando hacia un sector productivo alejado del agrícola, no es menos cierto que algunos agricultores siguen haciendo una apuesta decidida y firme por el sector primario para lo cual les es imprescindible, en muchos de los casos, contar de una u otra forma con el apoyo de las instituciones.

Teguisse ha puesto siempre a disposición de todos los agricultores la distinta maquinaria que poseía, como por ejemplo su parque de tractores, para realizar las diferentes tareas encaminadas al mantenimiento y cultivo de las diferentes fincas.

La mayoría de estos vehículos se han quedado obsoletos y están prestando servicio sin las condiciones necesarias para garantizar unas medidas de seguridad para los operarios que las manejan ni para el propio medio en donde realizan sus funciones.

Por todo esto es por lo que elevo al Pleno para su discusión y votación la siguiente MOCIÓN:

Que por parte del Ayuntamiento se realice cuanto antes la adquisición de nueva maquinaria tendente a la renovación de todo el parque móvil de tractores que con el paso del tiempo se hayan quedado obsoletos.

Teguisse, a 07 de mayo de 2018.

Fdo. Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por nueve votos a favor (cuatro del Grupo Mixto, tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce abstenciones (grupo CC), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por ocho votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce en contra (grupo CC)

ACUERDA:

NO Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos, rechazando por tanto la propuesta de doña Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita, en relación a la maquinaria agrícola municipal.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO NOVENO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de doña Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita, en relación a la carretera de acceso al Cementerio municipal.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Cuarto.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de doña Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita, en relación a carretera de acceso al cementerio municipal.-

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“La concejal no adscrita Doña Sandra Tolosa Robayna presenta al Pleno de la Corporación la siguiente moción para su debate y aprobación si procede.

Justificación:

La vía que une la Villa con la carretera de Nazaret al Complejo Agro Industrial de Teguiise, y que a su vez da acceso al Cementerio Municipal, es transitada a diario por muchos vehículos que además de a estos destinos, buscan llegar hasta las diferentes fincas agrícolas u otros muchos lugares de la zona.

Con el paso del tiempo se ha producido un notable deterioro, sobre todo en la señalética, que pone en serio riesgo la seguridad de todos los usuarios, siendo a día de hoy casi imposible distinguir las líneas que delimitan los carriles o los bordes de dicho tramo.

Debido a que esta propuesta ya fue elevada al Pleno hace un año, donde el grupo de gobierno votó en contra aludiendo que ya se tenía prevista la intervención en esta carretera y visto que en todo este tiempo no se ha dado solución a un problema que entendemos primordial para la seguridad de los ciudadanos, es por todo lo que elevo de nuevo al Pleno para su discusión y votación la siguiente MOCIÓN:

Que se acometa de inmediato el pintado de todo el tramo asfaltado de dicha vía a fin de salvaguardar la seguridad de todos los vehículos que por ella circulan y por ende de sus ocupantes y así evitar cualquier incidente que se pudiera producir.

Teguiise, a 07 de mayo de 2018.

Fdo. Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por cinco votos a favor (tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y dieciséis abstenciones (doce del grupo CC y cuatro del grupo Mixto), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por ocho votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce en contra (grupo CC)

ACUERDA:

NO Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos, rechazando por tanto la propuesta de doña Sandra Tolosa Robayna, concejal no adscrita, en relación a la carretera de acceso al Cementerio municipal.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO VIGÉSIMO.- Acuerdos que procedan en relación al cese, por renuncia, de concejal del Ayuntamiento de Teguiise.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía que se transcribe a continuación:

“Propuesta de reconocimiento de cese de concejal municipal

Resultando primero que Don José Alberto Umpiérrez Delgado, con Documento Nacional de Identidad número 42.911.030-E, renuncia formalmente a su actual cargo de concejal del Ayuntamiento de Teguiise, obtenido por la lista de la formación Coalición Canaria (CC), cargo del que tomó posesión el trece de junio de dos mil quince tras las elecciones locales del 24 de mayo de 2015, mediante escrito rubricado y ratificado en su contenido ante el Secretario de la Corporación, quien da fe de tales circunstancias diligenciando debidamente el mismo a los efectos de medida precautoria para garantizar la voluntariedad del afectado; el cual se registra en el General de Entrada de la Corporación con la referencia 11061/2018, de 10 de mayo.

Resultando segundo que la renuncia al cargo de concejal no será efectiva hasta su sometimiento al Pleno de la Corporación.

Considerando lo expuesto, a tenor de lo establecido en la legislación de aplicación, en especial en los artículos 9.4 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y realizada la tramitación reglamentariamente establecida, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Tegui se, **adoptar los siguientes acuerdos:**

Primero.- Tomar conocimiento, reconocer y ratificar la renuncia de Don José Alberto Umpiérrez Delgado, a su cargo de concejal del Ayuntamiento de Tegui se por la lista de la formación Coalición Canaria (CC).

Segundo.- Que tomado conocimiento y reconocido el cese de Don José Alberto Umpiérrez Delgado como concejal de esta Corporación, declarar la correspondiente vacante, indicando que según se desprende de la información recabada al efecto, el candidato de la lista de la formación Coalición Canaria (CC) al Ayuntamiento de Tegui se a quien correspondería cubrir dicha vacante, atendiendo al orden establecido en la misma, es Don Sergio Niz Callero.

Tercero.- Que se remita certificación de la presente Resolución a la Junta Electoral Central, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General; para que por el mencionado organismo se expida credencial acreditativa de la condición de electo a favor quien corresponda cubrir la vacante producida.

En Tegui se, a la fecha de la firma electrónica.

Fdo. EL ALCALDE PRESIDENTE, Oswaldo Betancort García"

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta anteriormente transcrita.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que constituyen el número legal de miembros de la Corporación (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama los acuerdos adoptados.

III.- ASUNTOS Y MOCIONES DE URGENCIA

PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO.- Mociones y asuntos de urgencia.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "al inicio de la sesión se me han facilitado varias mociones para que sean incluidas de urgencia en el Orden del Día de la sesión, sin perjuicio de que existan otras que posteriormente también se pretendan incorporar.

La primera es de la **Alcaldía** en relación al **Expediente de infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la protección y tenencia de animales 2621/2016.**

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

<<PROPUESTA DEL ALCALDE/PRESIDENTE AL PLENO MUNICIPAL RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR 2621/2016.-

Antecedente Primero.- Visto que el Ayuntamiento de Teguiense Pleno, en sesión de carácter ordinaria de fecha 08 de mayo de 2017, en el punto del Orden del Día **“Segundo.- Acuerdos que procedan sobre expediente sancionador 2621/2016”**, acordó, por doce votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que constituyen el número legal de miembros de la Corporación (grupo CC) y siete abstenciones (2 del grupo PSOE, 2 de Somos, 1 de PP y 2 de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), aprobar la siguiente propuesta, con la adopción de los acuerdos contenidos en la misma:

“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

I.- DATOS DEL EXPEDIENTE

Expediente sancionador por infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, con nº 2621/2016, a nombre de D. Ignacio Salvador Villalba Pérez, con DNI nº 42910095F, y con domicilio en C/ San Borondón, 6 - 35558 Caleta de Famara - Las Palmas.

II.- ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- En fecha 09 de diciembre de 2016 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (2621/16), mediante el cual se imputaba a Don Ignacio Salvador Villalba Pérez, con NIE nº 42910095F, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, consistente en “La tenencia, sin autorización municipal, de animales de corral, animales salvajes y/o exóticos en cautividad susceptibles de causar molestias o peligro, sin cumplir los requisitos previstos” (art. 69.3.n).

Segundo.- El día 20 de diciembre de 2016 le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

Tercero.- El día 01 de febrero de 2017, le fue notificado el Trámite de Audiencia haciéndole constar los documentos obrantes en el expediente de razón y la posibilidad de tener acceso al mismo para argumentar su defensa si fuera necesario. Dándose un plazo de diez días hábiles para que presente nuevas alegaciones al procedimiento. Se hace constar que con fecha 03 de febrero de 2017, le fue entregada copia de los documentos obrantes en el expediente sancionador a petición del interesado.

Cuarto.- No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador que nos ocupa con anterioridad a la evacuación de la Propuesta de Resolución por parte del Instructor del procedimiento.

Quinto.- Con fecha 08 de marzo de 2017, se formuló por el Instructor Propuesta de Resolución, proponiendo la imposición de una sanción de 600,01 € a Don Ignacio Salvador Villalba Pérez, con NIE nº 42910095F, por la comisión de una infracción al art. 69.3.n de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, tipificada como GRAVE. Así como la retirada inmediata de los animales de su ubicación actual (C/ Guayadeque, 6 - Villa de Teguiense), hasta que obtenga la correspondiente autorización municipal para la tenencia de animales de corral en núcleos urbanos de población.

En su virtud se le notificó cuanto antecede a fin de que en el plazo de quince días hábiles pudiera alegar cuanto considerase en su defensa y presentase los documentos e informaciones que estimase pertinentes ante el Instructor del procedimiento, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado precepto, se acompañó una relación de

los documentos obrantes en el procedimiento y la información necesaria para poder tener acceso a los mismos en su expediente sancionador.

Sexto.- Dicha Propuesta de Resolución le fue notificada a Don Ignacio Salvador Villalba Pérez en fecha 10 de marzo de 2016, concediéndole el citado plazo para formular alegaciones, las cuales fueron presentadas por el supuesto infractor con fecha de 30 de marzo de 2017.

Séptimo.- Las alegaciones presentadas por el Sr. Ignacio Salvador Villalba Pérez a la Propuesta de Resolución, fueron desestimadas por el Instructor del procedimiento con informe de fecha 07 de abril de 2017, en donde se ratifica en la propuesta de sanción impuesta en la citada Propuesta de Resolución de fecha 08 de marzo de 2017.

III.- HECHOS PROBADOS

Según resulta de la instrucción del expediente:

Primero.- Con fecha 05 de julio de 2015, con registro de entrada n° 94/2015 de la Policía Local de Tegui, se presenta denuncia particular por parte de la Sra. Mercedes Morales Ventura por molestias de gallos en la C/ Guayadeque y otras ubicaciones por diferentes responsables.

Segundo.- Una vez identificados los responsables de las molestias por parte de la Policía Local de Tegui, se identifica a uno de ellos como **Don Ignacio Salvador Villalba Pérez**, con DNI n° 42910095F, del cual se desprende el presente expediente sancionador.

Tercero.- La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

a.- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO TANTO EN EL ARTICULO 77.5 DE LA LEY 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

• Acordado el periodo de Actuaciones Previas, se solicita al Departamento de Policía Local de Tegui, que se procede a realizar un informe, para verificar la actividad, el número de animales, reportaje fotográfico, así como un seguimiento por periodo de 15 días, para verificar si se producen o no las molestias, con el siguiente resultado:

Informe de inspección con Registro de salida 6401/2016.

Se realizó inspección del corral, siendo el propietario **D. IGNACIO VILLALBA PEREZ** con domicilio en la C/ San Borondón número 6 de Caleta de Famara y con teléfono de contacto 609 677 105, en compañía de su hermano **D. JOSE ANTONIO VILLALBA PEREZ**, facilitándonos la entrada, comprobando por parte de los Agentes Actuantes que se encuentra dividido, con jaulas independientes y en cada una de ellas un gallo (un total de 26 gallos). Puestos en contacto con el interesado, este manifiesta que carece de permiso y se dedica a la cría de gallos. (A- 10.363 y A- 13.564).

Informe con Registro de salida 5673/2016

Con relación al escrito remitido por el Departamento de Sanciones, S/Ref. Expte. 2621/16, mediante el cual solicita se informe sobre molestias ocasionadas por Animales, se da cuenta que realizado el correspondiente seguimiento desde el día 17 de octubre al 22 de octubre de 2016, ambos inclusive, ha resultado que:

17 de octubre de 2016

- Agente 10921. A las 17:25 horas, se escuchó el canto de varios gallos.

18 de octubre de 2016

- Agentes 12306 y 11179. A las 05:30 horas. Se escuchó el canto de varios gallos.
- Agentes 10129 y 12561. A las 09:50 horas, se escuchó el canto de varios gallos.

19 de octubre de 2016

- Agentes 10921 y 11649. A las 05:50 horas. Se escuchó el canto de varios gallos.

20 de octubre de 2016

- Agentes 10126. A las 05:42 horas. Se escuchó el canto de varios gallos.
- Agentes 11935 y 10363. A las 07:45 horas. Tras recibir comunicado telefónico, se comprobó que se encontraban varios cantando, produciendo un ruido Insoportable y muy molesto para los vecinos de las inmediaciones.

21 de octubre de 2016

- Agente 12878. A las 07:10 horas. Se escuchó el canto de varios gallos.

22 de octubre de 2016

- Agentes 13377 y 12306. A las 08:15 horas. Se escuchó el canto de varios gallos.

Informe con Registro de Salida 6414/2016:

Se da cuenta que realizado el seguimiento por molestias de animales (ruido de gallos), sito en la C/ Guayadeque de la Villa de Tegui, propietario de los animales Don IGNACIO VILLALBA PEREZ, los días 18, 19 y 20 de noviembre de dos mil dieciséis, se informa que:

- **Día 18/11/16**, siendo las 04:05 horas, se escuchaba claramente el canto de los gallos. A- 11.649 y A-12.558.
- **Día 19/11/16**, siendo las 05:00 horas, se escuchaba claramente el canto de los gallos. A- 11.649 y A-10.126.
- **Día 20/11/2016**, siendo las 07:30 horas, se escuchaba el canto de los gallos. A- 12.964 y A- 13.137.

- Reportaje fotográfico.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui.

Segundo.- En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

Tercero.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 69.3.n** de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui.

Cuarto.- De la mencionada infracción es responsable **Don Ignacio Salvador Villalba Pérez** según datos obrantes en el expediente sancionador.

Quinto.- A la infracción señalada le corresponde la sanción de **600.01 euros**, en su grado inferior por no darse circunstancias que agraven la responsabilidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se propone al Pleno que adopte el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Sancionar a D. Ignacio Salvador Villalba Pérez con una multa de **600.01 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 69.3.n de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui. Asimismo, y a tenor de la Propuesta de Resolución del Instructor del procedimiento, requerir al infractor para que retire de manera inmediata a los animales de corral de su ubicación actual (C/

Guayadeque, 6), para que cesen las molestias y hasta que obtenga autorización municipal para la tenencia de los mismos en núcleos urbanos de población.

SEGUNDO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en dicha resolución.

QUINTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SEXTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: "1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario."

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia), o en la cuenta bancaria nº ES77 2100 6955 9722 0016 7251 (La Caixa), indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control "Animales", el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Tegui, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (07 de abril de 2017).

Firmado: El Concejal Delegado. Miguel Ángel Jiménez Cabrera."

Antecedente Segundo.- Visto que con fecha 16 de junio de 2017 (nº de registro de entrada 16.357), Don Ignacio Salvador Villalba Pérez, con dni 42910095-F, interpuso Recurso de Reposición contra el citado Acuerdo del Pleno la Corporación.

Resultando Primero.- Visto que en relación al citado expediente se emite Informe-Propuesta de fecha 25-05-2018 (nº registro 2240) por la Técnico Jurista.

Por lo anteriormente expuesto vengo en proponer al Pleno Municipal de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Desestimar las alegaciones contenidas en el Recurso de Reposición formulado por D. Ignacio Salvador Villalba Pérez con NIE 42910095F en relación con el expediente de resolución del Recurso de Reposición por los motivos expresados en el fundamento de derecho tercero.

Segundo.- Notificar la presente resolución a los interesados, haciéndole saber que frente a la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tegui, a 25 de mayo de 2018.

Fdo. **EL ALCALDE PRESIDENTE, Oswaldo Betancort García>>**

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC y uno de IU) y siete abstenciones (tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por el **grupo CC**, es en relación al **tráfico de recursos del Sáhara occidental**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LAS INSTITUCIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DEL SAHARA OCCIDENTAL

Las relaciones históricas entre los pueblos de Canarias y del Sahara Occidental han estado condicionadas por la prolongación del conflicto producto de la ocupación militar de gran parte del territorio saharauí por Marruecos desde 1975.

Desde el año 1991, con la mediación de la ONU, está en vigor un alto el fuego acordado entre las partes, con la finalidad de dar una solución pacífica a este conflicto que se desarrolla a escasos cien kilómetros de nuestras costas y cuya resolución definitiva tendría repercusiones muy positivas no solo para el pueblo saharauí y Marruecos, sino para nuestras islas.

Sin embargo, a pesar de la claridad de los acuerdos, Marruecos, con el respaldo de potencias como Francia y gracias a la inacción de España, que continúa siendo la potencia administradora del territorio del Sahara Occidental, continúa obstaculizando la celebración del referéndum de autodeterminación del pueblo saharauí que aceptó en el plan de arreglo.

Mientras tanto, la población saharauí vive dividida entre unos campos de refugiados en los que sobrevive en libertad pero sometida a grandes penurias y otra parte que vive en los territorios bajo ocupación de Marruecos, donde ven constantemente vulnerados sus derechos humanos, siendo desgraciadamente constantes las noticias de secuestros, desapariciones temporales, torturas o juicios arbitrarios que sufre la población saharauí.

El mantenimiento de la ocupación militar marroquí tiene un alto coste que es financiado mediante la explotación de los recursos naturales del Sahara occidental (pesca, fosfatos, arena, petróleo, recursos turísticos y culturales, etc.). Los tratados internacionales dejan claro que esta explotación por la potencia ocupante es ilegal, sin embargo durante todo este tiempo se ha jugado con una pretendida

ambigüedad de esos tratados por parte de numerosas empresas de nuestras islas para continuar con sus actividades.

Desde finales de 2016, para quienes quisieran alegar dudas, la situación está meridianamente clara.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 21 de diciembre de 2016- C-104/16 P- reconoce que Marruecos y el Sahara Occidental son territorios distintos y separados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del principio de autodeterminación de los pueblos, considerando que los acuerdos establecidos entre la Unión Europea y Marruecos no son aplicables al territorio del Sahara Occidental, por lo que las empresas europeas no pueden, en ningún caso, utilizar autorizaciones marroquíes para operar en el Sahara Occidental.

Este órgano judicial afirma también que lo determinante no es valorar si una actividad económica concreta puede ser favorable o no a la población saharauí, sino garantizar que el representante del pueblo saharauí, el frente Polisario, ha dado su consentimiento para su desarrollo. De esta manera el derecho europeo deja sentado que cualquier actividad económica en el territorio del Sahara Occidental está condicionada al acuerdo expreso del Frente Polisario, único representante del pueblo saharauí, en aplicación de la resolución 34/37 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Indudablemente esta sentencia va dirigida también contra las empresas canarias que participan del expolio de este patrimonio natural del pueblo saharauí (arena, pescado u otras materias primas).

Estas empresas deben de saber que con su actividad financian la colonización marroquí y permiten la violación de los derechos de la población saharauí y que en todo caso deben buscar el acuerdo con el FPOLISARIO, que ha manifestado su disposición para ello.

En base a todas las consideraciones anteriores, EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE ACUERDA.

Dirigirse a las Cámaras de Comercio y organizaciones patronales para poner en su conocimiento la ilegalidad de cualquier actividad económica que se realice en el Sahara Occidental sin el consentimiento expreso del representante del pueblo saharauí, el FPOLISARIO.

Poner en conocimiento de las autoridades competentes este acuerdo y solicitarles que se actúe con la máxima celeridad para que se aplique el derecho europeo en todo lo que afecte al tráfico de mercancías de cualquier tipo provenientes o con destino al Sahara Occidental, así como a las empresas sujetas al derecho comunitario que desarrollen su actividad en el Sahara Occidental.

Fdo. Antonio Callero Curbelo, Secretario Local de Coalición Canaria Teguiense”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por diecisiete votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos y uno de IU) y tres abstenciones (uno del PP y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por la **formación PP**, es en relación a la **reparación y adecentamiento de espacios públicos en Costa Teguiense**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“Jonás Álvarez Morales, concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Teguiense, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esa institución, para su consideración la siguiente **Moción**

Exposición de motivos,

Sabiendo que la localidad de Costa Tegui se es la zona turística por excelencia de Tegui se, pero también el motor económico y social de este municipio, además de ser el núcleo poblacional con mayor número de habitantes.

Costa Tegui se es además el reclamo de turistas y visitantes como la principal imagen publicitaria de este municipio en ferias de promoción turística.

A día de hoy se puede constatar cómo esta localidad presenta un importante estado de deterioro en sus parques y jardines, aceras, canchas deportivas, zonas de recreo, etc., que ofrece una imagen nada agradable a vecinos y visitantes, incluso poniendo en riesgo el bienestar, seguridad y correcto uso de estas instalaciones.

Costa Tegui se no puede seguir presentando esta imagen y debemos actuar ante las demandas de los vecinos por el deterioro que sufre la zona

Por todo ello, los Populares de Tegui se presentan al Pleno la siguiente Moción:

Llevar a cabo un plan de actuación urgente en la localidad de Costa Tegui se, consistente en reparación y adecentamiento de todos los espacios públicos, así como calles y aceras, y si existiera ya algún plan de actuación, acordar su inmediato comienzo.

En Tegui se, a 25 de mayo de 2018.

Fdo. Jonás Álvarez Morales, Concejal del Partido Popular”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por la **formación SOMOS LANZAROTE**, es en relación a la **reparación y adecentamiento de espacios públicos en Costa Tegui se**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

<<Omayra Díaz, en su condición de portavoz de Somos Lanzarote, de acuerdo con los artículos 97.3 y 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, viene a presentar al Pleno la siguiente **Moción**

Moción arena playas artificiales

Exposición de motivos,

Durante el mes de enero del presente año, la Demarcación de Costas de Canarias sacaba a información pública el expediente de solicitud de la mercantil Tourin Europeo S.A. para crear una playa artificial en la zona norte de Costa Tegui se. Se trata de un proyecto de la cadena hotelera Gloria Palace, la cual pretende crear “una playa artificial” frente al futuro hotel que prevé construir en la localidad turística.

Asimismo, la empresa Yudaya ha solicitado al Ministerio de Medio Ambiente la concesión de más de 60.000 metros cuadrados de dominio público marítimo terrestre para explotar una playa artificial junto al hotel de su propiedad, el HD Beach Resort, en Costa Tegui se, próximo al Hotel Salinas.

Ambos proyectos llevan aparejado la deposición de numerosos metros cúbicos de arena, cuyo origen, según se recoge en su propia memoria, es el Sáhara Occidental. El 21 de diciembre de 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) falló que la entrada de productos agrícolas y pesqueros

saharauis en la Unión Europea no puede hacerse sin el acuerdo del pueblo saharauí y no puede beneficiarse de ninguna de las preferencias acordadas en el marco de los acuerdos comerciales entre la Unión Europea y Marruecos, ya que este carece de cualquier tipo de soberanía sobre los territorios ocupados en el Sáhara Occidental. De acuerdo con esta sentencia, la extracción comercial de esta arena en el Sáhara al efecto de lo previsto en sus memorias por las mercantiles Tourin Europeo S.A. y Yudaya, no estaría permitido.

El Ayuntamiento de Teguiise como máximo órgano democrático del municipio donde estos proyectos habrían de tener lugar, debe ser excesivamente cautelosa y escrupuloso con todos y cada uno de los procedimientos de estos, y el ajuste de los mismos a la legalidad internacional. Así como también debe tener presente las repercusiones políticas que evidentemente conllevaría su vulneración, en este caso, en consonancia con las relaciones que mantiene este municipio con el vecino pueblo saharauí.

Por todo ello, **SOMOS LANZAROTE** propone al Pleno del Ayuntamiento de Teguiise que acuerde iniciar las acciones oportunas para llevar a cabo los siguientes puntos:

Primero.- Que el Ayuntamiento de Teguiise reafirme su posicionamiento favorable al cumplimiento de la legalidad internacional en lo referente a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 sobre productos provenientes del Sáhara Occidental.

Segundo.- Que el Ayuntamiento de Teguiise, con el objetivo del cumplimiento del primero de los acuerdos, rechace la deposición de arena del Sáhara Occidental en los proyectos de las mercantiles Tourin Europeo S.A. y Yudaya para el municipio. Así como en los posibles proyectos futuros.

Tercero.- Que el Ayuntamiento de Teguiise traslade estos acuerdos a las mercantiles en cuestión, a los legítimos del pueblo saharauí, al Frente Polisario, a la Demarcación de Costas, y a cualquier otra institución implicada.

Cuarta.- Que el Ayuntamiento estudie las herramientas legales a su alcance a fin de cumplir, y hacer cumplir, esta propuesta de acuerdo.

En Teguiise, a 17 de abril de 2018.

Fdo. Omayra Díaz. Portavoz de Somos Lanzarote>>

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por diecinueve de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, uno de Somos, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (PP), estimarla.

IV.- PARTE DEDICADA AL CONTROL

PUNTO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación de los decretos y Resoluciones de la Alcaldía.-

- Decretos de Enero y Febrero de 2018

PUNTO VIGÉSIMO TERCERO.- Asuntos de la Presidencia.-

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: “no hay asunto alguno del que informar”.

PUNTO VIGÉSIMO CUARTO.- Ruegos y Preguntas.

Por la Señora Díaz García de Somos Lanzarote, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “tengo un ruego, que por favor se cumpla con el horario de las convocatorias de las comisiones informativas y la junta de portavoces, porque el pasado día 22 yo no tenía comisiones, así que vine a las once para la junta de portavoces y ya no había nadie.

Si se adelantan y me avisan, quizás no tenga problemas, pero si no me avisan, es imposible”.

Por el Señor Brito Perdomo del grupo PSOE, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “desde el partido socialista llevamos meses, años diría, sufriendo los constantes desprecios del

grupo de gobierno de Coalición Canaria a las normas que le obligan a poner a disposición de este grupo de la documentación necesaria para nuestra labor de fiscalización.

Llevamos años en los que se entrega tarde y mal, o directamente no se entrega, la documentación necesaria para ejercer nuestra labor.

También llevamos años preocupados por la opacidad que impera en este Ayuntamiento, con prácticas a las que cuesta mucho calificar como regulares y ajustadas a la norma. Se ha venido utilizando un gran número de cajas fijas durante esta legislatura para afrontar pagos sin la imprescindible fiscalización y con un total desprecio al procedimiento administrativo requerido. Cajas fijas estas anuladas en su mayoría con la llegada del nuevo Interventor.

No vamos a seguir esperando y permitiendo que nos oculten información y no den explicaciones. Hoy le advierto o le comunico, como prefiera, que no vamos a seguir permitiendo que se nos oculte información y se realicen pagos de dudosa legalidad y nula moralidad.

Señor Betancort, si en el plazo de diez días no se resuelven todas las peticiones de información pendientes que tiene el grupo socialista. Si en ese mismo plazo no tenemos un informe del Interventor y del Secretario de este Ayuntamiento sobre la situación de las cajas fijas y la justificación de todo el dinero que se ha pagado a través de ellas en los últimos tres años, el partido socialista deberá cumplir con su obligación y no nos quedará otra solución que acudir a los tribunales.

Sinceramente le digo que no es de nuestro agrado, que nos gustaría evitarlo, pero ya le repito, diez días para cumplir con lo que acabamos de decir”.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Señor Alcalde Presidente se declara concluso el acto, levantándose la sesión, siendo las doce horas y quince minutos del día de la fecha, de lo que se extiende el presente acta, que se transcribe en ciento treinta y siete folios de papel timbrado del estado, clase 8ª, correspondiendo a los siguientes números (se especificarán una vez transcrita la presente al Libro de Actas), que yo, el Secretario General, certifico y firmo autorizando la misma junto con el Señor Alcalde Presidente.